

13 ENE 20 22:24

**EN LO PRINCIPAL:** Aporta antecedentes. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ** Solicitan mantención de confidencialidad de documentos que indican.

## H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**FRANCISCA LEVIN VISIC**, abogada, en representación de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o la “Fiscalía”), en autos caratulados “*Consulta de Grupo Latino de Radiodifusión SpA para que se revoquen o dejen sin efecto las medidas de mitigación N°1 y N° 2 impuestas por la Resolución N° 20 de 2007*”, **Rol NC - 461 - 2019** (“Consulta”), a este Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (indistintamente, “**H. TDLC**” o “**H. Tribunal**”) respetuosamente digo:

Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra e) del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”) y, en cumplimiento con lo ordenado por la resolución de fecha 17 de octubre de 2019 recaída en este procedimiento, cuya publicación se realizó con fecha 29 de octubre de 2019 en la Edición N°42.490 del Diario Oficial de la República de Chile, vengo en informar a este H. Tribunal, respecto de la solicitud de autos, aportando antecedentes relevantes para resolver el asunto de carácter no contencioso promovido por Grupo Latino Radiodifusión SpA (indistintamente, “**GLR**” o “**Consultante**”).

TABLA DE CONTENIDOS

1. ANTECEDENTES.....	3
1.1. La Consulta de GLR ante el H. TDLC .....	3
1.2. La Resolución N°20 del año 2007 .....	7
1.2.1. Descripción del régimen normativo vigente a la fecha de la Resolución N°20 .....	7
1.2.2. Descripción de las Partes y de la operación de concentración que dio lugar a las medidas 9	
1.2.3. El análisis efectuado por el H. TDLC que sustentó la aprobación condicional de la Operación .....	10
1.3. Las condiciones impuestas en la Resolución N°20.....	12
1.3.1. Alcance de la Condición Primera.....	13
1.3.2. Alcance de la Condición Segunda.....	18
2. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN.....	20
2.1. Competencia del H. TDLC para conocer de la solicitud objeto de la consulta .....	20
2.2. Estándar aplicable para la revisión y/o alzamiento de medidas de mitigación impuestas como condición para perfeccionar una operación de concentración .....	21
3. ANÁLISIS COMPETITIVO.....	28
3.1. Industria .....	28
3.1.1. Marco regulatorio y principales características .....	28
3.1.2. Principales actores del mercado.....	32
3.1.3. Caracterización de la industria desde la perspectiva de los auditores.....	33
3.1.4. Caracterización de la industria desde la perspectiva de los avisadores .....	35
3.1.5. Costos relacionados a la explotación del servicio de radiodifusión sonora .....	39
3.1.6. Dinamismo tecnológico.....	40
3.2. Mercado Relevante.....	42
3.2.1. Mercado relevante de avisaje publicitario .....	42
3.2.2. Mercado relevante de auditores .....	42
3.3. Evolución del mercado y condiciones de entrada .....	46
3.3.1. Evolución de participaciones a nivel nacional .....	48
3.3.2. Evolución situación competitiva a nivel local.....	52
3.4. Condiciones de entrada.....	58
3.5. Riesgos para la competencia .....	60
3.6. Conclusiones .....	65
4. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL H. TDLC Y DE LA PROCEDENCIA DE LO SOLICITADO EN LA CONSULTA .....	65
4.1. Procedencia de la revisión de las Condiciones y su proporcionalidad.....	65
4.2. Análisis de la Condición Primera.....	68
4.3. Análisis de la Condición Segunda.....	77
5. CONCLUSIÓN .....	81

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La Consulta de GLR ante el H. TDLC

1. Con fecha 9 de octubre de 2019, GLR presentó ante el H. TDLC, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N°2 y 31 del DL 211, una Consulta mediante la cual solicitó que se revoquen o se dejen sin efecto las medidas de mitigación N° 1 y N° 2 ("**Condiciones**") impuestas por este H. TDLC en la Resolución N°20 de fecha 27 de julio de 2007 ("**Resolución N°20**"). Dicha resolución puso término al procedimiento no contencioso Rol NC N°173-2006 caratulado "*Consulta de GLR Chile Ltda. sobre compra de la totalidad de las acciones de Iberoamerican Radio Chile S.A.*" ("**Operación**").
2. Según se detallará *infra*, mediante la Resolución N°20 el H. TDLC aprobó la adquisición por parte de GLR Chile Limitada, a Claxson Chile S.A. ("**Claxson**"), de la totalidad de las acciones de la sociedad Iberoamerican Radio Chile S.A. ("**Iberoamerican**") y de participaciones en otras nueve sociedades filiales, sujetando su autorización al cumplimiento de cuatro medidas de mitigación.
3. La Consultante fundamenta su solicitud en que actualmente concurren nuevos antecedentes que dan cuenta de un cambio significativo en las circunstancias jurídicas y de mercado que sirvieron de base para la motivación y finalidad de la imposición de las Condiciones, lo que se verificaría en dos elementos: "(i) *Las Medidas son improcedentes porque su cumplimiento plantea el ejercicio, por parte de este H. Tribunal, de una potestad de revisión de una operación de concentración que ya no se encuentra dentro de la esfera de sus competencias y que el legislador ha transferido a la Fiscalía Nacional Económica ("FNE"). Es decir, se verifica el decaimiento de las Medidas por efecto de una modificación del régimen legal, lo que constituye un impedimento para su mantenimiento; y (ii) Las medidas de mitigación han devenido en innecesarias, ya que actualmente existe evidencia contundente que demuestra que las condiciones actuales del mercado no son las mismas observadas al momento de la dictación de la Resolución 20 y, en su conjunto, hacen inviable o prácticamente imposible que se materialice cualquiera de los riesgos detectados en ella. En otras palabras, se verifica la desaparición de los supuestos de hecho necesarios para la validez del acto, contenidos en el considerando septuagésimo noveno de la mentada Resolución 20*".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consulta, p. 2.

4. A juicio de GLR, las causales de extinción de medidas de mitigación impuestas por el H. TDLC en el contexto del análisis de una operación de concentración, se deben analizar a la luz del Derecho Administrativo, por obedecer su establecimiento al ejercicio de una facultad del H. Tribunal, de naturaleza administrativa y preventiva.
5. En particular, GLR aduce que la vigencia de las Condiciones estaría supeditada a su finalidad y motivación. Respecto de la finalidad, señala que ésta dice relación con la naturaleza preventiva de la decisión<sup>2</sup>. En cuanto a la motivación, indica que ella radicaba en la incertidumbre relativa a los efectos positivos y negativos de la operación lo que, a su juicio, requería acreditar: (i) el cumplimiento de las eficiencias; y (ii) la ausencia de los posibles efectos contrarios a la competencia identificados en la misma resolución<sup>3</sup>.
6. Así, la Consultante sostiene que los cambios regulatorios y de mercado acaecidos desde su imposición<sup>4</sup> constituyen un cambio en las circunstancias que produciría el decaimiento del acto administrativo, generando una necesidad en el alzamiento o revocación de las Condiciones, y en razón de dicho cambio, la mantención de las Condiciones significaría: (i) una imposición de una carga desmesurada en comparación a otros actores del mercado<sup>5</sup>; (ii) la aplicación improcedente de un régimen de control de operaciones de concentración que actualmente se encuentra

<sup>2</sup> Fundamenta dicha naturaleza en lo señalado en la Sentencia N° 86/2009 30 de julio de 2009, Rol C 180-08, Demanda de Ganaderas Río Baker Ltda. y Río Neff Ltda. contra Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., considerandos 2° y 3° que establece que "(...) evitar o minimizar la posibilidad de que hechos, actos o convenciones determinados, proyectados, ejecutados o celebrados, puedan llegar a lesionar o poner en riesgo la libre competencia o continuar causando daño o poniendo en peligro dicho bien jurídico". En el mismo sentido, cita (i) TDLC, Resolución N° 22/2007, NC 134-06, Consulta de Endesa y Colbún sobre Proyecto Aysén, 19 de octubre de 2007, punto 11 ("*[E]ste Tribunal debe analizar si, a pesar de tales riesgos, es posible aprobar la operación consultada, pero sometida a condiciones que mitiguen los probables efectos anticompetitivos antes referidos*"; y (ii) TDLC, Resolución N° 1/2004 NC 02-04 Consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda., y Cristal Chile Comunicaciones S.A., sobre eventual fusión de Metrópolis Intercom y WR 5.A., 25 de octubre de 2004, encabezado de la Parte Resolutiva ("*[E]ste Tribunal aprueba la operación consultada, en los términos que aquí se indican, por cuanto no se han acreditado elementos suficientes que permitan dar por establecido que la misma pueda producir una disminución sustancial y permanente de las condiciones de competencia en los tres mercados relevantes bajo análisis*").

<sup>3</sup> De acuerdo a GLR, lo anterior se desprendería de los considerandos Septuagésimo tercero y Septuagésimo noveno de la Resolución N° 20.

<sup>4</sup> En particular, estos cambios corresponden, por un lado, a "(i) la modificación de las circunstancias jurídicas que sirvieron de presupuesto a la dictación del acto y la derogación del régimen legal que permitió su dictación, circunstancias que son condición indispensable para su vigencia y cuya ausencia es un impedimento para el mantenimiento del acto; y (ii) la desaparición de los presupuestos de hecho necesarios para motivar y darle validez al acto; esto es, la imposibilidad que, en los hechos, los riesgos identificados en la Resolución 20 se materialicen". Consulta, párrafo 25, p. 10

<sup>5</sup> Consulta, párrafos 31 y 32, p.12.

radicado en esta Fiscalía<sup>6</sup>; y (iii) una discriminación arbitraria a la actividad económica desarrollada por GLR y alteración de la igualdad de condiciones frente a la regulación de competencia aplicable a los agentes económicos del mercado<sup>7</sup>.

7. En otras palabras, la Consultante considera que al existir un régimen preventivo y obligatorio de control de operaciones de concentración –en caso que se superen los umbrales establecidos por esta Fiscalía–, y al existir adicionalmente la obligación de informar de forma previa un cambio en la propiedad de un medio de comunicación social sujeto al régimen de concesión estatal en virtud del artículo 38 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo (“**Ley de Prensa**”) –regímenes que bajo ciertas circunstancias y escenarios se traslaparían<sup>8</sup>– la institucionalidad actual ya prevé suficientes instancias de análisis de los eventuales riesgos a la competencia de una operación de concentración en el mercado radial<sup>9</sup>.
8. En relación al cambio de las circunstancias económicas, la Consultante señala que al haber transcurrido doce años desde la autorización de la Operación, y habiéndose revisado las consecuencias de ésta en cada uno de los expedientes no contenciosos promovidos ante este H. TDLC para autorizar su participación en los concursos de renovación de concesiones de radiodifusión sonora<sup>10</sup>, resulta imposible que los riesgos vislumbrados en la Resolución N°20 –de eventualmente desplegar conductas oportunistas como precios abusivos o adoptar prácticas exclusorias<sup>11</sup>– se puedan materializar. En consecuencia, concluye que la motivación y finalidad de las Condiciones han desaparecido, no contando hoy GLR con la aptitud de reducir sustancialmente la competencia<sup>12</sup>.
9. En particular, la Consultante señala que no sería posible establecer precios abusivos en razón de la presión competitiva efectiva ejercida por otros actores, el dinamismo

---

<sup>6</sup> GLR sostiene que la adquisición de nuevas concesiones de radiodifusión sonora y/o su renovación deber ser calificadas como operaciones de concentración y en razón de la modificación al artículo 18 N°2 del DL 211 por la Ley N° 20.965, se derogó la disposición que establecía el sustrato jurídico-procesal para que este H. Tribunal conociera y controlara operaciones de concentración. Consulta, párrafo 47, p. 15.

<sup>7</sup> Consulta, párrafo 34, p. 13 y 54, p.17.

<sup>8</sup> Consulta, pie de pág. 20

<sup>9</sup> Consulta, párrafos 63 y 63, p. 20 y 21.

<sup>10</sup> “Es claro, entonces, H. Tribunal, que tras 7 procedimientos de consulta, en que GLR y sus relacionadas han aportado todos los antecedentes a su disposición, así como también por parte de la FNE y de terceros que, en su caso, hayan intervenido, los efectos que fueron algún día inciertos, hoy son una realidad en cuanto GLR y sus relacionadas generaron las eficiencias aducidas en cuanto a mejora y diversificación de contenidos, ahorros en costos y proliferación de estudios”. Consulta, párrafo 72, p. 23.

<sup>11</sup> Resolución N°20, considerando sexagésimo primero.

<sup>12</sup> Consulta, párrafo 142, p. 42.

del mercado y el poder de negociación de las agencias de medios<sup>13</sup>. Con respecto a la imposición de precios predatorios, estima que tampoco podría incurrir en dicha conducta, al no tener la capacidad de: (i) recuperar las pérdidas que dicha práctica implica, puesto que la demanda de avisaje radial disminuye al subir los precios de la misma<sup>14</sup>; (ii) subir los precios para excluir a competidores, atendido el poder de negociación que ejercen las agencias de medios<sup>15</sup>; ni (iii) afrontar el aumento de demanda como consecuencia de la disminución del precio, en razón de la cantidad de minutos asignado al avisaje<sup>16</sup>.

10. En cuanto a las ventas atadas o *paquetización*, la Consultante considera que dado que su política comercial es no condicionar la venta de un producto a otro y que existe un alto nivel de contestabilidad que poseen emisoras más poderosas de GLR, es improbable que este riesgo se materialice<sup>17</sup>.
11. A mayor abundamiento, GLR argumenta que han existido cambios significativos en el mercado respecto de las condiciones de competencia y agentes que en él participan, lo que se verificaría en la consolidación de grupos multiplataformas en el mercado radial de Frecuencia Modulada (“FM”)<sup>18</sup> y en el impacto de nuevas tecnologías<sup>19</sup>. Asimismo, indica que el hecho de que el H. TDLC haya acreditado la existencia de eficiencias, es razón suficiente para que las Condiciones vigentes hayan perdido una parte de su fundamentación<sup>20</sup>.
12. En mérito de lo anterior, la Consultante alude a lo establecido en el artículo 32 del DL 211, el que le permitiría al H. TDLC alzar aquellas medidas que devienen en innecesarias y redundantes en virtud de nuevos antecedentes, toda vez que los presupuestos que fundamentaron el acto administrativo original han desaparecido o se

<sup>13</sup> Consulta, párrafo 145, p. 43.

<sup>14</sup> “[...]En efecto, existen otros medios de comunicación que ofrecen espacios de avisaje, si bien los medios pueden ser complementarios más que sustitutos, un aumento de precios significativo en el avisaje en radios podría generar algún grado de sustitución hacia otros medios. De ser así, recuperar las pérdidas de una estrategia predatoria se hace más difícil”. Consulta, párrafo 176, p. 51.

<sup>15</sup> Consulta, párrafo 178, p. 52.

<sup>16</sup> “[...] en esta industria en particular, por la fuerza de las cosas, no es posible implementar estrategias bruscas de disminución de precios que avalen prácticas predatorias. Ello, por cuanto, manteniendo la calidad de los contenidos constantes, una reducción de precios incrementaría la demanda por espacio de avisaje y para incrementar, correlativamente, la oferta, GLR y sus relacionadas tendrían que aumentar las tandas comerciales. Este aumento tendrá un impacto al otro lado del mercado, de cara a los auditores y la pérdida de auditores, para privilegiar el avisaje, por efectos de red indirectos, causarán, correlativamente, una pérdida de avisaje”. Consulta, párrafo 147, p. 43.

<sup>17</sup> Consulta, párrafo 192, p. 55.

<sup>18</sup> Consulta, párrafo 103, p. 31.

<sup>19</sup> Consulta, párrafo 114, p. 34.

<sup>20</sup> Consulta, párrafo 194, p. 56.

han alterado sustancialmente y, consecuentemente, la Consulta solicita verificar el acaecimiento de dichas circunstancias sobrevinientes, ya que, considera que los efectos del acto no se podrían sostener<sup>21</sup>.

## 1.2. La Resolución N°20 del año 2007

### 1.2.1. Descripción del régimen normativo vigente a la fecha de la Resolución N°20

13. Previo a la dictación de la Ley N°20.945 que perfeccionó el sistema de defensa de la libre competencia y modificó el DL 211 incorporando el Título IV sobre operaciones de concentración, la normativa de competencia –con excepción de lo preceptuado en la Ley de Prensa– no contemplaba un sistema de control preventivo de dichas operaciones de concentración bajo notificación obligatoria o voluntaria. El control de concentraciones en Chile se basaba, principalmente, en las disposiciones sustantivas de los artículos 1 y 3 del DL 211 y, en particular, en la potestad consultiva establecida en el artículo 18 N°2 y el procedimiento aplicable consagrado en el artículo 31, todos del DL 211, así como en los Autos Acordados del H. TDLC<sup>22</sup>.
14. En base a lo anterior, las operaciones de concentración podían ser conocidas por el H. TDLC ya sea en un procedimiento contencioso –cuando al ser perfeccionadas se consideraba que constituían una infracción a la libre competencia<sup>23</sup>– o en un proceso no contencioso, aplicable tanto respecto de operaciones ya perfeccionadas como pendientes de materialización. El antiguo texto del artículo 18 N°2 del DL 211 establecía que el H. TDLC debía “[c]onocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes, así como aquellos que le presenten quienes se propongan ejecutarlos o

---

<sup>21</sup> Consulta, párrafo 24, p. 10.

<sup>22</sup> En particular, el Auto Acordado N°12/2009, “Sobre información relevante para el control preventivo de operaciones de concentración” y el Auto Acordado N°5/2004, sobre “Forma de tramitación de demandas o requerimientos, por un parte, y de consultas, por la otra, cuando recaigan sobre unos mismos hechos, en relación con la aplicación del procedimiento denominado ‘no contencioso’ del artículo 31 del texto en vigor del Decreto Ley N°211”.

<sup>23</sup> Por ejemplo, la FNE, con fecha 27 de junio de 2012, presentó un Requerimiento ante el H. TDLC respecto del perfeccionamiento de una operación de concentración horizontal entre las sociedades matrices de los cines Hoyts y Cinemundo, por constituir una infracción a la libre competencia atendidos los riesgos aparejados a la misma. Dicho procedimiento finalizó en una conciliación aprobada por dicho Tribunal con fecha 15 de enero de 2013. Disponible en: < [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/06/requ\\_01\\_2012.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/06/requ_01_2012.pdf)> [última visita: 30 de diciembre de 2019]

celebrarlos, para lo cual, en ambos casos, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos”<sup>24</sup>.

15. A partir de lo anterior, es posible deducir que el sistema de control que operaba al momento de la dictación de la Resolución N°20, se basaba en un procedimiento de consulta pública contemplado en los artículos 18 N°2 y 31 del DL 211, asentado principalmente en la autoevaluación de las partes de la operación dado su carácter esencialmente voluntario<sup>25</sup> –que podía tener lugar antes o después de la consumación de la operación<sup>26</sup>–, y en el cual la legitimidad activa para efectuar la solicitud estaba reconocida a todo aquel que poseyera interés legítimo, no limitándose únicamente a las partes de la operación.
16. Las resoluciones pronunciadas por el H. TDLC en procedimientos de consulta tenían un carácter declarativo, pudiendo incluir medidas para que la operación consultada pudiera resultar compatible con la ley<sup>27</sup>. En relación a estas condiciones, conviene tener presente que cualquier remedio establecido en un procedimiento no contencioso y cuyo cumplimiento fuese exigible constituía, en definitiva, una imposición del H. Tribunal<sup>28-29</sup>.

<sup>24</sup> Lo anterior se verifica principalmente por el Auto Acordado N° 12/2009, “Sobre información relevante para el control preventivo de operaciones de concentración” y por el Auto Acordado N° 5/2004, sobre “Forma de tramitación de demandas o requerimientos, por un parte, y de consultas, por la otra, cuando recaigan sobre unos mismos hechos, en relación con la aplicación del procedimiento denominado ‘no contencioso’ del artículo 31 del texto en vigor del Decreto Ley N° 211”.

<sup>25</sup> La única excepción a la voluntariedad se encontraba en el artículo 38 de la Ley 19.733 que rige respecto de los medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado.

<sup>26</sup> De acuerdo al Auto Acordado N°5, si se llevaba a cabo antes de la operación, el procedimiento suspendía la operación de concentración.

<sup>27</sup> OCDE, Evaluación del Régimen de Control de Concentraciones en Chile, p.35. Disponible en el sitio web <[http://www.oecd.org/daf/competition/Chile%20merger%20control\\_ESP\\_nov14.pdf](http://www.oecd.org/daf/competition/Chile%20merger%20control_ESP_nov14.pdf)> [última visita: 30 de diciembre de 2019].

<sup>28</sup> Con todo, la FNE estaba facultada, como interviniente en un procedimiento de consulta de una operación de concentración, de conformidad al artículo 31 N°2 del DL 211, a efectuar recomendaciones sobre el hecho o acto pendiente o futuro, y las partes manifestar su concordancia con ellas al TDLC.

<sup>29</sup> En dicha labor, la Corte Suprema sostuvo que el TDLC no estaba sujeto a ningún tipo de restricción legal, encontrándose autorizado para imponer las condiciones que estimare pertinentes en orden a mitigar los riesgos para la competencia que se desprendieran de una operación. Corte Suprema, relativo al recurso de reclamación relativo interpuesto por Lan Airlines S.A. y Tam Linhas Aereas S.A., Agencia en Chile, Rol N° 9843-2011, 2012, p. 53. Disponible en el sitio web: <[https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/04/csse\\_03098\\_2012.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/04/csse_03098_2012.pdf)> [última visita: 30 de diciembre de 2019] se indica “Que con lo expuesto queda en evidencia que el tribunal ha satisfecho la exigencia de motivación respecto de las medidas impuestas, puesto que la resolución es clara en cuanto a que sin ellas hay riesgo concreto y real de que se produzca un daño a la libre competencia”.

17. En definitiva, la Operación fue analizada por el H. TDLC bajo el procedimiento consultivo descrito, concluyó, con su aprobación condicionada al cumplimiento –entre otras– de las Condiciones cuya revocación hoy se solicita.

1.2.2. Descripción de las Partes y de la operación de concentración que dio lugar a las medidas

18. A la época de la Operación, GLR<sup>30</sup> era una sociedad de responsabilidad limitada que controlaba la sociedad Consorcio Radial De Chile S.A. Esta última, a su vez, era una sociedad anónima cerrada, que operaba 89 estaciones de radiodifusión sonora en FM en distintas ciudades de Chile, bajo los nombres comerciales de “40 Principales”, “Bésame”, “Radioactiva” y “W Radio”<sup>31</sup>.
19. Claxson, por su parte, era una sociedad anónima cerrada, que controlaba Iberoamerican. Esta última participa en la radiodifusión nacional a través de ciertas sociedades filiales<sup>32</sup>, operando 142 estaciones de radiodifusión sonora en distintas ciudades de Chile, bajo los nombres comerciales de “Imagina”, “Rock & Pop”, “Concierto”, “Futuro”, “FM Dos”, “Corazón”, “Pudahuel” y “FM Hit”<sup>33</sup>.
20. De esta manera, la Operación consistía en la adquisición de la totalidad de las acciones que Claxson poseía en Iberoamerican, así como la compra de la participación que poseía en otras empresas igualmente titulares de concesiones de radiodifusión en nuestro país<sup>34</sup>. La Operación comprendía 231 concesiones de radiodifusión sonora, los únicos medios de comunicación social sobre los cuales tenían intereses en aquel entonces GLR y Claxson<sup>35</sup>.

<sup>30</sup> GLR era filial del Grupo Latino de Radio S.L., sociedad española y cuyas matrices son las sociedades PRISA y Grupo Godó de Comunicación, ambas también españolas.

<sup>31</sup> Resolución N°20, Visto 1.2.

<sup>32</sup> Radiodifusión Iberoamerican Chile S.A.; Iberoamerican Radio Holdings Chile S.A.; Abril S.A.; Blaya y Vega S.A.; Sociedad de Radiodifusión El Litoral Limitada; Aurora S.A.; Compañía de Radios S.A.; y Radiodifusora Transitoria S.A.

<sup>33</sup> Resolución N°20, Visto 1.2.

<sup>34</sup> Claxson participaba como accionista minoritario (una acción), en Sociedad Aurora S.A., Sociedad Abril S.A., Compañía de Radios S.A. y Radiodifusión Transitoria S.A.

<sup>35</sup> Para GLR, la Operación se enmarcaba dentro de la estrategia de expansión internacional del Grupo Prisa para impulsar la posición de Grupo Latino de Radiodifusión SL en los territorios de habla hispana y portuguesa, como referente en el sector de la radio. La consecución de este objetivo pasaba por el incremento del grado de penetración en los mercados latinoamericanos, entre ellos Chile, donde su filial GLR que operaba a través de CRC, contaba con índices de audiencia poco significativos. Resolución N°20, Visto 1.4.

### 1.2.3. El análisis efectuado por el H. TDLC que sustentó la aprobación condicional de la Operación

21. En el análisis competitivo de los eventuales riesgos aparejados a la Operación en la Resolución N°20, el H. Tribunal se enfocó en los efectos de la misma en el mercado relevante de producto relativo a la venta de espacios para difusión de publicidad en radios AM y FM<sup>36</sup>, reconociendo que su alcance geográfico consideraba tanto un aspecto nacional como uno local<sup>37</sup>.
22. Al analizar la estructura del mercado de las ventas de espacios para la difusión de publicidad en radios, el H. TDLC determinó la existencia de un incremento en la concentración con ocasión de la Operación al reunirse la propiedad de señales de radio que a esa fecha captaban el 37,4% del total de la inversión de publicidad, y el 44,7% y el 38,9% de la audiencia en Santiago y en Regiones, respectivamente<sup>38</sup>.
23. En cuanto al examen de las barreras a la entrada, concluyó que la principal de éstas es la obtención de una concesión para la transmisión de señales de radio. Adicionalmente, consideró que la existencia de un conglomerado que cuente con un número importante de radios y con participación significativa en el mercado, podría aumentar los costos de formar una cadena de radios que permita desafiar la posición de dominio de la empresa resultante de la Operación<sup>39</sup>.
24. Con respecto a los efectos sobre la competencia que la Operación podría producir, se concluyó la existencia de riesgos de que la entidad resultante pudiera desplegar comportamientos oportunistas materializados en la fijación de precios abusivos y la adopción de prácticas exclusorias, como predación o ventas atadas<sup>40</sup>.
25. En específico, el H. TDLC consideró que “[...] *los conglomerados con menos señales radiales y/o sin propiedad en otros medios informativos serían relativamente más vulnerables a las prácticas de paquetización, o venta atada de espacios para avisaje,*

<sup>36</sup> Resolución N°20, considerando Vigésimo octavo: “[...] *este Tribunal considera que las radios AM aún compiten en una medida menor con las radios FM en la captación de inversiones en publicidad, en especial en los segmentos informativos, [...], y es por ello que las considerará como parte del mismo mercado relevante de producto para el análisis del impacto inicial de la operación de concentración. Sin embargo, [...], no se tomarán en cuenta las radios AM en la evolución post-operación de concentración [...]*”.

<sup>37</sup> Resolución N°20, considerando Trigésimo séptimo.

<sup>38</sup> Resolución N°20, considerando Quincuagésimo octavo.

<sup>39</sup> Resolución N°20, considerando Quincuagésimo séptimo.

<sup>40</sup> Resolución N°20, considerando Sexagésimo Primero. En dicho orden de ideas, analizó además el riesgo relativo a la duración de la cláusula contractual de no competir, condicionando la Operación a la modificación de la misma con el objeto de incrementar la contestabilidad del mercado.

que podrían ser incentivadas por incrementos relevantes en la participación de mercado de un determinado conglomerado radial<sup>41</sup>.

26. Adicionalmente, el H. Tribunal consideró que la renovación de una concesión de radiodifusión sonora extendía el plazo de vigencia de la misma por 25 años, hecho que sustentaba la imposición de condiciones específicas respecto de la participación de la empresa fusionada en los concursos de renovación de sus concesiones que se llevasen a cabo a partir del año 2010, a fin de acreditar las eficiencias derivadas de la Operación y la no materialización de los riesgos competitivos identificados<sup>42</sup>.
27. Junto con lo anterior, el H. TDLC ponderó las eficiencias que se podrían derivar de la Operación, considerando que *“la mayor concentración que se observaría si se materializa la Operación podría fortalecer y diversificar los contenidos del medio radial, en relación con otros medios de comunicación, redundando probablemente en un aumento global de la audiencia y en una mayor demanda de las empresas por espacios de publicidad”*<sup>43</sup>. Asimismo, examinó la competencia potencial, concluyendo que en el mediano plazo era posible esperar que la recepción de contenidos audiovisuales realizados con distintas tecnologías pudiera reducir el efecto de la barrera de entrada relativa a la disposición de espectro radioeléctrico para transmitir señales<sup>44</sup>.
28. A mayor abundamiento, cabe recordar que, a la época de la Resolución N°20, la Ley de Prensa contenía el mandato de velar por el mercado informativo<sup>45</sup>, por lo que las restricciones adoptadas por el H. TDLC en relación con el número de señales de la empresa resultante de la Operación tuvieron por objeto además *“salvaguardar una idónea oferta de contenidos de información, mediante la existencia de una razonable pluralidad de agentes productores y distribuidores de información”*<sup>46-47</sup>. Dicho

<sup>41</sup> Resolución N°20, Considerando Sexagésimo Tercero.

<sup>42</sup> Resolución N°20, considerando Septuagésimo Noveno.

<sup>43</sup> Resolución N°20, considerando Octogésimo Primero.

<sup>44</sup> Resolución N°20, considerando Septuagésimo sexto.

<sup>45</sup> Con anterioridad a la Ley N°19.911 que modifica la Ley de Prensa, el artículo 38 establecía que *“Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social deberá ser informado a la respectiva Comisión Preventiva Regional o a la Comisión Preventiva Central.*

*Tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar con informe previo a su perfeccionamiento de la respectiva Comisión Preventiva respecto a su impacto en el mercado informativo [...]*

<sup>46</sup> Resolución N°20, Considerando Sexagésimo Cuarto.

<sup>47</sup> Lo anterior es consistente con la imposición de la Condición Cuarta, que obligó a la entidad resultante a desprenderse de cierto número de concesiones ubicadas en determinadas localidades en las que hubiese tenido un control significativo de las frecuencias asignadas y en las que, o no existían otras frecuencias disponibles, o no era probable el ingreso de nuevos competidores o de competidores actuales más eficientes sin que se libere parte del espectro radioeléctrico que en dicho entonces estaba en uso. Resolución N°20,

propósito ha sido considerado por este H. Tribunal en otras ocasiones incluso luego de derogado su mandato legal<sup>48</sup>.

29. En consecuencia, si bien el H. TDLC consideró que la Operación podría permitir una utilización más eficiente del espectro radioeléctrico y que las nuevas tecnologías podrían eventualmente reducir las barreras a la entrada, determinó que era prudente someter la Operación a ciertas condiciones atendido que no existía la certeza de que dichos efectos se produjesen en el corto plazo<sup>49</sup>.
30. En definitiva, para aprobar la Operación y con el objeto de favorecer la desafiabilidad del mercado radial<sup>50</sup>, el H. TDLC condicionó el perfeccionamiento de la misma al cumplimiento de determinadas condiciones.

### 1.3. Las condiciones impuestas en la Resolución N°20

31. La primera de las Condiciones consiste en la obligación de GLR –sus filiales, coligadas o relacionadas– de consultar al H. Tribunal la adquisición de derechos de propiedad o mera tenencia que le permitan controlar, directa o indirectamente, una concesión de radiodifusión adicional a aquellas incluidas en la Operación, en los siguientes términos: *“La consultante y sus filiales, coligadas o relacionadas deberán consultar a este Tribunal, en los términos de los artículos 18 N° 2 y 31 del D.L. N° 211, en forma previa, cualquier hecho, acto o contrato por el que pretenda adquirir la propiedad, el derecho de uso, o cualquier otra relación contractual, que le permita controlar, directa o indirectamente, la operación, explotación, o contenidos, de toda y cualesquiera concesión de radiodifusión distinta de aquellas que han sido objeto de esta consulta”* (“**Condición Primera**”).
32. La segunda condición se refiere al deber de consultar ante el H. TDLC cada vez que la Consultante renovase las concesiones objeto de la Operación. En particular, se

---

considerando Octogésimo Sexto y Octogésimo Séptimo. “Que, por las razones expresadas precedentemente, y a fin de mantener las condiciones de competencia necesarias para garantizar la pluralidad de medios y contenidos que señala la ley, este Tribunal ordenará a la consultante desprenderse, en las localidades referidas, de una o más frecuencias en la banda FM, como condición a la que deberá someterse la operación consultada;”:

<sup>48</sup> TDLC, Resolución N°44/2013 “A partir de lo anterior, es posible concluir que se eliminó el mandato para que las autoridades de libre competencia velen directamente por el pluralismo informativo que se requiere para garantizar las libertades de opinión e información que resguarda la Ley de Prensa; cambio que, sin embargo, no inhabilita a este Tribunal para hacerlo indirectamente, al velar por las mejores condiciones de competencia en el mercado.” Disponible en < <https://librecompetencia.inciso.cl/sen/R-044.pdf> > [última visita: 10 de enero de 2020]

<sup>49</sup> Resolución N°20, considerando Septuagésimo tercero.

<sup>50</sup> Resolución N°20, considerando Octogésimo primero.

establece que *“La consultante y sus filiales, coligadas o relacionadas que sean titulares de concesiones de radiodifusión, o tengan derechos de uso, o el control por cualquier vía, directa o indirecta, de la propiedad o de relaciones contractuales sobre éstas, deberán consultar a este Tribunal, sobre la base de antecedentes suficientes, en los términos de los artículos 18 N° 2 y 31 del D.L. N° 211, respecto de su participación en los concursos públicos para la renovación de dichas concesiones”* (**“Condición Segunda”**).

33. Asimismo, se establecieron dos medidas adicionales, pero en razón de que éstas estaban sujetas a plazos o condiciones, actualmente, no se encuentran vigentes por lo que no serán parte del análisis que se efectuará en el presente informe (**“Informe”**)<sup>51</sup>.
34. Por último, en lo resolutivo la Resolución N°20 declaró los efectos del incumplimiento de las condiciones impuestas, resolviendo que *“El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en esta Resolución acarreará la nulidad de los actos y contratos consultados, sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes”*.

#### 1.3.1. Alcance de la Condición Primera

35. Como antecedente, cabe mencionar que GLR estima que los actos y contratos sujetos a las obligaciones de consulta contenidas tanto en la Condición Primera como la Condición Segunda tienen, sustancialmente, la naturaleza jurídica de operaciones de concentración. En efecto, la Consulta señala que *“[e]n conformidad a esos requisitos fácticos y jurídicos, es altamente probable que las adquisiciones y renovaciones de concesiones que GLR y sus relacionadas puedan realizar en el futuro, y las que*

<sup>51</sup> Dichas medidas establecían:

- i. *“En la operación consultada no se podrán establecer prohibiciones, restricciones o condiciones a la participación del vendedor y sus filiales, coligadas o relacionadas, directa o indirectamente, en el negocio de radiodifusión en Chile (entendiéndose por tal a todo negocio relacionado con la operación y explotación de estaciones de radio, la producción y comercialización de programas y contenidos de radios, y su difusión por señales radiofónicas, internet o medios digitales), que excedan del plazo de dos años contados desde la fecha de esta resolución. Esta condición es aplicable tanto al contrato presentado por la consultante a la consideración de este Tribunal como a cualquier otra convención o acuerdo que pueda suscribir en el futuro,”* (**“Condición Tercera”**).
- ii. *“La consultante y sus filiales, coligadas o relacionadas que sean titulares de concesiones de radiodifusión, o tengan derechos de uso o control de las mismas por cualquier vía directa o indirecta, deberán, dentro de seis meses contados desde que la presente resolución quede ejecutoriada, enajenar a terceros, renunciar, o poner término a: i) una concesión en cada una de las siguientes ciudades: Iquique, La Serena, Tongoy, Cartagena, Quilpué, Talcahuano, Los Ángeles, Temuco, Nueva Imperial, y Valdivia; y, ii) dos concesiones en cada una de las siguientes ciudades: Concepción, Villarrica, Osorno y Puerto Montt; En caso de enajenación, ésta no podrá efectuarse a personas naturales o jurídicas filiales, coligadas ni relacionadas de la consultante; ni a terceros con quienes la consultante, sus filiales, coligadas o relacionadas tengan relaciones patrimoniales o contractuales al momento de celebrarse los actos o contratos necesarios para perfeccionar dicha enajenación; ni a sociedades filiales, coligadas o relacionadas de dichos terceros;”* (**“Condición Cuarta”**).

*efectuaron en el pasado, sean del tipo de operación de concentración que tanto el legislador como la FNE, al construir la institucionalidad actual y sus umbrales de control, excluyeron del control previo y obligatorio*<sup>52</sup>.

36. En razón de lo anterior, resulta prudente analizar el alcance que esta Fiscalía entiende tienen cada una de las Condiciones, para así poder informar a este H. Tribunal respecto de la procedencia de revisión de la vigencia de las mismas.
37. En particular, las motivaciones que existieron detrás de la mismas y los efectos de la Operación que el H. Tribunal trató de prevenir con su imposición dicen relación con (i) las altas participaciones de mercado que la entidad resultante obtendría luego de la Operación –respecto a la inversión publicitaria, índice de audiencia y capacidad de emisión– y (ii) las características del mercado –con altas barreras de entrada debido a la saturación del espectro radioeléctrico en ciertas localidades–<sup>53</sup>.
38. A juicio de esta Fiscalía, las transacciones descritas en la Condición Primera tienen la naturaleza jurídica de una operación de concentración y así lo ha afirmado con anterioridad<sup>54</sup>. Consecuentemente, la exigencia de consultar *“cualquier hecho, acto o contrato por el que pretenda adquirir la propiedad, el derecho de uso, o cualquier otra relación contractual, que le permita controlar, directa o indirectamente, la operación, explotación, o contenidos, de toda y cualesquiera concesión de radiodifusión distinta de aquellas que han sido objeto de esta consulta”* podría coincidir con algunas de las hipótesis preceptuadas en el artículo 47 del DL 211, ya sea en su literal b) relativo a la adquisición de influencia decisiva, o en su literal d) que se refiere a la adquisición de activos<sup>55</sup>, según se analizará en los párrafos siguientes.
39. Dicha afirmación se asienta en distintos elementos incluidos en la misma definición de operación de concentración establecida en el artículo 47 del DL 211. En

<sup>52</sup> Consulta, pp. 11-12.

<sup>53</sup> En efecto, el considerando sexagésimo primero de la Resolución N°20 indica “[q]ue si bien la mayor concentración en el mercado de avisaje en radio no es, por sí misma, contraria a las normas de la libre competencia, podría aumentar el riesgo de comportamientos oportunistas por parte de la empresa fusionada. Por un lado, existe el riesgo de fijación de precios abusivos y, por otro, el de adoptar prácticas exclusorias, como la predación y las ventas atadas, con el objeto de aumentar su poder en el mercado relevante”.

<sup>54</sup> En la presentación hecha ante este H. Tribunal con fecha 28 de marzo de 2018, en la causa Rol NC 173-06, fojas 1.444 y siguientes, esta Fiscalía afirmó que “[e]n el caso de la renovación de concesiones, a que alude el numeral ii) de la Resolución, entendemos que no existen motivos para considerar que no les sea aplicable el procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 18 del DL 211. Tales renovaciones no constituyen operaciones de concentración, y por lo mismo, no están sometidas al sistema de control previsto en el Título IV (del DL 211)”.

<sup>55</sup> Hipotéticamente, podría ocurrir también una operación de concentración de aquellas descritas en el literal a del artículo 47 del DL 211 en el supuesto que los controladores de dos o más titulares de concesiones de radiodifusión sonora, se fusionaran.

complemento a aquella definición, la Guía de Competencia de esta Fiscalía (“**Guía de Competencia**”) da luces sobre los elementos necesarios para que tenga lugar una operación de concentración son: (i) la presencia de agentes económicos pertenecientes a distintos grupos empresariales que tomen parte en la operación, (ii) la ocurrencia de ciertos hechos, actos o convenciones, y (ii) la pérdida de independencia entre dichos agentes económicos, a través de alguna de las hipótesis de cese de independencia contempladas en el citado artículo<sup>56</sup>.

40. Luego, el inciso segundo del artículo 47 del DL 211 define agente económico señalando que *“se entenderá por agente económico toda entidad, o parte de ella, cualquiera que sea su forma de organización jurídica o aun cuando carezca de ella, que ofrezca o demande bienes o servicios. Se considerará asimismo como un agente económico al conjunto de activos tangibles o intangibles, o ambos, que permitan ofrecer o demandar bienes o servicios”*.
41. De esta manera, el concepto de agente económico del Título IV del DL 211 es un concepto amplio, informal y flexible, que se encuentra implícito en la Condición Primera, en cuanto ésta se refiere no sólo a la adquisición directa de la concesión de radiodifusión involucrada, sino también a las diversas formas de controlar indirectamente la operación, explotación y/o contenidos de dichas concesiones. Así, un agente económico puede ser tanto el propietario o controlador directo o indirecto de la concesión, como la concesión misma.
42. Por otra parte, el uso de la frase *‘hecho, acto o contrato’* hace referencia tanto al acontecimiento de circunstancias fácticas como a la celebración de cualquier acto jurídico, unilateral o bilateral. De hecho, referencia similar a esta frase se encuentra tanto en el concepto de operación de concentración del artículo 47 del DL 211 como en la redacción de la Condición Primera.
43. Finalmente, en lo que se refiere al cese de independencia, la adquisición de una concesión ajena a GLR –y de sus filiales, coligadas o relacionadas– contiene dicho atributo en la medida que la adquisición de influencia decisiva sobre una nueva concesión produce un cambio en el centro de toma de decisiones competitivas respecto de ella, al cesar en su independencia e incorporándose a las decisiones de GLR<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Guía de Competencia, pp. 9-10.

<sup>57</sup> Guía de Competencia, pp. 13-14.

44. Así, es posible verificar que los elementos de la definición de operación de concentración están incluidos en la Condición Primera. Luego, en lo que respecta a cómo dicha condición se relaciona con las hipótesis contenidas en el artículo 47 del DL 211, habría que distinguir si se adquiere directa o indirectamente la concesión de radiodifusión.
45. En caso de una adquisición directa sobre una concesión de radiodifusión, nos encontraríamos bajo el supuesto del artículo 47 letra d) del DL 211: “[a]dquiriendo, uno o más de ellos, el control sobre los activos de otro a cualquier título”. A este respecto, la Guía de Competencia señala que “[e]l control de activos puede ser adquirido por medios de facto o de jure, como, por ejemplo, derechos reales o personales que otorguen el dominio, la posesión o la mera tenencia, el uso o goce, o cualquier otra clase de derechos que permitan influir decisivamente en la explotación de los activos” (énfasis agregado)<sup>58</sup>.
46. Adicionalmente, y conforme señala congruentemente la Guía de Competencia, los activos en cuestión deben permitir el desarrollo de una actividad económica continua o bien reforzar una posición competitiva<sup>59</sup> y poseer la envergadura suficiente, siendo relevantes y sustanciales para producir un impacto en el mercado y la competencia<sup>60</sup>. Ello es consistente con lo sostenido por este H. TDLC<sup>61</sup> al señalar que para que una adquisición de activos constituya una operación de concentración es necesario que los activos en cuestión constituyan un agente económico –y no un mero activo desnudo– y por tanto, tengan actividad y presencia en el mercado, pudiendo generalmente atribuirles un determinado volumen de negocios<sup>62</sup>.
47. Resulta ilustrativo al respecto lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Radiodifusión Sonora (“RSS”)<sup>63</sup>. Dicha norma exige que una solicitud de concesión acompañe el detalle pormenorizado de las instalaciones, el tipo de emisión, la zona

<sup>58</sup> Guía de Competencia, p. 26.

<sup>59</sup> Guía de Competencia, p. 26.

<sup>60</sup> Guía de Competencia, p. 27.

<sup>61</sup> Sentencia N° 159/2017, Demanda de la Corporación de Consumidores y Usuarios de Chile en contra de Cencosud S.A. Fojas 2061 a 2067.

<sup>62</sup> Comisión Europea, M.3867 - VATTENFALL / ELSAM AND E2 ASSETS, 25.12.2005, [Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3AC2006%2F184%2F08>> y Competition and Markets Authority: Mergers: Guidance on the CMA's jurisdiction and procedure, Enero 2014, sección 3.2. Disponible en: <[https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/384055/CMA2\\_Mergers\\_Guidance.pdf](https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/384055/CMA2_Mergers_Guidance.pdf)>

<sup>63</sup> Aprobado por Decreto Supremo N°126 de 19 de febrero de 1998 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

de servicios, el plazo de ejecución de las obras, entre otros antecedentes que soliciten las bases del concurso. Consecuentemente, una concesión de radiodifusión sonora no se refiere únicamente a la titularidad del derecho a operar y explotar el espectro, sino también su otorgamiento viene aparejado de la mantención y operación de otros bienes que se encuentran vinculados al mismo. Lo anterior permite considerar a aquella universalidad como una entidad a la que puede atribuirse una presencia en el mercado, capaz de ofrecer y demandar bienes y servicios.

48. En virtud de lo anterior, una concesión de radiodifusión sonora, por sí misma, y sin necesariamente ir acompañada de otros bienes accesorios, permite el desarrollo y/o continuidad de una actividad empresarial<sup>64</sup> y tiene la envergadura suficiente como para considerar que la adquisición de su control por un agente económico independiente cumpliría con los presupuestos del artículo 47 letra d) del DL 211, pudiendo constituir una operación de concentración de las que se refiere el Título IV del DL 211 y, asimismo, de aquellas mencionadas a propósito artículo 38 de la Ley de Prensa.
49. Ahora bien, en caso que el hecho, acto o convención no recaiga sobre la concesión misma sino que implique la adquisición de influencia decisiva sobre la sociedad concesionaria o sobre cualquiera de sus filiales o entidades que ejercen actualmente influencia decisiva sobre aquélla<sup>65</sup>, igualmente se está en presencia de una operación de concentración, pues la adquisición de influencia decisiva, en sus distintas formas, está expresamente contemplada en el artículo 47 letra b) del DL 211 y en el artículo 38 de la Ley de Prensa, pudiendo tener alguna de las formas *de iure* o *de facto* examinadas en la Guía de Competencia.
50. Consecuentemente, la Condición Primera se refiere a operaciones de concentración que recaigan –directa o indirectamente– en concesiones de radiodifusión, las que pueden corresponder a aquellas mencionadas en el artículo 47 del DL 211 y, por cierto, a aquellas mencionadas a propósito artículo 38 de la Ley de Prensa.

---

<sup>64</sup> Mensaje N° 009-363, de 16 de marzo de 2015, que modifica el DL 211, al examinar la definición de “agente económico”, p. 17.

<sup>65</sup> Resolución N°20, considerando Nonagésimo. “A juicio de este Tribunal, se debe hacer presente que las normas de la Ley N° 19.733 antes indicadas, respecto de la propiedad o control de concesiones de espectro radioeléctrico, son aplicables no sólo al titular directo de la concesión, sino que a aquellas personas o sociedades que tienen o ejercen control sobre ésta, sea mediante sociedades relacionadas, participación accionaria, acuerdos de control y cualquier otra figura contractual por la que se manifieste dicho control, en la medida que éstos tengan efectos en Chile. De otra forma, tales normas quedarían sin real sentido y aplicación, siendo fácilmente eludibles con la sola figura de la transferencia de acciones entre empresas matrices;”.

### 1.3.2. Alcance de la Condición Segunda

51. Respecto de la Condición Segunda, si bien la Consultante considera a este tipo de actos como una operación de concentración, esta Fiscalía discrepa de dicha interpretación<sup>66</sup>, habiéndose ya manifestado dicho parecer, señalando que<sup>67</sup>.
52. Por el contrario, a juicio de esta Fiscalía la naturaleza jurídica de las renovaciones de concesiones de radiodifusión dice relación con la regulación que determina el uso del espectro radioeléctrico, la que según se profundizará *infra*, establece que para la autorización de la instalación, operación y explotación del servicio de radiodifusión sonora, se requerirá de una concesión otorgada por decreto supremo y previo concurso público, contando la concesionaria con un derecho preferente para su renovación<sup>68</sup>.
53. Al respecto, se ha indicado que una concesión se puede asociar tanto a un contrato entre el Estado y el particular, como al derecho preexistente de cualquier ciudadano a desarrollar una actividad económica que, de cumplirse determinados requisitos, es reconocido y autorizado por el Estado<sup>69</sup> –hipótesis que es sostenida de forma mayoritaria por la doctrina, fundada en lo prescrito en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República–. Así, los servicios de telecomunicaciones son *“una actividad económica respecto de la cual los particulares tienen incorporado a su patrimonio, el derecho a desarrollarla [...] previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley [...] no pudiendo la administración, arbitrariamente, decidir si otorga o no la autorización”*<sup>70-71</sup>.

<sup>66</sup> En la presentación hecha ante este H. Tribunal con fecha 28 de marzo de 2018, en la causa rol NC 173-06, fojas 1.444 y siguientes, esta Fiscalía afirmó que *“[e]n el caso de la renovación de concesiones, a que alude el numeral ii) de la Resolución, entendemos que no existen motivos para considerar que no les sea aplicable el procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 18 del DL 211. Tales renovaciones no constituyen operaciones de concentración, y por lo mismo, no están sometidas al sistema de control previsto en el Título IV (del DL 211)”*.

<sup>67</sup> Presentación hecha ante este H. Tribunal con fecha 28 de marzo de 2018, en la causa rol NC 173-06, fojas 1.444 y siguientes como consecuencia a la solicitud de desarchivo presentada por GLR.

<sup>68</sup> A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha interpretado que la renovación sería un nuevo otorgamiento en el evento de que se cumplieren los requisitos legales. CGR, Dictamen N° 29.107/2009 estableció que *“Ahora bien, si se renueva una concesión o permiso de telecomunicaciones a un concesionario o peticionario, lo que en definitiva acontece es que se le está otorgando por un nuevo período, para lo cual, necesariamente, deberá cumplir con todas las condiciones y exigencias contempladas para ello en la precitada ley N° 18.168”*.

<sup>69</sup> Aylwin Abogados, Análisis del Régimen Concesional y del Mecanismo de Obtención de Concesiones de Servicios de Telecomunicaciones. Análisis para el Fortalecimiento del Marco Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones. Informe Final, p. 21.

<sup>70</sup> La misma Resolución N°20 señala que *“la consultante no ha proporcionado información que respalde la efectividad de las eficiencias argumentadas, ni cómo o en qué grado éstas serían traspasadas a los consumidores, sea mediante una reducción en los precios de avisaje o vía un incremento de la calidad y variedad de los contenidos”* p. 39.

<sup>71</sup> Aylwin Abogados, Ob. Cit. p, 22.

54. A mayor abundamiento, es posible afirmar que los requisitos de una operación de concentración no se condicen con la participación de GLR en los concursos públicos para la renovación de dichas concesiones.
55. Primeramente, la renovación de una concesión de radiodifusión no hace cesar en su independencia a un agente económico respecto de otro, ni implica un cambio en el centro de decisiones competitivas respecto de aquél. La Guía de Competencia, a propósito de este asunto, señala: “[l]a libre competencia requiere de agentes económicos independientes para que tenga lugar. La reducción o pérdida de dicha independencia puede, por tanto, impedir, restringir o entorpecer la primera. Desde ese punto de vista, el control de operaciones de concentración se focaliza en la pérdida de independencia o cambios en la estructura del mercado. Si la transacción no implica una transferencia o cambio que lleve a un cese o pérdida en la independencia, no será objeto de evaluación bajo el régimen de control de operaciones de concentración” (énfasis agregado)<sup>72</sup>.
56. En segundo lugar, porque uno de los supuestos sustantivos de una operación de concentración es el ‘cese de independencia’, evento que sólo tiene ocurrencia entre agentes económicos sujetos a centros de decisión autónomos y que pertenezcan a grupos empresariales distintos –lo que no acontece en estos casos–. De hecho, en las renovaciones, al existir identidad en el agente económico que se adjudica una concesión –manteniéndose las condiciones preexistentes en el mercado– no se altera la concentración en el mercado en cuestión dado que la renovación produce efectos entre agentes económicos sujetos a control común<sup>73</sup>.
57. Así, a la luz de lo anterior, a juicio de esta Fiscalía la participación de GLR en concursos públicos de renovación de concesiones y su respectiva renovación, en sí misma, no coincide con ninguna de las hipótesis de cese de independencia

---

<sup>72</sup> Guía de Competencia, p. 14.

<sup>73</sup> En presentación ante este H. Tribunal de fecha 9 de abril de 2018, en autos Rol NC 173-2016, GLR señaló que la afirmación de esta Fiscalía en la que indicaba que la renovación de una concesión no era una operación de concentración era *injustificada*. Sin embargo, para afirmar aquello GLR dijo que “la transferencia de derechos que constituyen la operación de concentración, ocurre de igual manera, ya sea que se adquiera por primera vez o se renueve una concesión”.

La FNE opina que aquello es incorrecto, pues el otorgamiento o la renovación de una autorización no conlleva la transferencia de un activo preexistente –aun cuando dicha autorización dé lugar a un derecho sobre la concesión que sí tenga tal naturaleza–. En otras palabras, no es correcto considerar que la autorización sea un *activo* de la administración, que pudiera ser objeto de cesión en los términos de la letra d) del artículo 47 del DL 211.

contempladas en el artículo 47 del DL 211 que constituyen una operación de concentración.

58. Consecuentemente, esta Fiscalía considera que el acto o contrato al que se refiere la Condición Segunda difiere de una operación de concentración, sino que tenía por objeto que la Consultante acreditase las eficiencias y la ausencia de la materialización de riesgos previstos por la Operación para efectos de poder participar en los concursos de renovaciones de concesiones de radiodifusión sonora.<sup>74</sup>

## 2. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN

### 2.1. Competencia del H. TDLC para conocer de la solicitud objeto de la consulta

59. La Ley N°20.945 que modificó el DL 211 en el año 2016, introdujo el Título IV y radicó el control previo y obligatorio de operaciones de concentración sustancialmente en la FNE<sup>75</sup>, modificando congruentemente el artículo 18 N°2 de dicho cuerpo legal, excluyendo del ámbito de competencia del H. Tribunal el conocimiento de operaciones de concentración de aquellas a las que se refiere el señalado Título.
60. Sin embargo, es evidente que este H. TDLC resultaría competente para conocer y revisar la vigencia de medidas de mitigación que fueron impuestas tanto en el marco de un procedimiento no contencioso –al conocer de una operación de concentración, bajo el régimen vigente con anterioridad a la introducción del Título IV del DL 211<sup>76</sup>– como en un procedimiento contencioso.
61. En particular, la facultad de este H. TDLC para modificar las medidas que haya impuesto –tanto en un procedimiento contencioso como no contencioso– está contenida en el artículo 32 del DL 211, que permite el cambio de las mismas cuando nuevos antecedentes permitan variar la calificación de los actos objeto de ellas<sup>77</sup>.

<sup>74</sup> Resolución N°20, p. 39.

<sup>75</sup> Salvo el conocimiento del recurso de revisión especial en caso de que una operación de concentración notificada sea prohibida por la FNE, en atención a lo establecido en los artículos 54 y 57 letra c) del DL 211.

<sup>76</sup> Tal como ha señalado recientemente esta Fiscalía “*el texto vigente del DL 211 establece una distribución de competencias a partir de la cual determinadas materias caen bajo el ámbito de competencia del H. TDLC y otras, bajo el ámbito de esta Fiscalía. En ese sentido [...] con la introducción de la ley N°20.945 que modificó el DL 211, el control preventivo de operaciones de concentración quedó fundamentalmente radicado en la FNE*”. Aporte de antecedentes de fecha 13 de diciembre de 2019, en autos caratulados “Consulta de VTR Comunicaciones SpA sobre alzamiento de condiciones impuestas por la Resolución N°1/2004”, causa rol NC 459-2019, que rola a fojas 471 y siguientes (“**Aporte de Antecedentes FNE en Consulta VTR**”), p. 15.

<sup>77</sup> El cual dispone que “[l]os actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o de acuerdo con las resoluciones de la Fiscalía Nacional

Dicha norma tiene como finalidad otorgar certeza a los agentes económicos de que su actuar ajustado a la autorización no devengará reprochabilidad alguna *ex post*. Sin embargo, también ha servido de fundamento para que, de acuerdo a lo señalado por este H. TDLC, se modifiquen medidas de mitigación que éste haya impuesto con anterioridad<sup>78</sup>. En efecto, conforme se indicó en la Sentencia N°147/2015, “[...] *en materia de libre competencia, **la autorización legal necesaria para modificar las medidas de este Tribunal está contenida en el artículo 32° del D.L. N° 211**, que permite el cambio de las medidas cuando nuevos antecedentes permitan variar la calificación de competitivos o anticompetitivos de los actos objeto de las mismas*”<sup>79</sup>.

62. En efecto, el H. TDLC se ha pronunciado en concordancia con lo expuesto, al resolver una solicitud anterior de la Consultante al H. Tribunal –en razón de argumentos similares a los invocados en esta Consulta– de constatar la improcedencia de las Condiciones. Dicha petición se llevó a cabo mediante la solicitud de desarchivo de la causa que dio origen a la Resolución N°20, respecto de la que el H. TDLC determinó “*inadmisibile la solicitud presentada por GLR Chile Limitada a fojas 1409, pues ésta debió ser presentada de conformidad con lo señalado en los artículos 18 N° 2 y 31 del D.L N° 211, no siendo el desarchivo la vía idónea para pronunciarse sobre una causa con resolución de término que se encuentre firme y ejecutoriada*”<sup>80</sup>.

## 2.2. Estándar aplicable para la revisión y/o alzamiento de medidas de mitigación impuestas como condición para perfeccionar una operación de concentración

63. Según se ha sostenido doctrinariamente, la resolución que fija condiciones en el marco de un procedimiento de consulta es lo que se denomina una resolución “*constitutiva*”, creadora de un estado jurídico que no existía previamente o no es

*Económica para el caso de las operaciones de concentración, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación”.*

<sup>78</sup> Conforme señala la Sentencia N°117/2011 del TDLC, en autos caratulados “*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra el Sr. John C. Malone*”, Rol N° C-156-2008, al discutir la procedencia de la prescripción alegada: “[...] *dichas resoluciones, como así también las condiciones que en ellas se establezcan, deben ser **objeto de modificación o extinción sólo en cuanto muten substancial o significativamente los supuestos fácticos, económicos o jurídicos que las sustentaron**, y así sea declarado por este Tribunal en un procedimiento que concluya con un nuevo ejercicio de dicha potestad. Mientras ello no ocurra, las condiciones establecidas en esas resoluciones permanecen vigentes y su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad infraccional en los términos del artículo 3 del D.L. N° 211. La prescripción, en suma, no es la manera que el derecho establece para extinguirlas, sino **su revisión en un nuevo procedimiento en el que se acredite la mutación o cambio antes mencionado, lo que el legislador contempló expresamente en el artículo 32, inciso 1°, del D.L. N° 211**”.* Considerando Vigésimo primero.

<sup>79</sup> TDLC, Sentencia N°147/2015, en autos caratulados “*Requerimiento de la FNE contra SMU*”, Rol C-279-2014, año 2014, considerando centésimo sexto, Disponible en el sitio web: <[https://consultas.tdlc.cl/do\\_search?proc=3&idCausa=41280](https://consultas.tdlc.cl/do_search?proc=3&idCausa=41280)>, [última visita: 28 de noviembre de 2019].

<sup>80</sup> TDLC, Resolución de fecha 22 de mayo de 2018, rol NC 173-06 consta a fojas 1.490.

reconocida por el Derecho en forma previa<sup>81</sup>. Al respecto, la jurisprudencia de este H. TDLC ha señalado que procede la revisión de condiciones impuestas en el marco de un procedimiento de consulta sobre la base de nuevos antecedentes que constituyan un 'cambio de circunstancias' respecto de aquellas que se tuvieron a la vista para imponerlas<sup>82</sup>.

64. Se trata, en todo caso, de un cambio de circunstancias que debe constituir "*una variación significativa*"<sup>83</sup> de aquellas que se tuvieron a la vista, pudiendo el H. TDLC proceder a modificar las medidas establecidas si así lo estima necesario, en orden a resguardar la finalidad perseguida por su implementación<sup>84</sup>.
65. Por su parte, la Sentencia N°117/2011 del H. TDLC da luces sobre los efectos e implicancias de las resoluciones que al efecto emita conforme al artículo 18 N°2, imponiendo determinadas condiciones a la materialización del hecho, acto o contrato consultado, e indica que si bien dichas medidas son permanentes, existen vías para su modificación o alzamiento: "[...] *Se trata, en definitiva, de condiciones que, en cuanto tales, son permanentes, existiendo dos formas para que dejen de surtir sus efectos o se modifiquen: (i) que el propio Tribunal les fije un plazo o fecha de término al dictarlas [...] o, (ii) que el Tribunal, posteriormente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32, inciso 1º, del D.L. N° 211, las modifique, reemplace o declare extinguidas, mediante una nueva resolución, también dictada en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 18 N° 2 y mediante la tramitación del procedimiento especial del artículo 31 [...]. Todo lo anterior, como se ha dicho, sin perjuicio de la*

<sup>81</sup> Romero Seguel, "El carácter vinculante de los actos del Tribunal de Libre Competencia", Revista Jurídica Digital UANDES 1 (2017), 118-125.

<sup>82</sup> Por ejemplo, Resolución N°18/2006 del H. TDLC, en autos caratulados "*Solicitud de la CNE sobre modificación del Dictamen N° 992 de la Comisión Preventiva Central*", Rol NC N°113-06, año 2016, disponible en el sitio web < [https://www.tdlc.cl/nuevo\\_tdlc/nc-113-06-solicitud-de-la-cne-sobre-modificacion-del-dictamen-n-992-de-la-comision-preventiva-central/](https://www.tdlc.cl/nuevo_tdlc/nc-113-06-solicitud-de-la-cne-sobre-modificacion-del-dictamen-n-992-de-la-comision-preventiva-central/) >, [última consulta: 28 de noviembre de 2019], considerando tercero ("*...* sobre la base de nuevos antecedentes de hecho, jurídicos o económicos, que constituyan un cambio en las circunstancias que se tuvieron a la vista y en consideración al momento de resolver de una determinada forma o impartir una instrucción, la cuestión puede renovarse por medio de alguna de las vías procesales establecidas en el DL 211 para dar inicio a un procedimiento ante este Tribunal". En el mismo sentido, TDLC, Sentencia N°117/2011, en autos caratulados "*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra el Sr. John C. Malone*", Rol N° C-156-2008, Considerando Vigésimo Primero; "*La prescripción, en suma, no es la manera que el derecho establece para extinguirlas, sino su revisión en un nuevo procedimiento en el que se acredite la mutación o cambio antes mencionado, lo que el legislador contempló expresamente en el artículo 32, inciso 1º, del D.L. N° 211*".

<sup>83</sup> *Ibidem*, considerando Octavo.

<sup>84</sup> *Ibidem*, considerando Décimo noveno.

*eventual prescripción de la acción para perseguir la infracción a que dé lugar su incumplimiento*<sup>85</sup>.

66. Bajo estos parámetros, en la Sentencia N°147/2015, este H. TDLC especificó que la solicitud de modificación de condiciones impuestas por el H. TDLC tienen la naturaleza de 'pretensión constitutiva modificatoria', las que "[...] tienen por objeto un cambio en el estado jurídico existente en virtud de una norma legal que autoriza al juez a crear dicho cambio si concurren los presupuestos establecidos en la norma. En este sentido [...] la sentencia constitutiva que se pronuncia sobre esas pretensiones es aquella que produce "uno de los tres momentos existenciales en una determinada situación jurídica: su nacimiento –o constitución estricta–, su modificación o su extinción"<sup>86</sup>.
67. Según dicha sentencia agrega, "[...] por regla general, las pretensiones constitutivas modificatorias están regidas por el principio *rebus sic stantibus*, que permite la mutabilidad de las medidas por cambio de circunstancias para favorecer principalmente su eficacia y justicia"<sup>87</sup>.
68. Dicho criterio fue recientemente refrendado por este H. TDLC en la Resolución N°53/2018 que en lo que respecta a la presente solicitud resulta relevante tener presente que "[...] La posibilidad de modificar las medidas no depende, entonces, del procedimiento en que hayan sido adoptadas sino de su vinculación inherente a las circunstancias vigentes al momento de su adopción. Si tales circunstancias o riesgos cambian, las medidas pueden ser modificadas para mantener el resguardo presente y futuro del interés público regulatorio"<sup>88</sup>.

<sup>85</sup> TDLC, Sentencia N°117/2011, en autos caratulados "Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra el Sr. John C. Malone", Rol N° C-156-2008.

<sup>86</sup> TDLC, Sentencia N°147/2015, en autos caratulados "Requerimiento de la FNE contra SMU", Rol C-279-2014, año 2014, considerando centésimo sexto, Disponible en el sitio web: <[https://consultas.tdlc.cl/do\\_search?proc=3&idCausa=41280](https://consultas.tdlc.cl/do_search?proc=3&idCausa=41280)>, [última visita: 30 de diciembre de 2019], considerando centésimo cuarto, y Zafra Valverde, José, Sentencia Constitutiva y Sentencia Dispositiva, Rialp, Pamplona, 1962, p. 74.

<sup>87</sup> Citando a Zafra Valverde, el TDLC sostiene que la posibilidad de dictar una nueva sentencia en estos casos se debe a "[...] un cambio operado en las circunstancias de hecho que dieron base a la constitución jurisdiccional –en casos en que la persistencia del efecto constitutivo está justificada en tanto en cuanto se mantienen idénticas las expresadas circunstancias–, remueve el estado de cosas creado por la primera sentencia, restableciendo el que existía con anterioridad a la misma". TDLC, Sentencia N°147/2015, en autos caratulados "Requerimiento de la FNE contra SMU", Rol C-279-2014, año 2014, considerando centésimo sexto, Disponible en el sitio web: <[https://consultas.tdlc.cl/do\\_search?proc=3&idCausa=41280](https://consultas.tdlc.cl/do_search?proc=3&idCausa=41280)>, [última visita: 30 de diciembre de 2019], considerando centésimo cuarto, Zafra Valverde, José, ob. cit., 213.

<sup>88</sup> "[...] las medidas impuestas en virtud de potestades regulatorias y de policía son de carácter constitutivo en favor del bien común y, por tanto, se rigen por el principio *rebus sic stantibus*, que permite la mutabilidad de las medidas por cambio de circunstancias para favorecer su eficacia presente y futura (Cfr.

69. Con todo, cabe destacar que el estándar delineado por ese H. TDLC, aplicable a la modificación de medidas de mitigación impuestas al conocer de operaciones de concentración resulta, en términos generales, consistente con aquel aplicado por autoridades comparadas –como la Comisión Europea o la *Competition and Markets Authority* (“CMA”) del Reino Unido–.
70. Lo anterior, toda vez que las autoridades comparadas, al igual que lo manifestado por este H. Tribunal, contemplan en sus regímenes la posibilidad de revisar medidas de mitigación en atención a cambios en las circunstancias que motivaron su imposición. Considerando que dichas agencias han usado esa facultad en forma periódica, ya sea a solicitud de parte o bien de oficio, sus decisiones han dotado al concepto de “cambio de circunstancias” de elementos sustantivos que resultan útiles e ilustrativos para el análisis de la presente Consulta.
71. Así, por ejemplo, la Guía de Remedios de la CMA establece que uno de los motivos por los cuales se pueden modificar las medidas de mitigación establecidas en el contexto del control de operaciones de concentración es la ocurrencia de un cambio de circunstancias en el mercado afectado<sup>89</sup>, de magnitud tal que torne a las medidas inapropiadas para resguardar el fin que pretendían cautelar<sup>90</sup>. En ese sentido, la CMA ha considerado que concurre dicho cambio cuando las medidas de mitigación ya no son prácticas en su ejecución por el autorizado<sup>91</sup>, o incluso cuando ya no existen los riesgos en virtud de los cuales se ha impuesto la medida<sup>92</sup>. Del mismo modo, si los

*Sentencia N°147/2015, c.105°). En consecuencia, este Tribunal siempre puede alterar las medidas impuestas con prescindencia del procedimiento en que hayan sido fijadas. La posibilidad de modificar las medidas no depende, entonces, del procedimiento en que hayan sido adoptadas sino de su vinculación inherente a las circunstancias vigentes al momento de su adopción. Si tales circunstancias o riesgos cambian, las medidas pueden ser modificadas para mantener el resguardo presente y futuro del interés público regulatorio*. Resolución N° 53/2018 dictada por el H. TDLC, en autos caratulados “Consulta de Farmacia Cruz Verde S.A. sobre Merchant Discount de Transbank S.A”, Rol N° 435-2016, año 2016, disponible en el sitio web: <[https://consultas.tdlc.cl/do\\_search?proc=2&idCausa=42062](https://consultas.tdlc.cl/do_search?proc=2&idCausa=42062)>, [última visita: 30 de diciembre de 2019], considerando Centésimo vigésimo tercero.

<sup>89</sup> Comisión Europea, Guía de Remedios, párrafos 2.5 y 2.6.

<sup>90</sup> Véase, Annex 2: Enterprise Inns plc / Laurel Pub Group Limited, en *Administrative, provisional and final decisions on reviews of 12 Enterprise Act 2002 merger remedies*, publicada por la CMA, disponible online en: <[https://assets.publishing.service.gov.uk/media/56bb0cb7e5274a0366000014/Admin-prov-final-decisions\\_reviewofEA02mergerremedies.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/media/56bb0cb7e5274a0366000014/Admin-prov-final-decisions_reviewofEA02mergerremedies.pdf)> [última visita: 9 de enero de 2020].

<sup>91</sup> Véase, Annex 3: Fresenius AG / Caremark Limited, en *Administrative, provisional and final decisions on reviews of 12 Enterprise Act 2002 merger remedies*, publicada por la CMA, disponible online en: <[https://assets.publishing.service.gov.uk/media/56bb0cb7e5274a0366000014/Admin-prov-final-decisions\\_reviewofEA02mergerremedies.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/media/56bb0cb7e5274a0366000014/Admin-prov-final-decisions_reviewofEA02mergerremedies.pdf)> [última visita: 9 de enero de 2020].

<sup>92</sup> Véase, Annex 7: Littlewoods Organisation plc / Freemans plc, en *Administrative, provisional and final decisions on reviews of 12 Enterprise Act 2002 merger remedies*, publicada por la CMA, disponible online en:

antecedentes no son concluyentes para sustentar un cambio de circunstancias relevante, la práctica consistente de la CMA ha sido mantener las medidas<sup>93</sup>.

72. En un sentido similar, la Comisión Europea<sup>94</sup> contempla la posibilidad de una revisión excepcional a las medidas con las cuales ha sido aprobada una operación de concentración, la cual será procedente siempre que acaezca una modificación de circunstancias que reúna tres requisitos copulativos, a saber: (i) que el cambio sea significativo –que cuente con una magnitud tal que altere la naturaleza de los riesgos tenidos a la vista para fundar la resolución de la autoridad de competencia– (ii) que el cambio sea permanente –es decir, debe tratarse de un cambio no transitorio y cuya permanencia en el tiempo pueda razonablemente argumentarse<sup>95</sup>; y (iii) que el cambio torne las medidas inoficiosas e inconducentes –esto es, que dejan de operar en el sentido esperado por la autoridad de competencia que las impuso–.
73. En este contexto, dicha autoridad ha interpretado, por ejemplo, que la existencia de un largo período de tiempo entre la decisión que impone las medidas de mitigación y la consulta efectuada, así como la entrada de nuevos agentes económicos en el mercado relevante afectado, podrían eventualmente constituir cambios de circunstancias con las características recién reseñadas. Asimismo, ha considerado que es necesario tomar en consideración la visión de terceras partes al respecto, así como la manera en que la modificación de estas medidas podría eventualmente afectarlos, especialmente tratándose de la existencia de derechos ya adquiridos<sup>96</sup>.

[https://assets.publishing.service.gov.uk/media/56bb0cb7e5274a0366000014/Admin-prov-final-decisions\\_reviewofEA02mergerremedies.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/media/56bb0cb7e5274a0366000014/Admin-prov-final-decisions_reviewofEA02mergerremedies.pdf) [última visita: 9 de enero de 2020].

<sup>93</sup> El no alzamiento de condiciones ante dudas razonables respecto a si la evolución de mercado es de una magnitud tal que implica un cambio de circunstancias que justificaría su levantamiento ha sido consistentemente aplicado por la CMA. al respecto, ver *GWR Group plc / Scottish Radio Holdings plc, Galaxy Radio Wales and the West Ltd.* (2003), *Greene King plc / Laurel Pub Holdings Limited* (2004) y (iii) *Hanson plc / Pioneer International Ltd.* (2000). Casos y análisis de la CMA disponibles en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/media/56bb0cb7e5274a0366000014/Admin-prov-final-decisions\\_reviewofEA02mergerremedies.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/media/56bb0cb7e5274a0366000014/Admin-prov-final-decisions_reviewofEA02mergerremedies.pdf) [última visita: 13 de enero de 2020].

<sup>94</sup> Véase párrafos 71 y siguientes de la Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) N°802/2004 de la Comisión Europea. Párrafo 72: “*Con independencia del tipo de solución, los compromisos incluirán por lo general una cláusula de revisión (84). Ello puede permitir a la Comisión, previa petición de las partes debidamente motivada, conceder una prórroga de los plazos o, en circunstancias excepcionales, suprimir, modificar o sustituir los compromisos.*”

<sup>95</sup> En este mismo sentido la Comisión Europea, en Case M.3770 - Lufthansa / Swiss, página 6, párrafo 18: “*A solicitud de la entidad fusionada, todas las medidas presentadas a continuación pueden ser revisadas, alzadas o modificadas por la Comisión, sobre la base de una evolución a largo plazo del mercado. Particularmente, la Comisión concederá el alzamiento de la obligación para habilitar espacios, en la medida en que encuentre que la relación contractual que fundó la decisión de la Comisión (relativa a la falta de incentivos para competir entre la entidad fusionada y la alianza de Lufthansa), ha cambiado a un punto en que remueve las preocupaciones indicadas por la misma*” (traducción libre)

<sup>96</sup> En este mismo sentido la Comisión Europea, en Caso N° OMP/M.950.- Hoffmann - La Roche/Boehringer Mannheim, página 7, párrafo 23, Hoffman-La Roche: “*La Comisión puede revisar sus decisiones*

74. Resulta ilustrativo que durante la vigencia del nuevo Título IV del DL 211, esta Fiscalía ha aprobado operaciones de concentración sujetas a medidas de mitigación, incorporando en éstas últimas cláusulas de revisión a partir de las cuales procedería la revisión de las condiciones cuando, por causa ajena a las Partes éstas no pudieran cumplirse o, alternativamente, se acreditara la existencia de cambios significativos y permanentes en la estructura de mercado, que tornan las medidas ineficaces o ineficaces<sup>97</sup>.
75. De este modo, esta Fiscalía considera que el estándar apropiado para analizar la procedencia de la revisión de las condiciones impuestas por medio de una resolución que autoriza el perfeccionamiento de una operación de concentración debe ser uno de naturaleza finalista. En este contexto, el estándar utilizado por la FNE y por la Comisión Europea, ya expuestos, que tienden a identificar los elementos que hacen que las medidas dejen de responder a su fin (i.e. que identifican los elementos que deben verificarse para tornar a las medidas inapropiadas para resguardar el fin que pretendían cautelar o mantener la finalidad buscada por el acto original), parece constituir el estándar de revisión más adecuado.
76. Lo anterior es consistente con los criterios aplicados recientemente por ese H. TDLC, al revisar la vigencia de las medidas aplicadas en la Resolución N°27/2008 en el

---

*para enmendar o alzar Compromisos incluso en ausencia de una cláusula de revisión. De acuerdo a la Guía de la Comisión relativa a los remedios aceptables N°139/2004 y bajo la Regulación de la Comisión N°802/2004, un alzamiento o una modificación de las medidas puede resultar particularmente relevante para medidas conductuales, como medidas de acceso, que pueden permanecer vigentes en el tiempo. Circunstancias excepcionales fundando el alzamiento o la modificación de las mismas pueden ser aceptadas si las partes muestran que las circunstancias del mercado han cambiado significativa y permanentemente. Para mostrar esto, un tiempo suficientemente largo de tiempo (generalmente consistente en varios años desde la decisión hasta la solicitud de alzamiento) es requerido. Para cualquier alzamiento o modificación de medidas, la Comisión también considerará la visión de terceras partes y el impacto de la modificación en las mismas y, en general, en la efectividad del remedio. En este sentido, la Comisión también considerará si la modificación de las medidas afectará derechos adquiridos por terceros tras la implementación de las mismas"* (traducción libre).

Asimismo, véase Caso T-712/16, Deutsche Lufthansa AG / European Commission, en General Court (Sixth Chamber), párrafo 23: "La Comisión, por tanto, concluyó que habían antecedentes insuficientes para acceder al alzamiento requerido. Señaló que dado que no había ingresado ninguna nueva aerolínea al mercado, y que no había concurrido ninguna circunstancia excepcional o cambio radical en las condiciones del mercado, las condiciones dispuestas en la cláusula 15.1 para levantar las medidas no se venían verificadas (...). Indicó, aún más, que las partes habían fracasado en demostrar que las condiciones para revisar, levantar o modificar los compromisos, en virtud de la cláusula de revisión 15.2, se verificaban en el caso (...)." (traducción libre).

<sup>97</sup> Medidas de mitigación aprobadas en investigaciones Rol FNE F97-17, caratulada "Notificación de la Operación de Concentración entre Bayer AG y Monsanto Company", 108-17 caratulada "Fusión entre Linde Aktiengesellschaft y Praxair Inc.", 109-18 caratulada "Operación de Concentración entre Aza Participaciones SPA, Matco Cables SPA y otros", 116-19 caratulada "Adquisición de CDF por parte de Turner International Latin America, Inc." y 155-19, caratulada "Adquisición de Twenty-First Century Fox por parte de The Walt Disney Company".

mercado de las telecomunicaciones móviles, a la luz de la evolución de las condiciones de competencia en dicha industria y en relación con razones que motivaron su imposición<sup>98</sup>.

77. De esta forma, a juicio de esta Fiscalía, en el marco de un procedimiento en el que un agente económico o la FNE solicite al H. TDLC el alzamiento, revocación o modificación de medidas de mitigación impuestas por este H. Tribunal como condición para el perfeccionamiento de una operación de concentración, al admitir la revisión de las medidas de mitigación establecidas, los nuevos antecedentes que deben concurrir –a la luz del artículo 32 del DL 211– deben corresponder a un cambio de circunstancias que implique, en los hechos, la existencia de un cambio significativo y de carácter permanente en la estructura de mercado, que torne las medidas ineficaces o inconducentes para el fin originalmente perseguido con su imposición<sup>99</sup>.
78. En consecuencia, en lo que atañe a la Consulta, a fin de evaluar la significancia y permanencia del cambio de circunstancias en la estructura del mercado, y la procedencia de revisar la vigencia de las Condiciones, es preciso efectuar un análisis relativo a los mercados relevantes afectados. En este orden de cosas, el análisis de lo solicitado en la Consulta debe estar centrado en comparar los efectos evaluados por la Resolución N°20 con la estructura de mercado existente al momento de la Consulta, y de ese modo analizar cómo han evolucionado las condiciones de competencia en los mercados relevantes desde que se impusieron las Condiciones<sup>100</sup>.
79. Así, resulta preciso utilizar un estándar de efectos, en línea con el establecido en el artículo 3° del DL 211, en la medida en que se trata del estándar aplicable en la época de la resolución cuyas medidas de mitigación se impugnan. Este es el estándar

<sup>98</sup> TDLC, Resolución N°59/2019, autos caratulados “Consulta de la SUBTEL sobre el límite máximo de tenencia de derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico”, Rol NC N°448-2018, para. 77, 123 y 124. En particular, se sostuvo: “Ahora bien, no obstante que las condiciones de competencia de los mercados antes analizados han mejorado, fundamentalmente, debido a los avances tecnológicos y cambios regulatorios que ha experimentado esta industria, **las razones que motivaron la fijación del límite máximo de tenencia en el uso de espectro siguen vigentes**” (énfasis agregado), c. 124.

<sup>99</sup> El criterio aquí utilizado aborda el cambio de circunstancias con mayor claridad, haciendo eco de la jurisprudencia administrativa de la FNE, y a la jurisprudencia comparada de agencias comparadas en materia de revisión de condiciones impuestas en el marco de operaciones de concentración.

<sup>100</sup> En este sentido se ha efectuado el análisis del H. TDLC en la reciente Resolución N°59/2019, *op. cit.*, párrafo 77: “Para dilucidar si existe la necesidad de revisar el límite máximo de tenencia de uso de espectro radioeléctrico de 60 MHz impuesto en la sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol N° 4797-2008, resulta fundamental **analizar cómo han evolucionado las condiciones de competencia en el o los mercados relevantes desde que se impusiera dicho límite** [...]” (énfasis agregado).

apropiado para la identificación de todos los riesgos relevantes derivados de una operación de concentración y por ende para determinar su subsistencia.

80. A la luz del estándar expuesto, esta Fiscalía examinará los eventuales efectos anticompetitivos cuya ausencia o persistencia pudiera justificar la revisión de la vigencia de las medidas de mitigación impuestas en la Resolución N°20 y si las mismas son actualmente adecuadas para mitigar dichos efectos. Para ello, se efectuará un análisis de la industria y los mercados relevantes afectados, así como la evolución de las condiciones de competencia y regulatorias desde el año 2007 a la fecha. Luego, se evalúa los riesgos previstos por el H. TDLC a la época de la Resolución N°20, de modo de finalizar con un examen detallado de cada una de las Condiciones y las razones jurídicas y económicas por las que resultaría procedente revisar su vigencia, con el objeto de determinar, en definitiva, si corresponde su alzamiento, modificación o permanencia.

### 3. ANÁLISIS COMPETITIVO

#### 3.1. **Industria**

##### 3.1.1. Marco regulatorio y principales características

81. Tal como fue señalado por el H. TDLC en la Resolución N° 20 *"la radiodifusión sonora es un servicio de telecomunicaciones concesionado por el Estado, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. La transmisión de las señales de radio se realiza por medio del espectro radioeléctrico y, por tanto, todas aquellas personas localizadas dentro del área de cobertura pueden escuchar dichas señales, libre y gratuitamente, haciendo uso de un radiorreceptor"*<sup>101</sup>.
82. De esta manera, para poder operar una radio, es necesario tener una concesión de radiodifusión sonora, las que se otorgan por decreto supremo emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y tienen una duración de 25 años. Las concesiones se otorgan por concurso público<sup>102</sup> a quien, ajustándose a las bases del

---

<sup>101</sup> Resolución N°20, Considerando Décimo.

<sup>102</sup> Artículo 13 LGT *"Las concesiones de servicios de Telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgarán por concurso público. El Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, deberá llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubiesen solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiese declarado, durante el período que medie entre uno y otro concurso. Se excluirán de concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles. Esta resolución deberá publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente al día 1° ó 15 del mes inmediatamente siguiente y si alguno de éstos fuere inhábil al día siguiente hábil. Además, se deberá*

concurso, ofrezca “las mejores condiciones técnicas que aseguren una óptima transmisión o excelente servicio” –artículo 13° de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones (“LGT”)<sup>103</sup>.

83. Según se ha podido constatar durante la presente investigación (“Investigación”) y así como lo ha indicado el H. TDLC<sup>104</sup>, actualmente en la mayoría de las ciudades con mayor densidad poblacional no existe espectro radioeléctrico disponible en la banda FM<sup>105</sup>.
84. Asimismo, quienes ya sean titulares de una concesión, gozan de un derecho preferente para su renovación en el concurso público respectivo<sup>106</sup>. Lo anterior se traduce a que, en la práctica, no haya habido mayor ingreso de nuevos actores en los concursos de dichas renovaciones<sup>107</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, es posible ser titular de concesiones por transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (“Subtel”)<sup>108</sup>.
85. De acuerdo a lo indicado en el RSS, actualmente los tipos de servicios existentes son los de amplitud modulada (“AM”), FM y radiodifusión comunitaria y ciudadana<sup>109-110</sup> –

*llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame el Ministerio, existiendo tal anticipación.[...].”* En el mismo sentido, Artículo 4 del Decreto N°126 de fecha 1 de abril de 1997, que contiene el Reglamento de Radiodifusión Sonora. Disponible en <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=96733>> [Última visita 1 de enero de 2019].

<sup>103</sup> Resolución N°20, considerando Cuadragésimo séptimo.

<sup>104</sup> TDLC, Resolución N° 56/2019, p. 14.

<sup>105</sup> “De acuerdo a ese modelamiento, se obtiene que, con esos parámetros, sólo en las localidades de Cartagena, Futrono, Isla de Pascua, Puerto Aysén, y Tongoy habrían frecuencias disponibles, sin embargo, bastaría cambiar alguno de los parámetros técnicos empleados en el supuesto (ej. la mera ubicación de la antena transmisora o el tipo de antena, por ejemplo, haciéndola direccional hacia un área no cubierta por las emisiones de otra radioemisora autorizada) para obtener un resultado contrario. Como puede verse, las posibles combinaciones son tan numerosas que resultaría impracticable efectuar un estudio genérico de factibilidad.” Respuesta a Oficio ORD N°2291 de Subsecretaría de Telecomunicaciones.

<sup>106</sup> Artículo 15 LGT “[...] En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión”. Art. 21 RSS, establece que habiendo solicitudes en similares condiciones y correspondiendo una de ellas a una concesionaria con derecho preferente para su renovación, se asignará la concesión a esta última. En caso contrario, llamará a sorteo entre las postulantes.”

<sup>107</sup> TDLC, Resolución N°56/2019, p. 14.

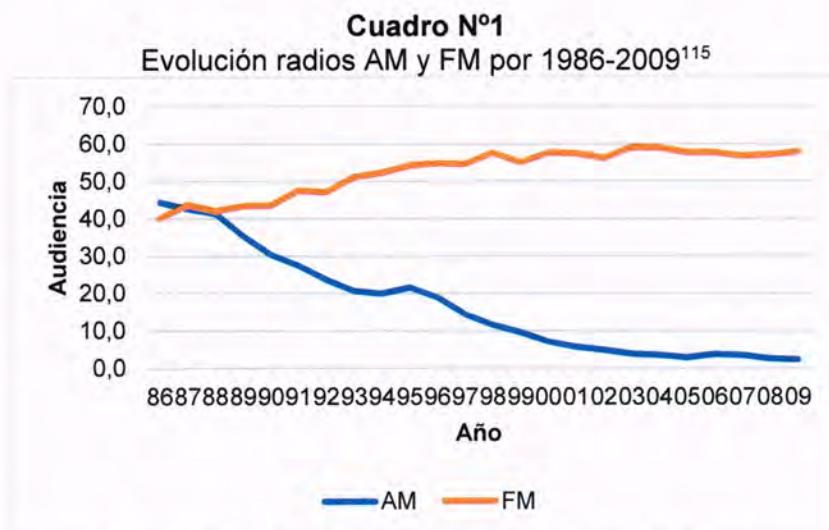
<sup>108</sup> La Subsecretaría de Telecomunicaciones autoriza la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de las concesiones y permisos por medio de una Resolución Exenta en virtud de la cual se deja constancia del cambio de titular de la concesión. A mayor abundamiento, en el caso de concesiones de radiodifusión sonora, la autorización no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones de la concesión hayan sido autorizadas y que hayan transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se haya iniciado legalmente el servicio. Artículo 21 de la LGT.

<sup>109</sup> Regidos por la Ley N°20.433 que Crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.

<sup>110</sup> A la época de la Resolución N°20, los servicios de radiodifusión sonora eran los de amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM), onda corta (OC) y por los servicios de radiodifusión de mínima cobertura (MC). Actualmente aún existen concesiones de mínima cobertura y de onda corta, los que en virtud de la Ley N°20.433, debiesen ser reemplazados por los servicios contemplados en el nuevo régimen de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana si se cumplen los requisitos establecidos en dicha ley.

las que igualmente se transmiten dentro de la banda de FM-. Estos últimos servicios difieren en gran medida respecto de su naturaleza, zona de servicio<sup>111</sup> y finalidad<sup>112</sup> en relación a aquellos servicios de AM y FM.

86. La principal diferencia técnica entre una señal AM y una FM dice relación con la calidad técnica de la señal. En ese sentido, las radios FM son menos susceptibles a interferencias atmosféricas, lo que redundaría en una mayor fidelidad sonora<sup>113</sup>. Lo anterior habría incidido en la disminución de audiencia de radios AM, tal como se aprecia en el Cuadro N°1. Desde el año 2009 hasta la fecha esta tendencia habría continuado, lo que ha sido constatado en varias oportunidades por el H. Tribunal<sup>114</sup>.



87. En razón de que las transmisiones del servicio de radiodifusión sonora están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general, las radios resultan

<sup>111</sup> El artículo 1 de la Ley N°20.433 establece que "éstos tendrán como zona de servicio máxima una comuna o una agrupación de comunas, conforme al ámbito de acción comunitaria de la entidad concesionaria".

<sup>112</sup> El artículo 9 de la Ley N°20.433 establece que "sólo podrán ser titulares de una concesión de Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales, las universidades y las personas jurídicas regidas por la ley 19.638, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural, espiritual o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país."

<sup>113</sup> TDLC, Resolución N°32/2010, dictada en autos caratulados "Consulta de GLR Chile Ltda. y otros, sobre participación en concursos públicos para la renovación de concesiones de radiodifusión", NC N° 378-19, p. 24. Disponible en < [https://www.tdlc.cl/nuevo\\_tdlc/wp-content/uploads/resoluciones/Resolucion\\_32\\_2010.pdf](https://www.tdlc.cl/nuevo_tdlc/wp-content/uploads/resoluciones/Resolucion_32_2010.pdf)> [Última visita: 1 de enero de 2020].

<sup>114</sup> Así, por ejemplo, en la Resolución N°55/2019, se señaló que "En la Resolución N 44/2013, se indicó que la audiencia de las radios AM había disminuido progresivamente, alcanzando un 2% del total de la audiencia radial, correspondiendo la diferencia a la radiodifusión FM. Esta tendencia se ha mantenido de conformidad a los antecedentes acompañados en estos autos." Disponible en < [https://www.tdlc.cl/nuevo\\_tdlc/wp-content/uploads/resoluciones/Resoluci%C3%B3n\\_55\\_2019.pdf](https://www.tdlc.cl/nuevo_tdlc/wp-content/uploads/resoluciones/Resoluci%C3%B3n_55_2019.pdf)> [Última visita: 1 de enero de 2020].

<sup>115</sup> Elaboración propia con información disponible en informe denominado "La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene", emitido por ARCHI e IPSOS, p.10. Disponible en < [https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/publication/documents/2019-05/libro\\_digital\\_en\\_baja.pdf](https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/publication/documents/2019-05/libro_digital_en_baja.pdf)> [última visita 10 de enero de 2019]

ser un medio idóneo para transmitir publicidad, pues con el sólo hecho de contar con un aparato radiorreceptor, el consumidor puede recibir servicios de información y entretenimiento de forma gratuita<sup>116</sup>. Dicho servicio además presentaría características de bien público dentro de las áreas de cobertura, debido a que no existe rivalidad ni exclusión en el consumo. Habida cuenta de esta forma de ejercer la actividad radiodifusora, la publicidad se transforma en la fuente casi exclusiva de su financiamiento<sup>117-118</sup>.

88. Por consiguiente, y tal como ha sido señalado por el H. TDLC<sup>119</sup> y por esta Fiscalía<sup>120</sup>, la radio es una plataforma de dos lados que conecta, por un lado, a los auditores o radioescuchas y, por el otro, a los avisadores de publicidad. Ambos tipos de usuarios se encuentran interrelacionados, puesto que, *ceteris paribus*, los avisadores (o intermediarios que actúan en nombre de ellos) valoran más a una determinada radio por la cantidad de auditores que posea y, al mismo tiempo, los auditores valorarían menos a una determinada radio mientras más publicidad incluya.
89. Debido a las características técnicas de su funcionamiento, las radios tienen una dimensión local, puesto que las señales de radiodifusión tienen un área geográfica de cobertura que habitualmente cubre el radio de una ciudad o agrupación de localidades cercanas (lo que dependerá de la geografía y la capacidad técnica de la radio), y los auditores sólo pueden escuchar las señales que estén disponibles en sus respectivas zonas por medio de radiorreceptores.
90. Sin perjuicio de lo anterior, existen actores que funcionan como conglomerados radiales, poseyendo más de una marca radial y cada una de ellas con varias concesiones, en distintas localidades. Los principales actores de la industria son quienes en general emplean esta modalidad.

---

<sup>116</sup> Resolución N°20, considerando Undécimo.

<sup>117</sup> Idem. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones establece que el espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda.

<sup>118</sup> Con excepción de las radios religiosas y las universitarias, cuyas principales fuentes de financiamiento serían las donaciones o recursos propios de la universidad respectiva, según corresponda. Declaración de Radio Corporación de fecha 16 de diciembre de 2019, se indicó que se financia **[Nota Confidencial 1]**. Asimismo, es relevante mencionar que, como consecuencia del crecimiento de la Internet y de la masificación de la publicidad por esa vía, las radiodifusoras también venden publicidad por ese medio. No obstante, en la actualidad dicha publicidad sigue siendo secundaria. Así, por ejemplo, para GLR la publicidad digital no superaría el 10%, según lo indicado en Declaración de GLR de fecha 6 de enero de 2020.

<sup>119</sup> Véase, por ejemplo, TDLC, Resolución N°56/2019, p. 4.

<sup>120</sup> Véase, por ejemplo, FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados "Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020", Rol NC-452-2019, fojas 211, p. 6.

### 3.1.2. Principales actores del mercado

91. Los conglomerados más relevantes de radiodifusión se muestran en el Cuadro N°2 siguiente. GLR es el mayor conglomerado del país, poseyendo actualmente 194 concesiones, que opera con 10 marcas distintas<sup>121</sup>. De los otros conglomerados que se indican sólo Grupo Bethia, Canal 13, Grupo Dial –relacionado a Copesa– y El Mercurio son titulares, además, de otros medios de comunicación, como televisión o prensa escrita<sup>122</sup>.

**Cuadro N°2**  
Radios de los principales conglomerados radiales

GLR	Grupo Bethia	Canal 13	Grupo dial	El Mercurio	Biobío	Agricultura	Cooperativa
40 principales	Candela	Sonar FM	Duna	Digital	Biobío	Agricultura	Cooperativa
Activa	Carolina	Play FM	Zero	Positiva	Punto Siete		
ADN	Infinita	Tele13 radio	Radio Disney	Universo			
Concierto	Romántica	Oasis FM					
Corazón	Tiempo						
FM Dos							
Futuro							
Imagina							
Pudahuel							
Rock&Pop							

Fuente: Elaboración propia con información de respuestas de oficios de dichos conglomerados.

92. Adicionalmente, existe otro grupo de actores más pequeños de alcance local. Dicho grupo está integrado por radios con una concesión en localidades pequeñas o con presencia en varias localidades<sup>123</sup>.

<sup>121</sup> Según fue informado por Subtel en respuesta a Oficio ORD. N° 2291 y sin perjuicio de que el perfeccionamiento de la transferencia de la señal distintiva XQB- 016 de la localidad de Santiago que correspondía a Radio Uno de propiedad de GLR –autorizada por esta Fiscalía mediante ILP 750-19– aún no tiene lugar, para efectos de este Informe, ésta no será considerada como una concesión perteneciente a GLR.

<sup>122</sup> Grupo Bethia cuenta con las señales televisivas de Mega y ETC TV. Adicionalmente Discovery Communications posee un 27,5% de Mega. Canal 13 posee a la señal de televisión abierta Canal 13 y a la señal de televisión pagada Canal 13 Cable. Finalmente, tanto Copesa como El Mercurio poseen una serie de periódicos (La Tercera, El Pulso, La Cuarta, La Hora, Diario Concepción; y El Mercurio, La Segunda, LUN, y diversos periódicos regionales, respectivamente).

<sup>123</sup> Así por ejemplo se encuentra la radio Carnaval –relevante en el norte del país, particularmente en las regiones de Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso–.

### 3.1.3. Caracterización de la industria desde la perspectiva de los auditores

93. Desde el punto de vista de los auditores, la radio posee una serie de características diferenciadoras respecto a otros medios. No obstante las principales funciones de la radio –esto es, entretener, informar, etc.– pueden ser satisfechas a través de otros medios, sus características permiten que todavía sea uno de los medios más utilizados, siendo el tercero con mayor alcance<sup>124</sup>.
94. La radio es utilizada principalmente como complemento a otras actividades como trabajo, ocio u estudio<sup>125</sup> y es escuchada en promedio durante cuatro horas y media al día<sup>126</sup> –en primer lugar en el automóvil y luego en la casa<sup>127</sup>–.
95. Las radios suelen tener distinto tipo de contenido, como, por ejemplo, música, noticias, magazine, deporte, entre otros<sup>128</sup>. En razón de lo anterior, las radios suelen tener una importante diferenciación entre ellas.
96. Además, pueden estar enfocadas en distintos segmentos de auditores<sup>129</sup>. No obstante ello, un determinado usuario, dadas sus distintas preferencias y necesidades, puede demandar radios que componen distintos segmentos, pudiendo escuchar uno para informarse y otro para entretenerse. Adicionalmente, los segmentos no constituyen una categoría rígida ni inmutable en el tiempo, sino que en ciertos casos podría haber traslapes de los mismos entre distintas radios<sup>130</sup>.
97. Las principales radios y el segmento en el que se enfocan pueden observarse en el Cuadro N°3. En el caso de las radios regionales, existe una menor segmentación y las radios tienden a ser de contenido general, debido a que existe un menor número de auditores que a nivel nacional<sup>131</sup>.

<sup>124</sup> La radio tiene un alcance del 61% de la población, situándose después del internet (81% de alcance) y de la televisión abierta (77% alcance), según se señala en informe ARCHI e IPSOS, “*La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene*”, p. 51.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>127</sup> *Ibidem*, pp. 78-79. Adicionalmente, y tal como puede apreciarse en la página 78 de dicho documento, los principales peaks de audiencia se producen en la mañana y en la tarde, coincidiendo con las horas de desplazamiento de las personas.

<sup>128</sup> ARCHI e IPSOS, “*La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene*”, pp. 37-38.

<sup>129</sup> Así también ha sido considerado por el H. TDLC. Véase, por ejemplo, Resolución N°20, considerando Trigésimo primero.

<sup>130</sup> Por ejemplo, en el caso de GLR radio Corazón y Pudahuel son clasificadas como masivas y femeninas simultáneamente.

<sup>131</sup> Según fuera señalado en declaración de Zanco de fecha 2 de diciembre de 2019.

194

**Cuadro N°3**  
Radios y segmentos a los que apuntan<sup>132</sup>

Grupo	Radio	Clasificación
GLR	40 P	Juvenil
	Activa	Masiva
	ADN	Informativa
	Concierto	Adulto contemporáneo
	Corazón	Femenina/Masiva
	FM Dos	Femenina
	Futuro	Adulto contemporáneo
	Los 40	Juvenil
	Imagina	Femenina
	Pudahuel	Femenina/Masiva
	Rock & Pop	Juvenil
Grupo Bethia	Candela	Masiva
	Carolina	Juvenil
	Infinita	Informativa
	Romántica	Femenina
	Tiempo	Adulto contemporáneo
Biobío	Biobío	Informativa
El Mercurio	Universo	Informativa
Cooperativa	Cooperativa	Informativa
Canal 13	Sonar FM	Adulto contemporáneo
	Play FM	Femenina
	Tele 13 Radio	Informativa
	Oasis FM	Adulto contemporáneo
Agricultura	Agricultura	Informativa
Grupo Dial	Duna	Adulto contemporáneo
	Zero	Adulto contemporáneo
	Radio Disney	Juvenil/Femenina
La Clave	La Clave	Adulto contemporáneo

Fuente: Elaboración propia con información aportada en Respuesta Oficio ORD. N°2273 de fecha 15 de noviembre de 2019 por GLR.

98. Si bien los auditores pueden valorar determinadas radios en específico, en atención a, que no enfrentarían costos de cambios relevantes, éstos suelen basar sus preferencias en la programación, lo que lleva a que las radios compitan fuertemente

<sup>132</sup> Estos segmentos si bien reflejan en alguna medida una tendencia, atendida la volatilidad de la audiencia no representan un parámetro absoluto para un auditor. Así, por ejemplo, una radio del segmento femenino puede ser escuchada por hombres, o una radio juvenil, por adultos. En este sentido, debido que para el avisador lo relevante es el costo por contacto, también tendrá la opción de llegar a la población objetivo de su campaña a través de radios que se definan dentro de un segmento similar a ésta.

por el contenido<sup>133-134</sup>. Tal como se menciona *infra*, eso se refleja en que las audiencias suelen ser volátiles. Así, las radios suelen competir en la creación de contenido innovador y por “rostros” o figuras<sup>135</sup>.

99. La audiencia, por su parte, es uno de los factores más valorados por los avisadores, a quienes les interesa llegar a la mayor cantidad de público por el menor costo posible. La audiencia es medida principalmente por la consultora Ipsos, mediante entrevistas y encuestas de recordación de radios<sup>136</sup>.

#### 3.1.4. Caracterización de la industria desde la perspectiva de los avisadores

100. Desde la perspectiva del avisador, el indicador más relevante<sup>137-138</sup> que determina por qué medio de comunicación social se publicará una campaña publicitaria, es el ‘costo por contacto’, esto es, el costo que le signifique llegar a una persona perteneciente al público objetivo de la campaña. Asimismo, consideran, entre otros elementos, las características del producto o servicio a anunciar y el objetivo de dicha campaña<sup>139</sup>.
101. En este sentido, al constituir el costo por contacto el elemento primordial, por regla general no resulta excluyente para los avisadores una radio en particular ni su contenido, así como tampoco el segmento al que la radio pertenezca, dado que el consumidor al que el avisador quiere llegar, puede escuchar radios en más de un segmento, siendo posible llegar a éste por distintos tipos de segmentos, siempre y cuando exista dicha reiteración
102. Adicionalmente, resulta evidente que la radio posee ciertas características que la distinguen de otros medios de comunicación que pueden perseguir un objetivo similar,

<sup>133</sup> Así también ha sido considerado por el TDLC. Véase, por ejemplo, Resolución N°20, considerando Quincuagésimo quinto.

<sup>134</sup> Según fuera señalado en Declaración de Bethia de fecha 3 de diciembre de 2019.

<sup>135</sup> Así también ha sido considerado por el TDLC. Véase, por ejemplo, Resolución N°20, considerando Cuadragésimo quinto.

<sup>136</sup> La audiencia se mide en las siguientes localidades: (i) Iquique; (ii) Antofagasta; (iii) La Serena y Coquimbo; (iv) Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué, Villa Alemana y Concón; (v) el Gran Santiago; (vi) Talca; (vii) Concepción, Talcahuano, San Pedro, Penco y Chiguayante; (viii) Temuco; y (ix) Puerto Montt. En el caso del Gran Santiago, la medición es continua con 1600 casos por mes, Talca y Puerto Montt son medidas una vez al año, con 800 casos para ciudad. El resto de las zonas, se miden una vez por semestre, con 1225 casos en cada ocasión (2.450 casos anuales). Disponible en sitio web: <<http://www.ipsos.cl/ipsosradioalare/24/paguno.htm>> [última a visita: 10 de enero de 2020]

<sup>137</sup> Según fuera señalado en declaración de ARCHI de fecha 20 de noviembre de 2019.

<sup>138</sup> Declaración de Omnicom de fecha 22 de noviembre de 2019 se indicó: “Entonces, no necesariamente una radio que tenga mucho rating, por decirlo de una manera, va a estar dentro de un plan, porque si tiene precios muy caros, te vas a quedar fuera, sí o sí”

<sup>139</sup> Declaración de Omnicom de fecha 22 de noviembre de 2019. En el mismo sentido, TDLC, Resolución N°40/2013, considerando Sexagésimo cuarto.

como la televisión o la prensa escrita<sup>140-141</sup>. Por lo anterior, la publicidad radial resulta complementaria a los otros tipos de publicidad expuesta en otros medios de comunicación<sup>142</sup>.

103. En el Cuadro N°4 se puede observar que la publicidad en radio ha aumentado en el tiempo, a diferencia de la televisión pagada y los diarios. Asimismo, tal como se observa en el Cuadro N°5, la radio como porcentaje del total de la inversión publicitaria se ha mantenido estable en el tiempo rondando el 9,5%, presentando incluso un leve aumento en los últimos años.

**Cuadro N°4**  
Inversión publicitaria histórica por plataforma en pesos<sup>143</sup>

	2014	2015	2016	2017	2018
<b>Televisión abierta</b>	242.339.807	224.468.650	219.621.348	227.036.945	227.535.422
<b>Televisión pagada</b>	63.437.238	73.177.361	74.365.219	72.992.513	66.092.708
<b>Diarios</b>	133.464.395	125.790.512	117.613.642	114.458.399	101.106.941
<b>Revistas</b>	15.502.924	13.409.776	11.858.374	11.808.623	11.993.255
<b>Radio</b>	50.578.970	49.476.863	50.562.518	54.757.962	63.527.230
<b>Vía pública</b>	67.937.569	72.681.342	86.982.415	78.072.092	89.844.447
<b>Cine</b>	1.662.354	2.461.560	2.681.971	2.269.671	2.292.732
<b>Total</b>	574.923.257	561.466.065	563.685.487	561.396.205	562.392.735

Fuente: Elaboración propia con información pública.

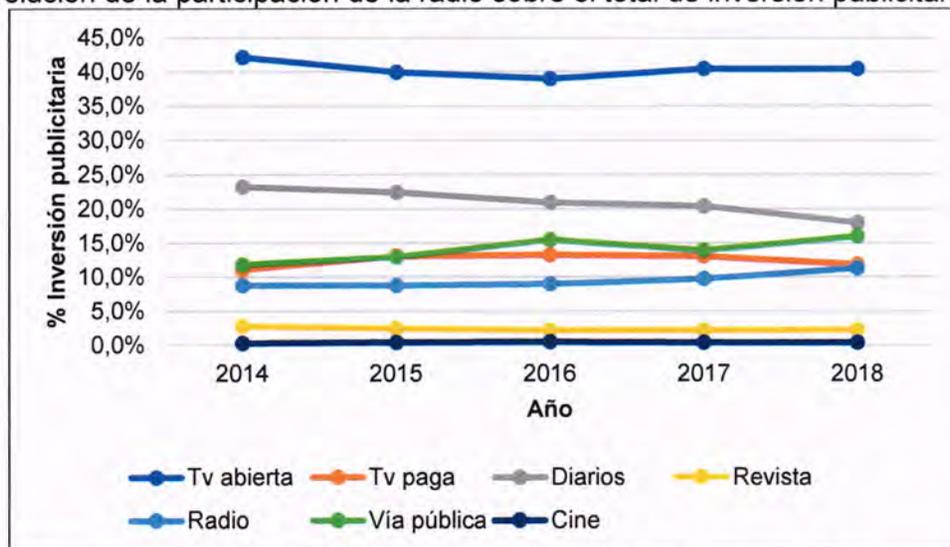
<sup>140</sup> ARCHI e IPSOS, "La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene", capítulo 3, La radio y la publicidad.

<sup>141</sup> Estudios de marketing muestran que la radio suele tener un nivel de conexión emocional con los auditores, lo que se vuelve una característica valorable para los avisadores. Adicionalmente, debido a la ausencia de imágenes, la radio suele evocar a la imaginación de los auditores, lo que aumentaría la recordación de los consumidores. ARCHI e IPSOS, "La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene", pp. 23-24. Así también ha sido considerado por el TDLC. Véase, por ejemplo, Resolución N°20, considerando Vigésimo tercero.

<sup>142</sup> Declaración de GLR de fecha 6 de enero de 2020.

<sup>143</sup> Elaboración propia a partir de información pública contenida en Informe Anual 2018 Inversión Publicitaria en Medios de la Asociación Chilena de Agencias de Medios AG ("AAM").

Cuadro N°5

Evolución de la participación de la radio sobre el total de inversión publicitaria<sup>144</sup>

Fuente: Elaboración propia con información pública.

104. Para comercializar los espacios publicitarios, las radios cuentan con vendedores que se relacionan tanto con avisadores directamente<sup>145</sup> –con el área de marketing del avisador– como con agencias de medios. Las agencias de medios son organizaciones cuyo giro es el diseño y gestión de estrategias publicitarias, con el fin de exponer eficazmente al público objetivo de la campaña, las fortalezas de los productos y servicios de sus clientes de la forma más eficiente posible<sup>146</sup>.
105. Según se indica en la Resolución N°20, aproximadamente el 78% de la inversión en publicidad era contratada por los avisadores mediante agencias de medios, contratándose de forma directa el resto. En la actualidad, aproximadamente dos tercios del avisaje publicitario transmitido por radioemisoras sería contratado mediante agencias<sup>147</sup>, lo cual no habría variado en gran medida respecto del año 2018<sup>148-149</sup>.

<sup>144</sup> Elaboración propia a partir de información pública contenida en Informe Anual 2018 Inversión Publicitaria en Medios de la AAM.

<sup>145</sup> Declaración de Copesa de fecha 20 de noviembre de 2019.

<sup>146</sup> FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados "Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020", Rol NC-452-2019, fojas 211 y declaración de Omnicom de fecha 22 de noviembre de 2019.

<sup>147</sup> Sobre la base de los informes de la empresa Megatime para el año 2017. Resolución N° 55/2019, párrafo 31.2. Adicionalmente, FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados "Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020", Rol NC-452-2019, fojas 211, se dice "La información del informe Megatime 2018 señala que el 35, 1% del avisaje radial se realiza por trato directo con avisadores."

<sup>148</sup> La facturación puede ser realizada directamente al avisador, sin pasar por la intermediación de la agencia de medios. Sin perjuicio de lo anterior, las agencias ofrecen el servicio de facturación para facilitar este trámite a los avisadores.

<sup>149</sup>

106. De la Investigación es posible concluir que los productos ofrecidos a los avisadores por parte de las radios consisten principalmente en: (i) la venta de horario solicitado, lo cual consiste en la publicación de una frase comercial de aproximadamente 30 segundos durante la tanda publicitaria en un horario seleccionado por el avisador; (ii) la venta de horario repartido, que sería similar a lo anterior, salvo que el horario de la tanda publicitaria en la cual se exhibirá la frase comercial sería seleccionado por la misma radio; (iii) los auspicios, los cuales corresponden a una mención al momento de la apertura y/o cierre de un programa, además de un mensaje publicitario de hasta 10 segundos de duración leído por el conductor del programa; y (iv) las menciones publicitarias que consisten en la mención de la marca durante la programación habitual de la radio<sup>150</sup>. Adicionalmente, también es posible contratar cápsulas que consistirían en un microprograma orientado al contenido específico del avisador<sup>151</sup>.
107. Por su parte, el precio que puede cobrar una radio por los distintos productos ya señalados dependerá del alcance promedio que tenga la señal, las características de su audiencia, el bloque horario en el que se quiera anunciar del día de la semana<sup>152</sup>, el programa en específico y si éste tiene un locutor relevante. Este precio es negociado teniendo a la vista un '*precio lista*', al que posteriormente se le aplican descuentos que dependerán del monto de la inversión, de la periodicidad y la permanencia de ésta<sup>153-154</sup>.
107. Adicionalmente, de acuerdo a los antecedentes de la Investigación, en los conglomerados que agrupan distintos medios de comunicación, la venta de publicidad radial usualmente estaría separada de la venta de publicidad en otros medios<sup>155</sup>, siendo la venta conjunta algo poco común según lo indicado por los clientes<sup>156</sup>.
108. Los actores nacionales pueden decidir transmitir publicidad regional o local, por medio de los denominados 'descuelgues locales', esto es, la intervención de su transmisión satelital originada en Santiago para incluir una publicidad local en dicha

<sup>150</sup> Respuesta Oficio OCO. N° 0086 de 11 de noviembre de 2019 de Grupo Bethia, Bio-Bio, El Mercurio, Copesa. Declaración de Grupo Bethia de fecha 3 de diciembre de 2019.

<sup>151</sup> Respuesta Oficio OCO. N° 0086 de 11 de noviembre de 2019 de Grupo Bethia, Bio-Bio.

<sup>152</sup> Particularmente si la campaña en radio incluye días del fin de semana o no.

<sup>153</sup> Declaración de Omnicom de fecha 22 de noviembre de 2019 y declaración de Grupo Bethia de fecha 3 de diciembre de 2019. Respuesta Oficio OCO. N° 0086 de 11 de noviembre de 2019 de El Mercurio, Bio-Bio, Copesa y Canal 13.

<sup>154</sup> Estos descuentos podrían superar **[Nota Confidencial 2]**. Respuesta Oficio OCO. N° 0086 de 11 de noviembre de 2019 de Cooperativa, Canal 13 y Bio Bio.

<sup>155</sup> Declaración de Copesa de fecha 20 de noviembre de 2019 y declaración de Grupo Bethia de fecha 3 de diciembre de 2019.

<sup>156</sup> Declaración de Omnicom de fecha 22 de noviembre de 2019

transmisión<sup>157</sup>. En vista que la principal variable para determinar el precio de la publicidad radial es la audiencia a la que ésta pueda alcanzar, los precios de los productos publicitarios ofrecidos por las radios son mayores a nivel nacional que cuando se trata de un descuelgue<sup>158</sup>.

109. Respecto a la publicidad nacional, los grupos radiales presentarían ventajas por sobre las radios locales<sup>159</sup>, debido a su mayor alcance, mientras que para la publicidad local las radios locales presentarían ventajas sobre las cadenas nacionales, principalmente debido al enfoque y la cercanía<sup>160-161</sup>.

### 3.1.5. Costos relacionados a la explotación del servicio de radiodifusión sonora

110. Actualmente los principales costos a los que se enfrentan las radios dicen relación con: (i) la compra de una señal –la cual variará su costo dependiendo de la densidad y características del territorio que cubra–; (ii) la instalación y mantención o arriendo de la torre donde van instaladas las antenas; y (iii) el costo de mantención de las antenas. Adicionalmente, están los costos asociados a la reproducción musical, elaboración de contenido –principalmente de las radios informativas–, de construcción de marca, fuerza de venta y costos administrativos, donde los salarios y otros costos asociados a la mano de obra serían un ítem de costo operacional relevante<sup>162</sup>. La relevancia de estos costos va a depender del segmento en el cual se encuentra la radio<sup>163</sup>.

111. En relación a los costos administrativos, podría existir una economía de escala por tener más de una marca radial producto del *back office*<sup>164-165</sup>. En particular, los conglomerados multiplataforma, no sólo cuentan con economías de escala en razón del *back office*, sino que además cuentan economías de ámbito por los

<sup>157</sup> Resolución N°20, considerando Trigésimo cuarto.

<sup>158</sup> Asimismo, se indicó en la Investigación que descuelgues en grandes ciudades tendrán un mayor valor comercial de aquellas más pequeñas. Declaración de Grupo Bethia de fecha 3 de diciembre de 2019.

<sup>159</sup> No obstante, existirían agregadores de radios regionales que ofrecerían a sus clientes en Santiago un mix de radios locales para transmitir en todo o parte importante del país. Declaración de Zanco de fecha 2 de diciembre de 2019 y declaración de Cooperativa de fecha 4 de diciembre de 2019.

<sup>160</sup> Resolución N°20, considerando Trigésimo quinto.

<sup>161</sup> Declaración de GLR de fecha 6 de enero de 2020.

<sup>162</sup> Respuestas Oficio OCO. N° 0086 de 11 de noviembre de 2019.

<sup>163</sup> Por ejemplo, en una radio musical, como Rock & Pop, la mayoría de los costos vendrán dados por la mantención de la señal y, por el contrario, en una radio informativa, como Cooperativa, éstos vendrán dados por la necesidad de mantener un departamento de prensa y rostros comunicadores importantes.

<sup>164</sup> También se podría considerar que habría economías de escala de tener distintas radios en una misma localidad en la tenencia de una torre, pero esta no sería una economía tan relevante, puesto que se puede arrendar a un tercero espacio en una torre para poner la antena.

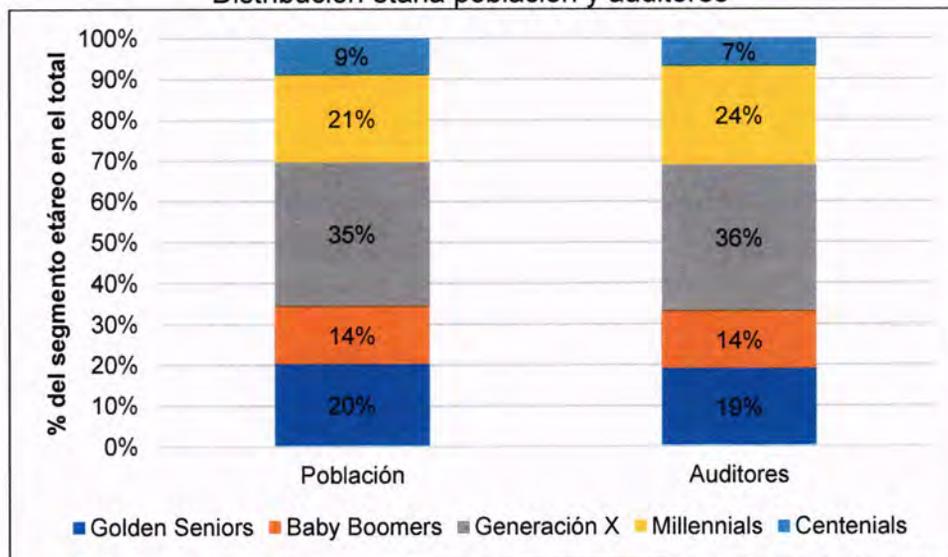
<sup>165</sup> Declaración de Grupo Bethia de fecha 3 de diciembre de 2019.

departamentos de prensa y en la contratación de figuras reconocidas que son compartidas por los distintos medios<sup>166</sup>.

### 3.1.6. Dinamismo tecnológico

112. Por otra parte, en esta industria el dinamismo tecnológico y la innovación son factores importantes a considerar. Así, en el último tiempo, nuevas formas de consumir contenido han aparecido, tales como Youtube o Spotify. No obstante, la aparición de dichas plataformas no ha venido aparejada de una disminución en el porcentaje de la población que escucha radio, ni tampoco es posible identificar un cambio importante en el consumo de radio a nivel generacional, tal como se observa en el Cuadro N°6<sup>167</sup>.

**Cuadro N°6**  
 Distribución etaria población y auditores<sup>168</sup>



Fuente: Elaboración propia con información pública de informe ARCHI e IPSOS.

113. Lo que sí se ha logrado identificar por esta Fiscalía, es que las generaciones más jóvenes, denominados en el estudio ya citado *Millennials* y *Centennials* utilizan más de una plataforma, lo cual amplía los medios utilizados sin que necesariamente dejen de escuchar radio<sup>169</sup>. Lo anterior, dado que la radio cumpliría funciones distintas a las

<sup>166</sup> Así, por ejemplo, Soledad Onetto conduce programas tanto en la estación televisiva Mega como en Radio Infinita, ambas pertenecientes al Grupo Bethia.

<sup>167</sup> Lo anterior también fue señalado por actores de la industria. Declaración de Cooperativa de fecha 4 de diciembre de 2019 se indicó "no hay en vista un cambio tecnológico que permita que surjan más".

<sup>168</sup> Elaboración propia con información disponible en informe ARCHI e IPSOS, "La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene", p.77.

<sup>169</sup> ARCHI e IPSOS, "La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene", p.15.

demás plataformas y medios<sup>170</sup>, poseyendo la capacidad de adaptar rápidamente su contenido a los cambios de gustos de las audiencias<sup>171</sup>.

114. Adicionalmente, el dinamismo tecnológico permite nuevas formas de acceder a la radio, por lo que tecnologías que podrían *a priori* considerarse sustitutas –como la radio e internet– en los hechos operan en forma más bien complementaria. Así, mediante una conexión a internet es posible escuchar radio, lo que potencialmente podría en principio llevar a pensar que las concesiones de espectro ya no serían del todo fundamentales para competir en este mercado<sup>172</sup>. Sin embargo, en la actualidad la audiencia de radio a través de internet no es significativa<sup>173-174</sup>.
115. A la luz de lo expuesto, sumado a factores que diferenciarían a la radio de otros medios y plataformas –como la cercanía y la confiabilidad<sup>175</sup>–, es posible sostener que actualmente en Chile dichas plataformas no competirían directamente contra la radio FM tradicional<sup>176</sup>, sino que existiría una relación de complementariedad<sup>177</sup>. No obstante, es plausible pensar que la relación entre las distintas plataformas y la radio podría evolucionar en el largo plazo, en la medida que evolucione el contenido y las características diferenciadoras de dichas plataformas.

<sup>170</sup> En el mismo sentido, Resolución N°20, considerando Octogésimo sexto.

<sup>171</sup> “[E] contenido es uno de los **principales factores** que permite que la audiencia radial se haya mantenido estable (porcentaje de auditores) en los años de mayor boom de oferta de contenidos en el universo digital, según datos observados por Ipsos en Chile y el mundo opinión de Marco Tapia, Director Unidad Audience Measurement, Ipsos Chile”. ARCHI e IPSOS, “La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene”, p. 17.

<sup>172</sup> Otra forma en que la tecnología podría influir en la transmisión de radio es mediante la radio digital (Consulta, páginas 32-33). No obstante, debido a que, según señala Subtel en respuesta a Oficio ORD. N° 2291, empezaría a operar en un largo plazo no se ha considerado en el análisis de las circunstancias actuales.

“En lo que atañe a la digitalización de la radiodifusión, cabe informar que no ha habido avances en este terreno respecto de lo informado en su oportunidad en Rol N° 2030-2012 FNE, Rol NC N° 402-12 TDLC. La experiencia internacional y el alto costo que la digitalización implica para los sujetos interesados, tanto radiodifusores como usuarios, atendido el recambio necesario de equipos derivado de la incompatibilidad de los equipos analógicos con los digitales, no han permitido un avance sustancial en esa línea.”

Según Archi, empezaría a operar en un plazo cercano a diez años. Véase, por ejemplo <<https://www.latercera.com/noticia/archi-estima-radios-digitales-comenzaran-operar-10-anos/>> [última visita: 2 de enero de 2020].

<sup>173</sup> “Aunque la escucha de radio a través del celular no es tan significativa aun, no es cierto que las personas que usan celular se desentiendan de la radio”. ARCHI e IPSOS, “La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene”, p. 69.

<sup>174</sup> Según indicó en declaración de Cooperativa de fecha 4 de diciembre de 2019, lo anterior se verifica en la inexistencia de radios relevantes que transmitan sus contenidos exclusivamente por internet y en que los grupos radiales ocupan sus señales online como complemento a su señal tradicional, sin vender publicidad exclusiva para dicha señal.

<sup>175</sup> “[...] **La radio ha mantenido su fortaleza. Si observamos el 2018, parece claro que la radio trabajó para mantener y robustecer su posición. La radio ha sabido potenciar sus pilares de diferenciación: la cercanía y la confiabilidad**” (énfasis agregado) opinión Lorena Rocca, Subgerente de Imagen y Publicidad, Banco Estado. ARCHI e IPSOS, “La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene”, p. 60.

<sup>176</sup> En el sentido de la proyección como competidor potencial en el largo plazo reseñado por el TDLC en la Resolución N°20, considerando Septuagésimo quinto y siguientes.

<sup>177</sup> ARCHI e IPSOS, “La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene”, p. 67-69.

### 3.2. Mercado Relevante

#### 3.2.1. Mercado relevante de avisaje publicitario

116. Respecto de la definición de mercado relevante y desde la perspectiva de la publicidad, tal como ha sido señalado con anterioridad<sup>178</sup>, esta Fiscalía considera que el mercado relevante de producto debe circunscribirse a la **venta de espacios para difusión de publicidad en radios FM**<sup>179</sup>. Lo anterior, debido a las diferencias en calidad de transmisión y en audiencia respecto de las radios AM y producto de las diferencias de la publicidad en radios FM con respecto a otros medios y plataformas, como, por ejemplo, la televisión o la prensa escrita.
117. En relación al mercado relevante geográfico, esta Fiscalía considera que existe un mercado nacional para avisadores y/o agencias de medios cuando quieren publicitar productos de forma nacional<sup>180</sup> y una serie de mercados locales para avisadores con presencia local. Ello ha sido reconocido por el H. TDLC<sup>181</sup>, la Consultante<sup>182</sup> y por esta misma Fiscalía<sup>183</sup>.

#### 3.2.2. Mercado relevante de auditores

<sup>178</sup> Véase, por ejemplo, Resolución N°56/2019, página 16. En el mismo sentido, véase, FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados "Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020", Rol NC-452-2019, fojas 211, página 13. Lo anterior también ha sido señalado por la Consultante, Consulta, pp. 25-27.

<sup>179</sup> Se excluyen del mercado relevante las radios comunitarias, ya que estas concesiones pueden otorgarse únicamente a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales), las universidades y las personas jurídicas regidas por la ley 19.638, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país. No se pueden transferir, ceder, arrendar ni otorgar su derecho de uso a cualquier título y en ninguna circunstancia, ni tampoco se podrá ser titular ni explotar a cualquier título más de una concesión de los Servicios. Tampoco se podrán establecer cadenas. Pero, principalmente, únicamente pueden hacer menciones comerciales para financiar las necesidades de la radiodifusión, siempre que así lo declaren en su solicitud de concesión y se inscriban en el Registro que al efecto lleva a cabo la Subtel. Se entiende por menciones comerciales el saludo a una entidad o establecimiento comercial, indicando únicamente su nombre y dirección. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes generados por estos Servicios pertenecerán a la entidad concesionaria del servicio y no podrán ser distribuidas a sus afiliados, ni aun en caso de disolución. Quienes realicen menciones comerciales deberán pagar derechos por el uso del espectro radioeléctrico. Disponible en <[https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2015/11/rcc\\_librillo\\_enero2017.pdf](https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2015/11/rcc_librillo_enero2017.pdf)> [última visita 13 de enero de 2019].

<sup>180</sup> Tal como se explica *infra*, debido a la importancia de Santiago, las condiciones de competencia en Santiago replican en gran parte las condiciones nacionales.

<sup>181</sup> Véase, por ejemplo, Resolución N°56/2019, página 18.

<sup>182</sup> Véase, por ejemplo, FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados "Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020", Rol NC-452-2019, fojas 211, pp. 14-15.

<sup>183</sup> Consulta, páginas 27-28.

118. Así, en razón de que el mercado de radiodifusión es uno de dos lados, en donde los radiodifusores no solamente compiten por publicidad, sino que también por auditores, esta Fiscalía considera apropiado definir un mercado de auditores separado del mercado de publicidad<sup>184-185</sup>. La Consultante, si bien señala que compiten tanto por avisadores como por auditores, argumenta que, debido a que los auditores no efectúan prestación por los servicios que reciben, no existe un mercado de emisiones radiofónicas propiamente tal<sup>186</sup>.
119. Sin embargo, el hecho de que los auditores no realicen desembolsos económicos por los servicios, no necesariamente implica que no exista dicho mercado, ni que no lo valoren o se puedan ver afectados frente a cambios en la estructura competitiva del mismo y/o acciones de los incumbentes. Las externalidades entre los grupos pueden hacer que sea óptimo cobrar un precio cero a uno de los lados del mercado, para así maximizar los ingresos totales mediante los ingresos obtenidos por el otro lado del mercado. Debido a lo anterior, tanto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) como otros autores recomiendan que en el caso de mercados a dos lados definir mercados aun cuando el precio pagado por uno de los grupos de consumidores sea cero<sup>187</sup>.

<sup>184</sup> Debido a que estas plataformas serían no transaccionales, sería correcto definir a ambos lados del mercado como mercados separados, aunque conexos, tal como es la práctica usual en la jurisprudencia. Al respecto, véase, por ejemplo, Filistrucchi, L., Geradin, D., Van Damme, E., & Affeldt, P. (2014). Market definition in two-sided markets: Theory and practice. *Journal of Competition Law & Economics*, 10(2), 293-339 y OCDE (2017) Market definition in multi-sided markets - Note by Sebastian Wismer & Arno Rasek.

<sup>185</sup> No obstante, se encuentren estrechamente relacionados y no sea posible obviar a un lado del mercado al momento de analizar al otro.

<sup>186</sup> Consulta, párrafo 76.

<sup>187</sup> “[...] services offered free of charge should be considered as (part of) an antitrust market if there exist indirect network effects between the group that is served without being charged and another group that is charged” (traducción libre: “los servicios ofrecidos libre de cargos deben ser considerados como (parte de) un mercado relevante si existen conexiones de efectos indirectos entre el grupo que recibe el servicio sin costo y el otro grupo que sí paga”), OCDE (2017) Market definition in multi-sided markets - Note by Sebastian Wismer & Arno Rasek, párrafo 21.

“[...] by giving away a product for free, a platform boosts the number of people receiving that product. Although it loses money on one side, it may recover this loss on the other side, making higher profits overall than if it were to sell on both sides at a positive price [...] This is one reason why the argument “no price, no relevant market” does not apply to a two-sided market. Another reason is that, as further discussed below, platform behavior on the paying side of the market is likely to affect customers on the other side. For instance, a merger between free-to-air TV channels may raise the price of advertising but also affect viewers” (traducción libre: “al dar un producto de forma gratuita, una plataforma aumenta la cantidad de personas que lo reciben. Aunque pierda dinero por un lado, recupera la pérdida por el otro lado, recibiendo mayores beneficios en general, que si vendiera en ambos lados cobrando un precio positivo [...] Ésta es una de las razones por las que el argumento “sin precio no hay mercado relevante” no aplica a un mercado de dos lados. Otra razón es que, como se analizará más adelante, es probable que el comportamiento de la plataforma en el lado del mercado que paga afecte a los clientes en el otro lado. Por ejemplo, una fusión entre canales de televisión abierta puede elevar el precio de la publicidad pero también afectar a los espectadores”), Filistrucchi, L., Geradin, D., Van Damme, E., & Affeldt, P. (2014). Market definition in two-sided markets: Theory and practice. *Journal of Competition Law & Economics*, 10(2), 293-339, pp. 300-301.

120. En relación al mercado relevante de producto de auditores, esta Fiscalía considera que deben descartarse del mismo a otros medios y/o plataformas debido a las diferencias en sus características y uso. Ello, sin perjuicio de que es plausible que dicha definición pueda variar en el futuro a medida que se desarrollen más profundamente las radios por internet y/u otras plataformas online, según ya se indicó.
121. Por otra parte, y no obstante la diferenciación y segmentación que existe entre las diferentes radioemisoras<sup>188</sup>, esta Fiscalía considera adecuado analizar al mercado de auditores como un único mercado y sin hacer distinciones, pero considerando la presencia de ciertos segmentos en los que la cercanía competitiva entre las diversas radios es más elevada<sup>189-190</sup>.
122. En relación al mercado relevante geográfico, el auditor sólo puede escuchar las radios que están dentro de su zona de cobertura, por lo que no existe sustitución hacia otras radios de otras localidades si se accede a ella mediante un radiorreceptor. Sin embargo, debido a que los conglomerados radiales tienen una programación única para todo el país, es necesario considerar también una dimensión nacional<sup>191</sup>.
123. A pesar de la utilidad conceptual de definir los mercados relevantes, a efectos de ilustrar a este H. TDLC, al momento de realizar el análisis competitivo esta Fiscalía estima que resulta necesario considerar las interrelaciones entre los mismos, y ponderar las ventajas y posibles limitaciones de las distintas formas de calcular participaciones de mercado que históricamente han sido utilizadas por el H. TDLC<sup>192</sup>, la Consultante<sup>193</sup> y esta Fiscalía<sup>194</sup> –estas son, la inversión publicitaria, el nivel de audiencia y la capacidad de emisión–.

<sup>188</sup> En localidades más pequeñas la segmentación entre las radios suele ser menor que en Santiago y las radios suelen incluir toda clase de contenidos.

<sup>189</sup> Este análisis es coherente con lo realizado por el TDLC en las Renovaciones Aprobadas –según dicho término se define más adelante–.

<sup>190</sup> Véase, título "Condiciones de Entrada" del presente Informe respecto a la posibilidad de reacomodo o reformateo de las radios.

<sup>191</sup> Localidades individuales suelen tener poca o nula importancia al momento de definir la programación a nivel nacional. Al respecto, véase, por ejemplo, TDLC, Resolución N°56/2019, considerando 27, "En particular, el Gran Santiago es desde donde operan las cadenas radiales nacionales, donde se define la programación de esas cadenas y donde se contrata el porcentaje mayoritario de la publicidad en radios".

<sup>192</sup> Véase, por ejemplo, Resolución N°56/2019.

<sup>193</sup> Véase, por ejemplo, FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados "Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020", Rol NC-452-2019, fojas 211.

<sup>194</sup> "[...] los criterios que tradicionalmente se utilizan en esta industria, esto es, inversión publicitaria, audiencia y capacidad de emisión", Consulta, pp. 34-35.

124. En primer lugar, la inversión publicitaria en ingresos sería la forma más apropiada para analizar las participaciones en el mercado publicitario<sup>195</sup>. Adicionalmente, dado que se relaciona directamente con el número de auditores, permitiría obtener además una aproximación razonable respecto del mercado de audiencia. No obstante, debe tenerse presente que, a nivel local, su cómputo conllevaría ciertas dificultades, atendido que las bases de datos utilizadas en la industria<sup>196</sup> no siempre reflejan datos de ventas reales si no que estimaciones<sup>197</sup>.
125. Por otra parte, no obstante que los niveles de audiencia serían asimismo apropiados para analizar el mercado de auditores, dado que la inversión publicitaria se relaciona directamente con el este número, dicha forma de medir las participaciones también resultaría adecuada para obtener una aproximación de las participaciones respecto del mercado publicitario.
126. Sin embargo, y tal como el H. TDLC señaló en la Resolución N°36/2011, una limitación importante de las mediciones de niveles de audiencia es que sólo están disponibles en las ciudades más densamente pobladas, y que sus datos corresponden al alcance de las radios y no a mediciones de *rating*<sup>198</sup>.
127. Adicionalmente, según afirma la Consultante, el cálculo de las participaciones de mercado utilizando niveles de audiencia sería inestable, atendida su volatilidad<sup>199</sup>. No obstante ello, el nivel de audiencia puede ser especialmente útil para reflejar la situación competitiva a corto plazo, mientras que la serie de niveles de audiencia analizada a largo plazo podría reflejar tendencias morigerando los efectos negativos de dicha volatilidad.

---

<sup>195</sup> En mercados de bienes diferenciados, esta Fiscalía generalmente calcula las participaciones de mercado en función de las respectivas ventas monetarias anuales, atendido que éstas reflejan diferencias en la calidad o características de los productos vendidos, que las cifras de ventas en unidades físicas no son capaces de captar.

<sup>196</sup> Bases de datos construidas por la empresa Megatime.

<sup>197</sup> “[el estudio que realiza Megatime] entrega información de ventas de los principales grupos de radiodifusión, pero con dos limitaciones importantes, a saber, que sólo incluye las radios adscritas al mismo y que utiliza los precios de lista, esto es, no incluye los eventuales descuentos que puedan haberse otorgado a los avisadores o agencias de medios”, Resolución N°56/2019, p. 19.

<sup>198</sup> Por lo que es posible que un individuo haya escuchado más de una radio en un determinado tiempo, sin ser correcto sumar alcances para determinar alcance total. Ver Resolución N°36/2011, párrafos 55-58.

<sup>199</sup> “Sin perjuicio de la importancia de este parámetro, no queremos dejar de señalar que este índice es o puede llegar a ser inestable para medir las participaciones de mercado de los actuales actores radiales atendida su volatilidad. Ello, debido a que la elección de una radioemisora es un reflejo de las preferencias de los radioescuchas, las que, tal como señalamos, son esencialmente mutables debido a diversos factores, modas, edad, estilos, etc.”, Consulta, p. 36.

128. Finalmente, la capacidad de emisión, medida según el número de concesiones, es un índice que está disponible para todas las localidades<sup>200</sup> y que podría reflejar relativamente bien la situación competitiva de largo plazo, no obstante, en el corto plazo podría no evidenciar las diferencias competitivas entre diferentes emisoras<sup>201</sup>.
129. Así, dadas las particularidades de los datos disponibles y a la interrelación entre los dos lados del mercado de radiodifusión, el análisis realizado por esta Fiscalía no difiere del todo a lo realizado por el H. TDLC y la propia Consultante, los que sin abordar el mercado de auditores de manera particular, lo analizaron implícitamente<sup>202</sup>.

### 3.3. Evolución del mercado y condiciones de entrada

130. Habiéndose descrito la industria de la radiodifusión y los mercados relevantes que interactúan en esta, para efectos de proseguir con el objeto del presente Informe es necesario determinar si existen nuevos antecedentes, que constituyan un cambio de circunstancias significativo y permanente, que pudiera tornar las medidas en inoficiosas, obsoletas y/o inconducentes, lo que justificaría revisar su vigencia. Para estos efectos, la presente sección analiza la evolución de los mercados afectados por la Resolución N°20 en el período comprendido entre los años 2007 y 2019. Posteriormente, se examinan los riesgos previstos por el H. TDLC y cada condición, con el objeto de determinar de manera particular los efectos en la competencia de un eventual alzamiento, permanencia o modificación de las mismas.
131. Desde la aprobación de la Operación, el H. TDLC ha analizado la industria de la radiodifusión en ocho ocasiones<sup>203</sup>. Siete de ellas, fueron consultas promovidas por GLR en cumplimiento a la Condición Segunda. En todas esas oportunidades el H. TDLC autorizó a GLR a participar en la renovación de las respectivas concesiones sin mediar medidas de mitigación.

<sup>200</sup> No obstante, no necesariamente es posible obtener la concentración en todos los mercados debido a que no se conoce la propiedad y/o el control final respecto de algunas concesiones.

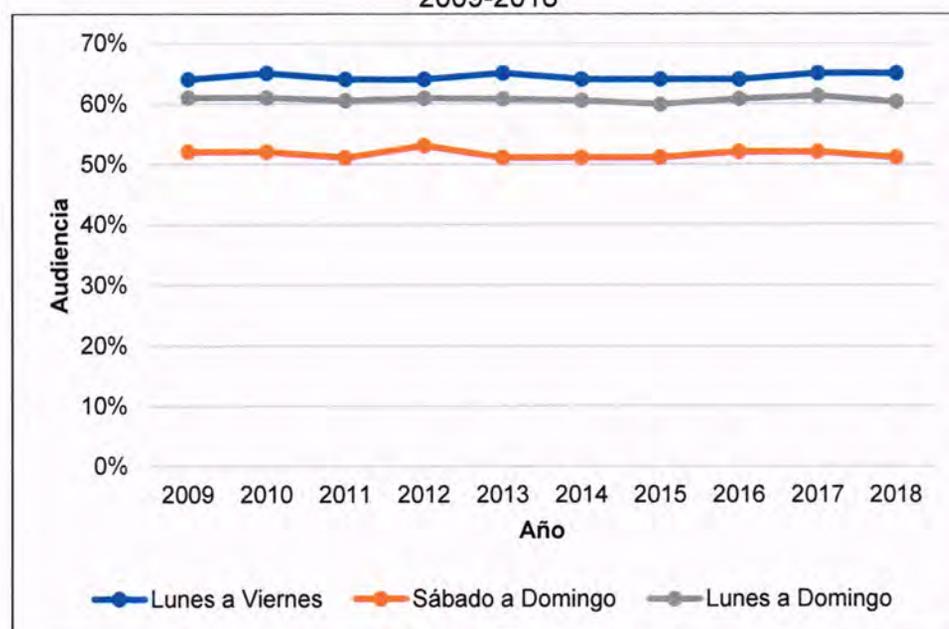
<sup>201</sup> Lo anterior debido a que contabilizaría de igual forma una radio de baja audiencia con una radio de alta audiencia. En el largo plazo donde las radios podrían ajustar su programación y su enfoque, el número de concesiones podría representar de mejor forma la importancia competitiva de cada grupo empresarial, sobre todo en las zonas donde todas las concesiones se encuentran utilizadas, debido a que reflejarían el porcentaje relativo de insumos no replicables disponibles en el mercado.

<sup>202</sup> Si bien en la Resolución N°20 solamente se definen mercados en relación a la publicidad, se desprende de la misma que si se analizó al mercado de la radiodifusión. Al respecto, en el voto de disidencia se señala: "Que, en consecuencia, a juicio de este disidente, la operación consultada, además de infringir las normas sobre protección a la libre competencia, por las razones ya indicadas, al afectar gravemente la competencia en el mercado informativo y, asimismo, aunque en menor medida, la competencia en el mercado del avisaje en radios [...]", Resolución N°20, p. 47.

<sup>203</sup> Adicionalmente a aquellas operaciones que el TDLC analizó por la Ley de Prensa antes del cambio normativo del año 2009.

132. Por su parte, esta Fiscalía consultó la adquisición por parte de Canal 13 del control de once concesiones de radiodifusión pertenecientes a Comunicaciones Horizonte Limitada, autorizándose dicha operación sujeta a medidas de mitigación de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°41/2012. Adicionalmente, la FNE también analiza permanentemente la industria en el contexto de los Informes de Ley Prensa (según dicho término se define más adelante) que emite en cumplimiento con el artículo 38 de la Ley de Prensa<sup>204</sup>.
133. Un elemento importante que determina el atractivo general de la radiodifusión –tanto para auditores como para avisadores– es su penetración, el que se ha mantenido relativamente estable a lo largo de los últimos 10 años<sup>205</sup>. En ese periodo la penetración de este medio de comunicación ha oscilado entre un 59,9% y 61,3%<sup>206</sup>.

**Cuadro N°7**  
Penetración de audiencia de radios, días de semana y fines de semana<sup>207</sup>  
2009-2018



Fuente: Elaboración propia con información pública.

134. Por otro lado, respecto a la inversión publicitaria en radios, a pesar de que la penetración de la radio se ha mantenido relativamente estable, ésta ha presentado

<sup>204</sup> Así, por ejemplo, en el año 2019, esta Fiscalía informó favorablemente más de 50 solicitudes de informe previo conforme a la citada normativa.

<sup>205</sup> Entre 2009 y 2018.

<sup>206</sup> Si se analiza en mayor detalle, de lunes a viernes dicha penetración se mantendría en un rango entre 64% y 65% y los fines de semana disminuye, sin perjuicio de que también se ha mantenido estable los últimos años fluctuando entre el 51% y el 53% de la población. ARCHI e IPSOS, "La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene", p. 65 y 66.

<sup>207</sup> Elaboración propia con información pública disponible.

un aumento neto en los últimos 5 años. Dicho aumento ha sido mayor al aumento de la inversión publicitaria total, por lo cual su importancia dentro del total ha aumentado, pasando de un 8,8% en 2014 a un 11,3% en 2018.

### Cuadro N°8

Evolución inversión publicitaria en millones de pesos chilenos

Inversión publicitaria radial	2014	2015	2016	2017	2018
	50.579	49.477	50.563	54.758	63.527

Fuente: Elaboración propia en base a información pública de la AAM<sup>208</sup>.

#### 3.3.1. Evolución de participaciones a nivel nacional

##### i. Audiencia

135. Para analizar las participaciones en audiencias a nivel nacional suelen utilizarse los datos de audiencias del Gran Santiago. Ello se debe a que no existen datos de audiencias a nivel nacional, siendo Santiago la localidad donde: (i) operan todas las cadenas radiales nacionales; (ii) se define la programación de las mismas; y (iii) se contrata el porcentaje mayoritario de la publicidad en radios<sup>209</sup>.
136. En el Cuadro N°9 a continuación se puede observar la evolución de las cinco radios más escuchadas en el Gran Santiago durante los últimos 14 años, es decir el alcance y lugar de *ranking* que han obtenido en este periodo. Cabe destacar que, en todos los años presentados, al menos tres de las radios de GLR han estado entre las cinco más escuchadas, aunque no han sido siempre las mismas<sup>210-211</sup>.

### Cuadro N°9

Evolución de las cinco radios más escuchadas durante los años 2004 a 2018

Radio	2004	2006	2008	2010	2012	2014	2016	2018
Corazón	3° (6,1%)	1° (10,9%)	1° (13,7%)	1° (11,3%)	1° (8,6%)	1° (8,3%)	1° (8,7%)	1° (9%)
Carolina			5° (4,9%)	3° (5,5%)	4° (5,1%)	4° (5,7%)	2° (7,5%)	2° (8,3%)
Imagina				5° (4,9%)	3° (5,3%)	3° (6,4%)	3° (7,3%)	3° (7,8%)
Activa							4° (6,5%)	4° (7,1%)
Biobío							4° (6,5%)	5° (6,9%)
Pudahuel	4°	5°				5°		6,4%

<sup>208</sup> AAM, Informe Anual 2018, Inversión Publicitaria en Medios.

<sup>209</sup> TDLC, Resolución N°56/2019, p 18.

<sup>210</sup> Lo anterior sería concordante con lo señalado en el párrafo [98] en relación a que las audiencias seguirían fundamentalmente programación –no marcas radiales– y lo señalado por la Consultante respecto a que las audiencias serían volátiles. Nota al pie [200] de este Informe.

<sup>211</sup> Únicamente radio Corazón ha formado parte permanente de este ranking, seguida por radio Cooperativa y Carolina, que no forman parte del portafolio de radios de la Consultante. Para un análisis de las 5 principales radios desde el año 1986 hasta el año 2018, véase, ARCHI e IPSOS, "La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene", p. 11-12.

	(5,5%) 2° (6,2%)	(4,6%) 3° (5,2%)				(5,4%) 2° (6,7%)		
Cooperativa			2° (5,9%)	2° (6,8%)	2° (6,6%)			6,3%
FM Dos	1° (6,8%)	2° (5,7%)	4° (5,1%)	4° (5,1%)	5° (5,0%)			5,6%
Oasis		4° (5,1%)						4,9%
Los 40			3° (5,2%)					4,4%
Rock & Pop	5° (5,1%)							2,4%
Total escucha FM	61,4%	59%	60,2%	63,5%	62,4%	62,6%	63,8%	63,2%

Fuente: Elaboración propia con Información pública de Ipsos<sup>212-213</sup>.

137. En la actualidad, GLR detenta el [40-50]%<sup>214</sup> de participación en la audiencia<sup>215</sup>, existiendo otros conglomerados radiales de relevancia.

**Cuadro N°10<sup>216</sup>**  
Participación medida en audiencia (alcance) 2018

Grupo	Radio	% de participación en audiencia
GLR	40 Principales	[00-10]%
GLR	Activa	[00-10]%
GLR	ADN	[00-10]%
GLR	Concierto	[00-10]%
GLR	Corazón	[00-10]%
GLR	FM Dos	[00-10]%
GLR	Futuro	[00-10]%
GLR	Hit40	[00-10]%
GLR	Imagina	[00-10]%
GLR	Pudahuel	[00-10]%
GLR	Rock & Pop	[00-10]%
GLR	Uno	[00-10]%
<b>GLR</b>	<b>Total general</b>	<b>[40-50]%</b>
Grupo Bethia		[10-20]%
Biobio		[00-10]%
El Mercurio		[00-10]%
Cooperativa		[00-10]%
Canal 13		[10-20]%
Agricultura		[00-10]%
Dial		[00-10]%
El Conquistador		[00-10]%
La Clave		[00-10]%

<sup>212</sup> Ibidem, p 12.

<sup>213</sup> Los números de este cuadro no coinciden exactamente con los del párrafo de evolución de auditores, a pesar de ser de la misma fuente (ARCHI e IPSOS, "La radio, presente y futuro de una industria que no se detiene").

<sup>214</sup> [Nota Confidencial 3]

<sup>215</sup> Llegando a al menos un 14,6% de la población de radioescuchas, según información de Ipsos.

<sup>216</sup> [Nota Confidencial 4]

Fundación Armonía (Radio de Iglesia)	[00-10]%
UCH	[00-10]%
<b>Total</b>	100%

<b>HHI</b>	2.186
------------	-------

Fuente: Elaboración propia a partir de Respuesta Oficio OCO N°0086 de Grupo Bethia de fecha 11 de noviembre 2019.

138. Al analizar las audiencias por distintos segmentos, tal como se muestra en el Cuadro N°11, es posible notar que GLR es particularmente relevante a nivel de audiencia en el segmento de radios femeninas y de radios masivas. En el segmento de adulto contemporáneo y juvenil mantiene una participación de [30-40]% y [30-40]% respectivamente<sup>217</sup>.

**Cuadro N°11<sup>218</sup>**

Participación medida en audiencia (alcance) por segmento 2018

	Adulto contemporáneo	Femenina	Masiva	Informativa	Juvenil
GLR	[30-40]%	[70-80]%	[70-80]%	[10-20]%	[30-40]%
Canal 13	[30-40]%	[10-20]%	[00-10]%	[10-20]%	[00-10]%
Dial	[10-20]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[20-30]%
El Mercurio	[00-10]%	[10-20]%	[00-10]%	[10-20]%	[00-10]%
Grupo Bethia	[00-10]%	[00-10]%	[20-30]%	[00-10]%	[40-50]%
Biobio	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[20-30]%	[00-10]%
Cooperativa	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[20-30]%	[00-10]%
Agricultura	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[10-20]%	[00-10]%
La Clave	[10-15]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%

Fuente: Elaboración propia a partir de Respuesta Oficio OCO N°0086 de Grupo Bethia de fecha 11 de noviembre 2019.

*ii. Inversión Publicitaria*

139. Por otra parte, al considerar la inversión publicitaria a nivel nacional, la Consultante ve disminuida su participación respecto a aquella calculada en base a los auditores. Lo anterior, sin perjuicio de que sigue siendo el principal actor y supera en alrededor de un [10-20]% al segundo competidor en orden de importancia<sup>219</sup>.

**Cuadro N°12<sup>220</sup>**

Participación medida en inversión 2018

Grupo Radial	% de la inversión publicitaria en radios
GLR	[20-30]%
Canal 13	[10-20]%

<sup>217</sup> [Nota Confidencial 5]

<sup>218</sup> [Nota Confidencial 6]

<sup>219</sup> [Nota Confidencial 7]

<sup>220</sup> [Nota Confidencial 8]

Cooperativa	[10-20]%
Biobio	[10-20]%
Grupo Bethia	[10-20]%
Grupo Dial	[5-10]%
Agricultura	[0-5]%
El Mercurio	[0-5]%
Otros	[10-20]%
HHI	1587,5

Fuente: Elaboración propia con información solicitada por oficio, con el total de la AAM<sup>221</sup>.

140. Al considerar segmentos dentro del mercado, tal como se observa en el Cuadro N°13 a continuación, es posible notar que GLR es especialmente importante en radios masivas y en radios femeninas<sup>222</sup>. Esto es consistente con lo presentado *supra* en los porcentajes de audiencia por segmento.

**Cuadro N°13<sup>223</sup>**  
Participación medida en inversión por segmento 2018

	Adulto contemporáneo	Femenina	Masiva	Informativa	Juvenil
GLR	[20-30]%	[50-60]%	85,8%	[00-10]%	[10-20]%
Canal 13	[30-40]%	[20-30]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%
Grupo Dial	[30-40]%	[10-20]%	[00-10]%	[00-10]%	35,9[30-40]%
El Mercurio	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%
Grupo Bethia	[00-10]%	[10-20]%	[10-20]%	[00-10]%	[40-50]%
Biobio	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[30-40]%	[00-10]%
Cooperativa	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[30-40]%	[00-10]%
Agricultura	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[10-20]%	[00-10]%

Fuente: Elaboración propia con información aportada por la Consultante y terceros.

141. Así, es posible señalar que GLR es un competidor relevante al evaluar la inversión publicitaria y que no sólo se encuentra presente en los 5 segmentos principales, sino que en aquellos de carácter masivo y femenino, más que duplica la inversión publicitaria recibida por el siguiente competidor en facturación por segmento. En particular, en radios masivas concentra el [80-90]%, y en radios femeninas, concentra

<sup>221</sup> Respuesta Oficio ORD. N°2273 de fecha 15 de noviembre de 2019 por GLR y la AAM, Informe Inversión publicitaria en medios, Anual 2018.

<sup>222</sup> Complementando lo anterior, en el "Anexo Económico" se presenta la evolución de la participación en inversión publicitaria por segmento radial (i.e. informativa, juvenil, femenina y adulto contemporáneo), con información de Megatime, que estima la inversión publicitaria según los precios lista, en vez de la inversión real.

<sup>223</sup> [Nota Confidencial 9]

el [50-60]% a nivel nacional, ambos porcentajes son consistente con lo señalado en estudio de Megatime<sup>224-225</sup>.

142. Sin perjuicio de lo anterior y como se indicó *supra*, cabe recordar que los avisadores basan su decisión de inversión publicitaria en consideración al costo por contacto y no en razón de una radio en particular o un segmento en específico. Por lo tanto, si bien GLR es un actor relevante en atención a las elevadas participaciones en esos segmentos, los mismos no son plausibles de constituir mercados separados.

*iii. Capacidad de Emisión*

143. La capacidad de emisión, última medida utilizada para calcular participaciones de mercado, se construye a partir del número de concesiones. A nivel nacional existe un total de 1.875 concesiones<sup>226</sup>, de las cuales –a la fecha de la Consulta– GLR detenta 194<sup>227</sup>, lo cual representa un 10,3% del total de concesiones. Dicho índice se ve alterado de manera importante cuando se analiza el mercado de forma local, según se expone *infra*.

### 3.3.2. Evolución situación competitiva a nivel local

*i. Audiencia*

144. Al analizar la audiencia de forma local, es posible observar que GLR es un competidor relevante en todas las localidades donde se mide la audiencia, tal como puede apreciarse en el Cuadro N°14 a continuación.

**Cuadro N°14<sup>228</sup>**  
Alcance audiencia por ciudad 2018

Grupo Radial	Iquique	Antofagasta	La Serena	Valparaíso	Talca	Concepción	Temuco	Puerto Montt
GLR	[40-50]%	[30-40]%	[40-50]%	[20-30]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%
Biobio	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[20-30]%	[10-20]%	[20-30]%
Grupo Bethia	[10-20]%	[00-10]%	[00-10]%	[10-20]%	[00-10]%	[10-20]%	[00-10]%	[00-10]%
El Mercurio	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%
Canal 13	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	S/I	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%

<sup>224</sup> Información aportada en Respuesta Oficio ORD. N°2273 de fecha 15 de noviembre de 2019 por GLR.

<sup>225</sup> [Nota Confidencial 10]

<sup>226</sup> Información pública de Subtel, actualizada a noviembre de 2019. Disponible en <<https://www.subtel.gob.cl/inicio-concesionario/servicios-de-telecomunicaciones/servicios-de-radiodifusion-sonora/>> [última visita 27 de diciembre de 2019].

<sup>227</sup> Según fue informado por Subtel en respuesta a Oficio ORD. N° 2291 de fecha 19 de noviembre de 2019 y sin perjuicio de que el perfeccionamiento de la transferencia de la señal distintiva XQB- 016 de la localidad de Santiago que correspondía a Radio Uno de propiedad de GLR –autorizada por esta Fiscalía mediante ILP 750-19– aún no tiene lugar, para efectos de este Informe, ésta no será considerada como una concesión perteneciente a GLR.

<sup>228</sup> [Nota Confidencial 11]

Dial	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	S/I	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%
Cooperativa	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%
El Conquistador	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%
Agricultura	S/I	S/I	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%
Radio Carnaval	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	S/I	S/I	S/I	S/I
FM Okey	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	[00-10]%	S/I	S/I	S/I	S/I

Fuente: Elaboración propia con información aportada en Respuesta Oficio ORD. N°2273 de fecha 15 de noviembre de 2019 por GLR.

145. En el “Anexo Económico” se grafica la evolución de audiencia por grupo radial en las ciudades donde ésta se mide, es decir, Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Santiago, Talca, Concepción, Temuco, y Puerto Montt. Valparaíso sería la única localidad en la que la participación habría aumentado en un punto porcentual. En las otras localidades, es posible afirmar que la disminución de su participación no es suficiente como para afirmar GLR ha perdido relevancia desde 2007. Por otro lado, se observa que el conjunto de las radios que actualmente posee Grupo Bethia, en general, ha aumentado su participación en estas localidades, pero no lo suficiente como para generar un cambio relevante en la estructura de las participaciones medidas en alcance de audiencia.
146. Al respecto, cabe destacar la presencia de radios regionales en cada una de estas localidades. En el norte, destacan Radio Carnaval junto con FM Okey y, en el sur, la radio Punto Siete, esta última perteneciente a Biobío. Además, es posible encontrar radios presentes en una sola localidad, en la cual son relevantes<sup>229</sup>,

*ii. Inversión publicitaria en descuelgues*

147. Por otro lado, al analizar la inversión publicitaria a nivel local, es necesario considerar que existe disponible una menor cantidad de información que para el análisis a nivel nacional. Por lo tanto, en el siguiente cuadro se presentan una serie de antecedentes respecto de las localidades donde GLR realiza descuelgues, para efecto de determinar la relevancia competitiva de la Consultante. Adicionalmente, es posible señalar que los descuelgues representan el [0-10]% de los ingresos de GLR, y únicamente un [0-10]%<sup>230</sup> de la inversión total en publicidad radial<sup>231</sup>.

<sup>229</sup> Así, por ejemplo: [Nota Confidencial 12].

<sup>230</sup> Esta cifra puede estar subestimada, ya que se elaboró únicamente con la información de los descuelgues de GLR, Mega y Copesa. Canal 13 y Cooperativa señalaron que no realizan descuelgues.

<sup>231</sup> [Nota Confidencial 13]

**Cuadro N°15<sup>232</sup>**

Detalle zonas en que GLR realizó descuelgues durante el año 2018.

	Descuelgue en inversión publicitaria GLR	Proporción del total de ingresos de GLR	Ranking participación alcance 5 principales radios (audiencia)
Iquique	\$[-]	[00-10]%	[-]
Calama	\$[-]	[00-10]%	[-]
Antofagasta	\$[-]	[00-10]%	[-]
La Serena	\$[-]	[00-10]%	[-]
Viña	\$[-]	[00-10]%	[-]
Talca	\$[-]	[00-10]%	[-]
Chillán	\$[-]	[00-10]%	[-]
Concepción	\$[-]	[00-10]%	[-]
Los Ángeles	\$[-]	[00-10]%	[-]
Temuco	\$[-]	[00-10]%	[-]
Valdivia	\$[-]	[00-10]%	[-]
Osorno	\$[-]	[00-10]%	[-]
Puerto Montt	\$[-]	[00-10]%	[-]

Fuente: Elaboración propia con información aportada por Respuesta Oficio ORD: N°2273 de fecha 15 de noviembre de 2019 por GLR y Respuesta Oficio OCO. N°0086 de 11 de noviembre de 2019.

148. Cabe destacar que en las zonas donde GLR realiza descuelgues y no se cuenta con información sobre las audiencias, –esto es, Los Ángeles, Valdivia y Osorno<sup>233</sup>–, de igual manera estarían presente, entre otros, Grupo Bethia y El Mercurio, quienes también compiten en dichas zonas mediante descuelgues. Por su parte, en Calama únicamente El Mercurio estaría presente, también mediante descuelgues. Respecto a Chillán, durante el año 2018 esta Fiscalía no cuenta con antecedentes de otros competidores que operen bajadas locales<sup>234-235</sup>.
149. Adicionalmente, en las zonas antes señaladas, conforme se verá a continuación, la Consultante contaría con los siguientes porcentajes de las concesiones asignadas:

<sup>232</sup> [Nota Confidencial 14]

<sup>233</sup> Véase, FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados “Consulta de GLR Chile Ltda. y Otro sobre participación en concursos públicos para la renovación de concesiones de radiodifusión de Santiago y Osorno”, Rol NC-413-2013, se, analizó la localidad de Osorno, sin encontrar evidencia suficiente de que GLR presente niveles de audiencia de una entidad tal que le permita incurrir en conductas anticompetitivas.

<sup>234</sup> Véase, FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados “Consulta de GLR Chile Ltda. y Otro sobre participación en concursos públicos para la renovación de concesiones de radiodifusión”, Rol NC-387-2011, fojas 313, página 18, que analizó la situación competitiva de la localidad de Chillán y se concluyó que el porcentaje de la inversión publicitaria recaudada por radios locales sería superior a los ingresos percibidos por la Consultante por descuelgues en dicha localidad.

<sup>235</sup> Sin perjuicio de ello, la actual situación en Chillán no es diferente a la analizada por el TDLC en la Resolución N°20.

14,7% en Calama, 21,1% en Chillán, 31,3% en Los Ángeles, 30,8% en Valdivia y 25,9% en Osorno.

150. En definitiva, es posible concluir lo siguiente: (i) el porcentaje de ingresos para la Consultante sobre su total de ingresos, por concepto de descuelgue, sería bajo; (ii) a excepción de Chillán, en todas las localidades donde GLR realiza bajadas locales existiría al menos un competidor nacional, quien también realizaría descuelgues; y (iii) en cada una de estas localidades habría otras radios con las cuales GLR disputaría la venta de espacios publicitarios.

*iii. Capacidad de emisión*

151. Finalmente, se analiza el número de concesiones radiales otorgadas por zona y el porcentaje de éstas que representa GLR. Tal como se mencionó anteriormente, el número de concesiones es un indicador relevante por cuanto puede representar una buena aproximación a la situación competitiva de largo plazo, considerando que las concesiones son la principal barrera a la entrada al mercado. En relación al mercado de los auditores, el número de concesiones reflejaría las opciones disponibles para ellos.

**Cuadro N°16**  
Participación por número de concesiones<sup>236</sup>

Región	Zona de Servicio	Total concesiones	Concesiones GLR	Participación GLR
De Arica y Parinacota	Arica	37	9	24,3%
De Tarapacá	Alto hospicio	7	2	28,6%
	Iquique	30	8	26,7%
De Antofagasta	Antofagasta	34	9	26,5%
	Calama	34	5	14,7%
	Chuquicamata	1	1	100%
De Atacama	Copiapó	33	9	27,3%
	Vallenar	22	1	4,5%
De Coquimbo	La Serena-Coquimbo	33	10	30,3%
	Ovalle	25	6	24%

<sup>236</sup> Iquique y Alto Hospicio incluyen las concesiones comunes Alto Hospicio-Iquique. Antofagasta incluye la concesión común Juan López. Calama y Chuquicamata incluyen las concesiones comunes Calama-Chuquicamata-Radomiro Tomic. Copiapó incluye la concesión común Copiapó-Tierra Amarilla y Copiapó - Paipote - Tierra Amarilla. Coquimbo y La Serena, constituyen, dada su cercanía una única zona de servicio. Algarrobo incluye también la concesión Algarrobo - El Quisco - El Tabo - Cartagena - San Antonio - Santo Domingo. San Antonio incluye las concesiones comunes: San Antonio; San Antonio-Santo Domingo; San Antonio - Llo Lleo - Rocas de Santo Domingo. Quilpué incluye la concesión común Valparaíso - Villa Alemana - Quilpué - Viña del Mar Valparaíso y Viña del Mar, constituyen, dada su cercanía una única zona de servicio. Rancagua y Olivar Alto, constituyen, dada su cercanía una única zona de servicio. Constitución Incluye la concesión común Constitución - Putú. Curicó incluye la concesión común Curicó - Rauco - Romeral - Sagrada Familia - Sarmiento Chillán incluye la concesión de Chillán Viejo. Concepción y Talcahuano constituyen, dada su cercanía, una única zona de servicio. Villarrica y Pucón, constituyen, dada su cercanía una única zona de servicio.

	Tongoy	3	1	33,3%
De Valparaíso	Cartagena	5	2	40%
	Isla de Pascua	6	2	33,3%
	Llolleo	3	1	33,3%
	Los Andes	9	1	11,1%
	Quilpué	5	1	20,0%
	Quintero	1	1	100%
	San Antonio	14	2	14,3%
	San Felipe	17	3	17,6%
	San Juan	1	1	100%
	Valparaíso - Viña del Mar	24	6	25%
Metropolitana de Santiago	Santiago	35	10	28,6%
Del Libertador General Bernardo O'Higgins	Graneros	3	1	33,3%
	Lago Rapel	4	1	25%
	Rancagua - Olivar	22	5	22,7%
	Requinoa	1	1	100%
Del Maule	Cauquenes	11	2	18,2%
	Constitución	21	2	9,5%
	Curicó	16	2	12,5%
	Linares	13	3	23,1%
	Parral	8	2	25%
	San Clemente	3	1	33,3%
	San Javier	3	1	33,3%
	Talca	18	5	27,8%
Del Ñuble	Chillan	19	4	21,1%
	Pinto	2	1	50%
Del Biobío	Concepción-Talcahuano	23	7	30,4%
	Los Ángeles	16	5	31,3%
De la Araucanía	Pucón	14	2	14,3%
	Temuco	22	8	36,4%
	Villarrica	13	4	30,8%
De los Ríos	Futroneo	4	1	25%
	Melefqen	1	1	100%
	Valdivia	26	8	30,8%
De los Lagos	Ancud	20	2	10%
	Castro	21	2	9,5%
	Llanquihue	4	1	25%
	Osorno	27	7	25,9%
	Puerto Montt	24	7	29,2%
De Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	Coyhaique	26	7	26,9%
	Puerto Aysén	14	1	7,1%
De Magallanes y de la Antártica Chilena	Punta Arenas	32	9	28,1%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Subtel

**Cuadro N°17**  
Número de localidades y participación de GLR



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Subtel.

152. De la información indicada en los cuadros anteriores resulta evidente que GLR tiene una presencia importante en una serie de localidades, aunque existe heterogeneidad en dichas participaciones. En este sentido, en las capitales regionales la Consultante presenta participaciones que van desde el 21% al 36%. Por su parte GLR posee participaciones mayores o iguales al 40% solo en zonas con cinco o menos concesiones<sup>237</sup>, las que corresponden a localidades con una sola concesión<sup>238</sup> y/o localidades donde su participación no aumentó producto de la Operación<sup>239</sup> y/o localidades donde hubo desinversiones<sup>240</sup>. En el resto de las localidades GLR posee participaciones menores al 40%.

153. A mayor abundamiento, cabe mencionar que de las 194 concesiones de las que la Consultante es titular, 39 de ellas tienen el carácter de indefinidas<sup>241</sup> y que no existirían frecuencias disponibles en la gran mayoría de las localidades en las que éstas se encuentran<sup>242</sup>.

<sup>237</sup> Dichas localidades son Cartagena, Chuquicamata, Melefquen, Pinto, Quintero, Requinoa y San Juan.

<sup>238</sup> Dichas localidades son Chuquicamata, Melefquen, Quintero, Requinoa y San Juan.

<sup>239</sup> Dichas localidades son Cartagena, Chuquicamata, Melefquen, Pinto, Quintero y Requinoa.

<sup>240</sup> Cartagena.

<sup>241</sup> Respuesta Oficio ORD: N°2273 de fecha 15 de noviembre de 2019 por GLR en base a información pública de la Subtel.

<sup>242</sup> "De acuerdo a ese modelamiento, se obtiene que, con esos parámetros, sólo en las localidades de Cartagena, Futrono, Isla de Pascua, Puerto Aysén, y Tongoy habrían frecuencias disponibles, sin embargo, bastaría cambiar alguno de los parámetros técnicos empleados en el supuesto (ej. la mera ubicación de la

154. En síntesis, las tres fuentes de participaciones de mercado antes descritas muestran que la posición de mercado de GLR sigue siendo importante, y que su posición de relevancia se ha mantenido relativamente estable luego de la Operación.

### 3.4. Condiciones de entrada

155. Respecto a las condiciones de entrada, tanto el H. TDLC<sup>243</sup> como la propia Fiscalía<sup>244</sup> han sostenido que la principal barrera a la entrada son las concesiones de radiodifusión sonora<sup>245</sup>. En la mayoría de las localidades más importantes no existen frecuencias disponibles y el mecanismo de renovaciones de frecuencias en la práctica no ha permitido mayormente el ingreso de nuevos actores. Esto es particularmente cierto respecto de aquellas concesiones que GLR posee y que tienen el carácter de indefinidas, según se puede apreciar en el “Anexo de Renovaciones” de este Informe.
156. Sin perjuicio de lo anterior, este H. TDLC señala que es posible afirmar que *“el hecho que exista un conglomerado que cuente con un número importante de radios y con participación significativa en el mercado, sea en términos nacionales o en determinados segmentos del mismo, es probable que aumente los costos de formar una cadena de radios que permita desafiar la posición de dominio de la empresa resultante de la operación de concentración”*<sup>246</sup>.
157. La Consultante –si bien reconoce la importancia de las frecuencias– afirma que no pueden ser consideradas como una barrera a la entrada debido a la existencia de un mercado secundario activo<sup>247</sup>. Así, no sería posible para GLR realizar conductas

*antena transmisora o el tipo de antena, por ejemplo, haciéndola direccional hacia un área no cubierta por las emisiones de otra radioemisora autorizada) para obtener un resultado contrario. Como puede verse, las posibles combinaciones son tan numerosas que resultaría impracticable efectuar un estudio genérico de factibilidad.”* Respuesta a Oficio ORD. N° 2291 de Subtel de fecha 19 de noviembre de 2019.

<sup>243</sup> Véase, por ejemplo, Resolución N°56/2019.

<sup>244</sup> “En cuanto a las barreras de entrada, la FNE indica que consistentemente ha señalado que la saturación del espectro radioeléctrico constituye una barrera infranqueable a la entrada de nuevos competidores, de modo que la única forma de ingresar a los mercados de avisaje en radios o en TV abierta es mediante la compra de señales a operadores existentes”, TDLC, Resolución N°41/2012, p. 9.

<sup>245</sup> Así, si bien el TDLC analizó otros factores que podían constituir barreras a la entrada en la Resolución N°20, en dicha resolución y en las siguientes resoluciones que versan sobre el mercado de radiodifusión el TDLC se considera a las concesiones como la principal barrera a la entrada.

<sup>246</sup> Resolución N°20, considerando Quincuagésimo séptimo. “Que, por lo precedentemente expuesto, a juicio de este Tribunal, la principal barrera a la entrada que enfrenta un potencial competidor es la obtención de una concesión para la transmisión de señales de radio. Adicionalmente, el hecho que exista un conglomerado que cuente con un número importante de radios y con participación significativa en el mercado, sea en términos nacionales o en determinados segmentos del mismo, es probable que aumente los costos de formar una cadena de radios que permita desafiar la posición de dominio de la empresa resultante de la operación de concentración;”

<sup>247</sup> Consulta, p.38.

anticompetitivas, debido a que sería disciplinada por la amenaza de ingreso o reformateo de radios<sup>248</sup>.

158. No obstante ser cierto que existe un mercado secundario de frecuencias, ello no implica que las concesiones dejen de constituir una barrera a la entrada. De acuerdo a información recabada en el marco de esta Investigación, el precio en las distintas zonas variaría según atractivo. Por ejemplo, el precio de una frecuencia en Santiago sería cercano a los cinco millones de dólares<sup>249</sup>, fluctuaría entre quinientos mil y un millón y medio de dólares en Concepción<sup>250</sup> y sería cercano a los trescientos mil dólares en Antofagasta<sup>251</sup>. En equilibrio, el precio de las concesiones en el mercado secundario debiese reflejar el valor presente de los flujos futuros asociados con dicha concesión. Luego, un aumento en la rentabilidad del mercado no necesariamente se reflejará en un ingreso mediante el mercado secundario, debido a que es probable que el precio de la concesión aumente al aumentar la rentabilidad del mercado. De esta manera, para un entrante marginal no existirían los incentivos suficientes que justifiquen su entrada<sup>252</sup>.
159. Sin embargo, la existencia de un mercado secundario podría posibilitar el ingreso de actores más eficientes, como actores con economías de ámbito o que sea titular de un portafolio de radios. No obstante, ello no garantiza necesariamente una entrada suficiente y oportuna.
160. Respecto a la posibilidad de reformateo, a pesar de que ha existido y es posible<sup>253</sup>, implica ciertos costos y no es instantáneo. Un ejemplo de reformateo es el caso de ADN Radio Chile, que fue creada por GLR luego de la Operación, permitiéndole a GLR ingresar al segmento de las radios informativas.
161. Al respecto, cabe tener presente que los conglomerados con portafolio de radios suelen tener radios de distinto tipo y no concentradas en un único segmento. Así, la limitación más importante para un reformateo exitoso es que el mercado radial sería

---

<sup>248</sup> Ibid.

<sup>249</sup> Según fuera señalado en declaración de ARCHI de fecha 20 de noviembre de 2019 y declaración de GLR de fecha 6 de enero de 2020.

<sup>250</sup> Según fuera señalado en declaración de Cooperativa de fecha 4 de diciembre de 2019 y declaración de GLR de fecha 6 de enero de 2020.

<sup>251</sup> Según fuera señalado declaración de ARCHI de fecha 20 de noviembre de 2019

<sup>252</sup> Es decir, el valor presente neto de ingresar al mercado para un entrante marginal no debiese ser muy distinto de cero.

<sup>253</sup> Véase, Consulta, pp.39-40 para ver ejemplos de cambio de formato.

un mercado maduro, que ya cuenta con actores que ofrecen alternativas que abarcan todos los segmentos<sup>254</sup>.

162. Lo anterior implicaría que la posibilidad de reacomodo exitoso no estaría garantizada. No obstante, frente a un cambio en las condiciones de mercado, la amenaza de cambio de formato bien podría disciplinar competitivamente el comportamiento de los incumbentes en un segmento determinado, tanto desde la perspectiva de los avisadores como de los auditores.
163. Asimismo, y de acuerdo a lo indicado *supra*, la penetración de nuevas tecnologías, como radio vía Internet y/o telefonía móvil, operan en forma más bien complementaria a las radios tradicionales. Por ello, atendido que el ingreso o expansión suficiente y oportuna al mercado radial aún requiere disponer de espectro radioeléctrico y de una concesión sobre el mismo –para que dicho entrante o actor que se reacomode pueda ser una alternativa equivalente–, el acceso a dicho recurso escaso sigue constituyendo, a juicio de esta Fiscalía, una barrera a la entrada.

### 3.5. Riesgos para la competencia

164. En el análisis competitivo contenido en la Resolución N°20, este H. Tribunal observó que el perfeccionamiento de la Operación podría generar riesgos a la competencia que inciden en el mercado de avisaje<sup>255</sup>. Dichos riesgos dicen relación con la eventualidad de que la entidad fusionada pudiera desplegar comportamientos oportunistas o estratégicos, como la fijación de precios abusivos o el ejercicio de prácticas exclusorias, tales como precios predatorios o ventas atadas, atendida la

<sup>254</sup> Según fuera señalado en declaración de Grupo Bethia de fecha 3 de diciembre de 2019.

<sup>255</sup> Asimismo, según se señaló *supra*, A la época de la Resolución N°20 la Ley de Prensa obligaba al TDLC a velar por el mercado informativo. Tal como se expresa entre los considerandos Octogésimo y Octogésimo séptimo de la resolución (Consideraciones adicionales respecto del mercado informativo), también se ponderó el riesgo de concentración de medios de comunicación. Octogésimo sexto. "Que, teniendo en cuenta también la función social que cumple la radiofonía en muchas localidades del país, en las que constituye en la actualidad un vehículo irremplazable de comunicación y cohesión de la comunidad, este Tribunal considera importante identificar aquellas zonas del país donde la operación consultada pudiese tener el efecto de concentrar excesivamente la actividad, llegando a un nivel que pueda poner en riesgo el bienestar social, al exacerbar o consolidar las barreras a la entrada de nuevos competidores o de actuales competidores más eficientes. A juicio de este Tribunal, y de acuerdo con información pública de Subtel referida a las concesiones asignadas en octubre de 2006, e información acompañada por la misma a fojas 478, el riesgo del que aquí se viene hablando se producirá, en caso de aprobarse sin condiciones la operación consultada, en las comunas de Iquique, La Serena, Tongoy, Cartagena, Quilpué, Talcahuano, Los Ángeles, Temuco, Nueva Imperial y Valdivia y, en mayor medida, en las de Concepción, Villarrica, Osorno y Puerto Montt; lugares todos en los que la empresa resultante de la operación consultada tendrá un control significativo de las frecuencias asignadas y en las que, o no existen otras frecuencias disponibles, o no es probable el ingreso de nuevos competidores o de competidores actuales más eficientes sin que se libere parte del espectro radioeléctrico actualmente en uso;"

mayor concentración de mercado resultante de la Operación, que incrementaba sus incentivos y habilidad para incurrir en dichos comportamientos<sup>256</sup>.

165. En términos generales, de acuerdo a lo expuesto en la sección anterior, y tal como ha señalado esta Fiscalía en informes anteriores<sup>257</sup>, GLR detenta cierto nivel de poder de mercado en la radiodifusión FM a nivel nacional y local. Lo anterior, atendido que: (i) controla un total de 10 señales radiales –de las cuales todas tienen presencia en Santiago y un número importante en las principales ciudades de Chile–; (ii) su nivel de participación en el mercado, tal como se muestra *supra*, continúa siendo relevante –en audiencia, inversión publicitaria y número de concesiones–; y (iii) en regiones, al menos cuatro de sus radios se encuentran entre las 10 más escuchadas<sup>258</sup>.
166. Respecto de las posibles prácticas de ventas atadas, a partir de los antecedentes de la Investigación es posible observar que, en la actualidad, dicha conducta se podría desplegar de dos formas distintas.
167. En primer lugar, la imposición de la obligación de contratar espacios de difusión en medios radiales al contratar estos servicios de avisaje en otros medios, como la televisión, materializándose un riesgo de portafolio al extender el poder de mercado que se tiene en uno de los mercados al otro<sup>259</sup>. Sin embargo, atendido que GLR no tiene presencia relevante en otros medios de comunicación masivo, es posible concluir que esta conducta no resulta factible para GLR actualmente<sup>260</sup>.
168. En segundo lugar, grupos radiales que sean titulares de más de una señal en una localidad determinada, podrían ofrecer avisaje en sus radios más populares, sujetando lo anterior a la obligación de contratar estos servicios en radios en las que tengan menores participaciones. Con esto, disminuiría la cantidad de avisaje contratado a otras radios competidoras de dicha radio atada.
169. El riesgo descrito anteriormente podría ser más plausible en aquellos escenarios en que existan consumidores atomizados, pero atendido que en el presente mercado

<sup>256</sup> Resolución N°20, considerando Sexagésimo cuarto.

<sup>257</sup> FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados “Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020”, Rol NC-452-2019, fojas 211, p. 25.

<sup>258</sup> Esto incluiría únicamente las ciudades regionales en las cuales se mide la audiencia

<sup>259</sup> Al respecto, ver Resolución N°41/2012, sección 15.

<sup>260</sup> Ello incluye la comercialización de publicidad digital, las que además de constituir un segmento en desarrollo, representan actualmente un porcentaje menor de sus ventas.

existen agencias de medios que concentran gran parte de las ventas, el riesgo se hace menos probable<sup>261</sup>.

170. Sin embargo, tal como fue afirmado por el H. Tribunal en la Resolución N°20 y como constan en los antecedentes de la Investigación, dada la actual estructura y características del mercado en estudio, dichos riesgos son poco probables, tal como ha sido mencionado por esta Fiscalía<sup>262</sup>.
171. Lo anterior, atendido que las agencias de medios y los avisadores que operan directamente basan su decisión de inversión publicitaria principalmente en consideración al costo por contacto por sobre a una radio en particular o a un segmento en específico. Además, existiría contestabilidad en la estructura actual del mercado para las radios de la Consultante de parte de otras cadenas de radiodifusión nacional, así como de radios locales que presentan un nivel alto de audiencia. Lo anterior, dada la posibilidad de abordar un público similar al de GLR mediante otras alternativas dentro de un determinado segmento, o bien mediante otras radios de distintos segmentos en los que GLR posea una participación menor, que de igual manera permitan acceder a públicos similares.
172. Por otro lado, a nivel nacional, así como ha señalado por este H. TDLC, las agencias de medios cuentan con un poder de contrapeso relevante frente a GLR<sup>263</sup>. Esto principalmente atendiendo a representan un porcentaje importante de las ventas de GLR –el que durante el año 2018 alcanzó un [60-70]%<sup>264</sup> de sus ventas totales a nivel nacional–, así como también en consideración a las características actuales de mercado, en donde tanto las agencias como los avisadores que operan directamente podrían amenazar creíblemente a GLR en orden a, debido a que pueden concurrir –en un tiempo razonable– a alternativas equivalentes para la satisfacción de sus necesidades de avisaje<sup>265-266</sup>.

<sup>261</sup> Resolución N°44/2013, párrafo 117.

<sup>262</sup> En este sentido, por ejemplo, FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados "*Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020*", Rol NC-452-2019, fojas 211.

<sup>263</sup> TDLC, Resolución N°56/2019, párrafos 63-64.

<sup>264</sup> Consulta, p. 45

<sup>265</sup> FNE, "Informe de Archivo sobre operación de Concentración entre NV Bekaert S.A y Ontario Techers Pension Plan Board", Rol FNE F60-15, de fecha 22 de junio de 2016, párrafo 113. En el mismo sentido, CCPC, Guidelines for Merger Analysis Adopted by the Competition and Consumer Protection Commission, 31 October 2014, p.35. Disponible en <<https://www.ccpc.ie/business/wp-content/uploads/sites/3/2017/04/CCPC-Merger-Guidelines.pdf>> [última visita 10 de enero de 2019].

<sup>266</sup> [Nota Confidencial 15]

173. Respecto de las posibles prácticas de precios predatorios, el H. TDLC consideró que las mismas no eran del todo probables debido a particularidades de la industria, en cualquier dimensión del mercado –ya sea nacional o local– y respecto de los distintos segmentos<sup>267</sup>. Ello se debe a que aun frente a una baja sustancial en el precio, no sería posible aumentar de forma importante la cantidad de publicidad emitida debido a la restricción que le imponen los auditores, quienes prefieren un menor grado de publicidad<sup>268</sup>.
174. En relación a la eventual fijación de precios abusivos que el H. TDLC avizó como riesgo de la Operación, el análisis expuesto respecto a las ventas atadas resulta replicable, siendo poco probable su verificación dada la actual estructura del mercado, tal como ha sido mencionado por esta Fiscalía. Así, tanto a nivel nacional como local, existen alternativas para los avisadores, quienes capturarían parte importante del avisaje si es que GLR incrementase sus precios de forma anticompetitiva<sup>269</sup>. Además, tal como se dijo anteriormente, dado que los clientes de avisaje basan su decisión de inversión publicitaria principalmente en consideración al costo por contacto por sobre una radio en particular o un segmento en específico, existiría contestabilidad por parte de los competidores.
175. Por su parte, a nivel nacional, también es posible identificar el rol de contrapeso que cumplirían las agencias de medios, que permitirían mitigar mayormente dicho riesgo. Adicionalmente, esta Fiscalía en el informe emitido a este H. Tribunal para efectos de la causa no contenciosa NC-452-2019<sup>270</sup>, indicó que las tarifas efectivas de GLR, considerando los descuentos sobre los precios de lista, son de mercado<sup>271</sup>.
176. Tal como fue sostenido con anterioridad, es necesario mencionar que el H. TDLC ha analizado la renovación de concesiones de GLR en siete oportunidades, llegando a la conclusión de que en ninguno de dichos casos existirían antecedentes para afirmar

---

<sup>267</sup> Resolución N°20, considerando Sexagésimo tercero. En ese mismo sentido, declaración de GLR de fecha 6 de enero de 2020.

<sup>268</sup> Resolución N°20, considerando Sexagésimo tercero.

<sup>269</sup> Resolución N°20, considerando Sexagésimo segundo. Declaración de Omnicom de fecha 22 de noviembre de 2019.

<sup>270</sup> En autos caratulados "*Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020*" que terminó con la Resolución N°56/2019.

<sup>271</sup> FNE, Aporte de Antecedentes, en autos caratulados "*Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de ciertas concesiones de radiodifusión cuyos plazos expiran el año 2020*", Rol NC-452-2019, fojas 211, párrafo 72 y TDLC, Resolución N°56/2019, considerando Sexagésimo tercero.

que los riesgos se hubiesen materializado<sup>272</sup>. Lo anterior sería consistente con lo expuesto por esta Fiscalía en cada uno de dichos procedimientos.

177. En definitiva, no obstante la participación de mercado relevante que actualmente detenta GLR a nivel nacional y en ciertas localidades, a juicio de esta Fiscalía el principal factor que permite hacer menos probable la verificación de los riesgos avizorados por el H. Tribunal, sería la presencia de competidores que le ejercen una presión competitiva relevante y que, por tanto, constituyen alternativas creíbles para la demanda de avisaje.
178. Así, por ejemplo, desde el lado de las agencias de medios, la credibilidad de su amenaza de cambiar de radio depende de la existencia de un conjunto de alternativas de oferta que posean características equivalentes a las entregadas por GLR (tales como precio, alcance, cobertura u otras variables competitivas valoradas por éstas).
179. Sin perjuicio de lo antes expuesto, si GLR procediese a la adquisición del control – directo o indirecto– de algún competidor presente en alguno de los segmentos donde concentra mayor participación, o de sus activos; o bien, si la adquisición versara sobre un competidor (o sus activos) que tenga alcance en ciertas localidades donde la participación de la Consultante sea más relevante, el escenario competitivo se podría ver afectado. Ello ocasionaría que los riesgos relativos a fijación de precios abusivos y al ejercicio de prácticas exclusorias se tornen más probables, al aumentar la habilidad de GLR de incurrir en las mismas dada la desaparición de una alternativa creíble para la demanda.
180. Adicional a lo ya señalado, y considerando que la titularidad de una concesión es el factor esencial para participar en la industria, la adquisición por parte de GLR de un competidor que actualmente no constituye una alternativa creíble para la demanda, también puede tener relevancia en un mediano o largo plazo. Lo anterior, dada la posibilidad de ajustar las características de una señal de radio mediante modificaciones a su programación, o incluso reformateos exitosos, que respondan a las necesidades del mercado.
181. En definitiva, la adquisición por parte de GLR de un competidor, sea o no actualmente una alternativa cercana, o de sus activos, podría modificar los factores que permiten

---

<sup>272</sup> "Por lo tanto, no existe evidencia en autos que dé cuenta de la materialización de los riesgos para la libre competencia identificados en la Resolución N°20/2007", TDLC, Resolución N°56/2019, p. 26.

entender la baja probabilidad de los riesgos presentes en este mercado siendo recomendable, a opinión de esta Fiscalía, un análisis pormenorizado de los efectos de una eventual adquisición de una o más concesiones de radiodifusión por parte de la Consultante.

### **3.6. Conclusiones**

182. A nivel nacional, GLR sigue manteniendo una participación relevante, medida tanto en niveles de audiencia como en inversión publicitaria, con particular relevancia en los segmentos “*femenino*” y “*masivo*”.
183. Respecto del mercado local, en las localidades donde existe medición de audiencia, la presencia de GLR igualmente es significativa. Adicionalmente, de acuerdo al número de concesiones, a nivel local, la situación de la participación es similar.
184. No obstante lo anteriormente expuesto, el riesgo asociado al perfeccionamiento de la Operación relacionado con la fijación de precios abusivos y el ejercicio de prácticas exclusorias, tales como precios predatorios o ventas atadas, a juicio de esta Fiscalía resulta poco probable según lo señalado *supra*. Sin embargo, lo anterior podría variar si se modificase la estructura del mercado y de adquirirse GLR uno o más competidores cercanos o sus activos, puesto que algunos de los supuestos que permiten descartar los riesgos podrían verse modificados, pudiendo en definitiva dotar a GLR de mayor habilidad e incentivos para materializar los riesgos.
185. Todo lo anterior, resulta relevante para la sección siguiente puesto que bajo el supuesto de que la Consultante adquiriese nuevas concesiones el escenario competitivo se puede ver modificado y la estructura actual del mercado podría hacer variar la probabilidad de acaecimiento de los riesgos analizados.

## **4. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL H. TDLC Y DE LA PROCEDENCIA DE LO SOLICITADO EN LA CONSULTA**

### **4.1 Procedencia de la revisión de las Condiciones y su proporcionalidad**

186. Según ha señalado recientemente ese H. TDLC, en concordancia con el estándar comparado que fue expuesto, el análisis de fondo de la vigencia de medidas impuestas mediante un procedimiento de consulta requiere considerar dos elementos

que lo determinan. En primer lugar, el fin perseguido al imponerlas y, en segundo lugar, si existe un cambio de circunstancias en la estructura del mercado de carácter significativo y permanente que torne las medidas inoficiosas o inconducentes<sup>273</sup>, según fuere examinado en detalle *supra*.

187. Así, el fin perseguido al imponer la Condición Primera era, en lo sustancial, que el H. TDLC tuviese la posibilidad de revisar, *ex ante*, aquellos hechos que pudiesen implicar un crecimiento en el número de señales bajo control de la empresa resultante, con el riesgo correlativo de ejercicio de prácticas exclusorias que en su oportunidad se avizoró.
188. A su vez, la Condición Segunda fue impuesta “con el objeto de que la consultante acredite fundadamente que ha logrado las eficiencias que estima generará la operación, en el sentido analizado en esta resolución, y que no se han producido los efectos contrarios a la competencia que estos sentenciadores asimismo han identificado como riesgos originados por la operación consultada” (énfasis agregado)<sup>274</sup>.
189. En relación a la pregunta de si existió o no un cambio de circunstancias en la estructura del mercado, la Fiscalía considera que ésta ha permanecido esencialmente inalterada tras la Operación. Sin embargo, según se expondrá *infra* para cada medida en particular, respecto de la Condición Primera, y del análisis de los efectos concretos de la Operación en los últimos doce años transcurridos desde la Resolución N°20, esta Fiscalía estima existen ciertas consideraciones que deben ser objeto de análisis en relación con la ejecutabilidad y proporcionalidad de ambas Condiciones, respectivamente.
190. Así, en el caso de la Condición Primera, ésta no sería en la actualidad íntegramente ejecutable<sup>275</sup> en la totalidad de las hipótesis que se pueden presentar. Ello, atendido que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°20.945, el H. TDLC ya no es

---

<sup>273</sup> Al analizar la vigencia de medidas impuestas mediante un acto consultivo, el TDLC ha considerado en jurisprudencia reciente tanto la evolución de las condiciones de competencia en los mercados analizados, como la vigencia de las razones que motivaron las medidas que fueron impuestas. Al respecto, ver Resolución 59, en autos caratulados “Consulta de la SUBTEL sobre el límite máximo de tenencia de derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico”, Rol NC N°448-2018, párrafo 124, que en lo pertinente señala: “[...] *no obstante que las condiciones de competencia de los mercados antes analizados han mejorado, fundamentalmente, debido a los avances tecnológicos y cambios regulatorios que ha experimentado esta industria, las razones que motivaron la fijación del límite máximo de tenencia en el uso de espectro siguen vigentes* [...]”

<sup>274</sup> Resolución N°20, p. 39, considerando Septuagésimo noveno

<sup>275</sup> FNE, Guía de Remedios, párrafos 8° y siguientes.

competente para conocer de las operaciones de concentración cuando éstas son de aquellas a las que se refiere el Título IV del DL 211.

191. Respecto de la Condición Segunda es posible anticipar que, del análisis económico realizado por esta Fiscalía y sin perjuicio de la actual estructura del mercado y de la cuota del mismo que representa GLR tanto a nivel local como en las localidades ya mencionadas, los riesgos previstos por el H. Tribunal continúan siendo poco probables<sup>276</sup>. Ello, sin perjuicio de la verificación de la materialización parcial de las eficiencias de la Operación realizada por el H. Tribunal<sup>277</sup> y a la serie de pronunciamientos que confirman dicha baja probabilidad, los que hacen que, a juicio de esta Fiscalía, la medida carezca hoy de proporcionalidad respecto de los riesgos que en su oportunidad fueron identificados.
192. La proporcionalidad de las medidas de mitigación impuestas a una operación de concentración, al problema de competencia detectado como consecuencia de la misma, es un principio de general aplicación por la Excma. Corte Suprema<sup>278</sup>. Asimismo, se encuentra establecido en la Guía de Remedios de esta Fiscalía<sup>279</sup> y consagrado a nivel comparado. Por ejemplo, consta en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>280</sup>, siendo generalmente aplicado –en similares términos– en materia de operaciones de concentración<sup>281</sup>.

<sup>276</sup> Ello se ve confirmado por lo sostenido por esta Fiscalía en los siete informes que ha dictado a propósito de las Renovaciones Aprobadas, y en sus correspondientes pronunciamientos.

<sup>277</sup> En la Resolución N° 40 de 2012, se señala: “[l]o anterior indica que habría existido con la operación de concentración la oportunidad de una utilización más eficiente del espectro radioeléctrico, dado que ha aumentado la variedad y la calidad de los contenidos y con ello la audiencia, en beneficio de los consumidores”, p. 43. En el mismo sentido, en la Resolución N° 44 de 2013, se indica: “[a] partir de lo anterior, no es posible para este Tribunal descartar el cumplimiento de las eficiencias percibidas en la Resolución N° 20/2007 que, si bien pueden no haber incrementado la calidad de los contenidos en el mercado radial en general, al menos sí se evidencia que han disminuido los costos para GLR, la cual a su vez ha tenido la intención, respaldada en la práctica con inversión y materializada por el surgimiento de nuevos proyectos como ADN, de crear mejores y más diversos formatos y contenidos radiales”, p. 42

<sup>278</sup> Corte Suprema, en su sentencia de 5 de abril de 2012, recaída en la operación de concentración entre Lan Airlines S.A. y Tam Linhas Aéreas S.A. señaló: “[...] las medidas ordenadas son adecuadas, ya que son apropiadas a las condiciones o circunstancias que se producirán después de la fusión, y que son proporcionadas toda vez que son aptas para la finalidad que el TDLC pretende [...]” rol 9843-2011, considerando 32°.

<sup>279</sup> FNE, en su Guía de Remedios de junio de 2017, señala: “las medidas de mitigación, además de eliminar la aptitud de la operación para reducir sustancialmente la competencia, deben ser proporcionales al problema de competencia detectado”, párrafo 13.

<sup>280</sup> El Tratado de la Unión Europea, en su artículo 5° inciso 4 señala: “[e]n virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados”.

<sup>281</sup> La Comisión Europea ha señalado que “los remedios deben ser proporcionales a los problemas de competencia y eliminarlos enteramente” (del texto en inglés: “commitments should be proportionate to the competition problema and entirely eliminate it”). COUNCIL REGULATION (EC) No 139/2004 of 20 January 2004 on the control of concentrations between undertakings, sección 30. Igualmente, dicha Comisión ha señalado que “[l]a Comisión revisará si los remedios propuestos por las partes son proporcionales a los problemas de competencia, al determinar si los incorpora como condiciones u obligaciones a su decisión final” (del texto en inglés: “the Commission will review whether the commitments submitted by the parties are proportionate to the competition problem when assessing whether to attach them as conditions or obligations to its final decision”).

193. Consecuentemente, aun cuando no se ha eliminado en forma íntegra el problema de competencia que las medidas pretenden precaver, existen antecedentes que se expondrán a continuación que permiten a esta Fiscalía recomendar la adecuación de las Condiciones.

#### 4.2 Análisis de la Condición Primera

194. Conforme fue expuesto, la Condición Primera impuso a GLR, sus filiales, coligadas y relacionadas, una obligación de *“consultar a este Tribunal, en los términos de los artículos 18 N°2 y 31 del D.L. N°211, en forma previa, cualquier hecho, acto o contrato por el que pretenda adquirir la propiedad, el derecho de uso, o cualquier otra relación contractual, que le permita controlar, directa o indirectamente, la operación, explotación o contenidos, de toda y cualesquiera concesión de radiodifusión distinta de aquellas que habían sido objeto de esta consulta”*.
195. A la luz del régimen vigente a la época de la Resolución N°20, la presente medida fue impuesta a GLR y sus entidades relacionadas estableciendo respecto de ellas un régimen obligatorio de consulta previa de ciertas operaciones, aludiendo al procedimiento no contencioso previsto en los artículos 18 N°2 y 31 del DL 211. Cabe destacar que esta medida, a la fecha, no ha sido puesta en práctica.
196. Cabe señalar que la imposición de dicho tipo de medidas fue una práctica usual de ese H. TDLC para precaver ciertos riesgos de carácter unilateral y/o coordinado, derivados de las operaciones sometidas a su conocimiento. Ello, atendida la inexistencia de un régimen legal de control de concentraciones en Chile –sino un desarrollo basado en las citadas disposiciones del DL 211<sup>282</sup>– hasta la consagración normativa del régimen tras la introducción del Título IV al DL 211<sup>283</sup>.

---

Commission notice on remedies acceptable under Council Regulation (EC) No 139/2004 and under Commission Regulation (EC) No 802/2004, sección 85.

<sup>282</sup> Complementariamente, por las disposiciones procedimentales de la Guía de análisis de operaciones de concentración horizontal de la FNE, de 2012. Al respecto, ver OCDE, *Evaluación del Régimen de Control de Concentraciones en Chile*, p. 35. Disponible en : [http://www.oecd.org/daf/competition/Chile%20merger%20control\\_ESP\\_nov14.pdf](http://www.oecd.org/daf/competition/Chile%20merger%20control_ESP_nov14.pdf) [última visita: 10 de enero de 2020].

<sup>283</sup> Así ocurrió, por ejemplo, en la Resolución N°1/2004 de este H. Tribunal, recaído en la operación de concentración entre Metrópolis Intercom S.A. y VTR S.A., Resolución Primera, p. 50, o en la Resolución N°37/2011, recaída en la operación de concentración entre Lan Airlines S.A. y Tam Linhas Aéreas S.A., Condición VII, p. 135.

- 197. Sin perjuicio de lo anterior, el tenor de la presente condición dispone que el H. TDLC debe conocer asuntos que actualmente se encuentran fuera de la esfera de sus atribuciones. Lo anterior, toda vez que el actual artículo 18 N°2 del DL 211 dispone que el H. Tribunal podrá “[c]onocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse, distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV [...]”.
  
- 198. A la luz de lo dispuesto en el artículo 46 del DL 211<sup>284</sup>, existen dos tipos de transacciones que podría ejecutar GLR, en el marco de la Condición Primera, que se encontrarían sujetas al Título IV del DL 211 y que por tanto, se verían excluidas de la competencia del H. TDLC: (i) aquellas transacciones que GLR notifique como operaciones de concentración recaídas en una concesión de radiodifusión y que notifique en forma obligatoria a la Fiscalía, al alcanzar o superar las partes de dicha transacción los umbrales individuales y conjuntos establecidos por esta Fiscalía; y (ii) aquellas transacciones que, no obstante no superarlos señalados umbrales, GLR notifique voluntariamente a la Fiscalía.
  
- 199. Si sólo se considera el cambio regulatorio descrito en abstracto, entonces sería correcto interpretar –como lo hace la Consultante– que ha devenido un cambio significativo y permanente que tornaría la medida ineficaz y obsoleta. Sin embargo, no resulta correcto colegir que la misma ha perdido su vigencia<sup>285</sup> y que correspondería su alzamiento íntegro. Lo anterior, debido a que los supuestos fácticos que sustentaron la imposición de la Condición Primera –i.e. la aprehensión de este H. TDLC ante el crecimiento del número de señales bajo control de GLR y los riesgos unilaterales que dicha concentración pudiere conllevar– todavía persisten, puesto que la estructura de mercado se ha mantenido sustancialmente inalterada. Con todo, el hecho de que los riesgos no se hayan generado, no obsta a que éstos puedan materializarse en el supuesto de que GLR aumente su número de concesiones de radiodifusión.

---

<sup>284</sup> Que dispone: “Se sujetarán a las normas establecidas en este Título las operaciones de concentración que le sean notificadas a la Fiscalía Nacional Económica, según lo prescrito en los artículos siguientes”.

<sup>285</sup> En virtud de lo anterior, la interpretación que alude al decaimiento del acto administrativo no resulta correcta, ya que la misma sería discordante con la definición de dicha causal de extinción, que según Bermúdez operaría única y exclusivamente cuando han desaparecido los supuestos fácticos que se tuvieron a la vista para la dictación del mismo los que en el caso de cualquier medida de mitigación se encuentran principalmente relacionados con la persistencia del riesgo que se buscaba prevenir con la imposición de la misma. BERMÚDEZ, Jorge, *Derecho Administrativo General* (2010), p. 104.

200. Por el contrario, lo que a juicio de esta Fiscalía procede es la modificación de la Condición Primera, adecuándola al escenario jurídico actualmente vigente.
201. Para dichos efectos –y según ya se adelantó *supra*– debe tenerse presente que, actualmente, en razón de las modificaciones introducidas por la Ley N°20.945, que incorporó al DL 211 el Título IV, la Fiscalía puede conocer las operaciones de concentración que consagra el artículo 47 por medio de: (i) la notificación obligatoria de aquellas operaciones que superen determinados umbrales de ventas fijados por esta Fiscalía; y (ii) la notificación voluntaria de operaciones de concentración que no superen dichos umbrales.
202. Adicionalmente, para aquellas operaciones de concentración que digan relación con medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, es necesario solicitar a esta Fiscalía un informe previo (“**Informe de Ley de Prensa**”) para dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Prensa. En caso que la FNE estime que la operación presenta riesgos para la competencia, deberá emitir un informe desfavorable y comunicar este hecho al H. Tribunal, bajo el procedimiento de consulta previsto en el artículo 31 del DL 211.
203. Por consiguiente, en relación a las operaciones de concentración en el mercado de la radiodifusión, actualmente conviven de forma paralela dos regímenes<sup>286-287</sup>: (i) el sistema general de notificación previa establecido en el Título IV del DL 211; y (ii) un régimen especial consagrado en la Ley de Prensa respecto de medios de comunicación social sujetos a concesión, respecto del cual –a juicio de esta Fiscalía– el H. TDLC aún sigue siendo competente en caso de existir informe desfavorable de esta Fiscalía y en razón de ello consulte a este H. Tribunal según lo consagrado en el artículo 38 de la Ley de Prensa.
204. A priori, de lo anterior podría entenderse que existe una suerte de duplicidad de regímenes revisores de operaciones de concentración en el mercado de las concesiones de radiodifusión sonora. Sin embargo: (i) sólo existe superposición en aquellos casos en que, requiriéndose de esta Fiscalía un Informe Ley de Prensa, se

<sup>286</sup> Lo anterior es posible verificarlo en el caso de la operación de concentración entre Time Warner Inc. y AT&T Inc. En dicha ocasión, la FNE inició un procedimiento de acuerdo al artículo 48 del DL 211 (Rol FNE F-81-17) y luego de evacuar el pronunciamiento del mismo, emitió el informe solicitado por los mismos interesados a la luz del artículo 38 de la ley de Prensa (Rol N° ILP 627-17).

<sup>287</sup> Esto tiene sentido al reconocer que ciertas industrias, como la de radiodifusión, requieren contar con normativa especial que evalúe las concentraciones que se verifiquen en la misma. Ello ocurre también en bancos e instituciones financieras, así como también en las empresas de seguros. Véase GONZÁLEZ, Aldo y HUNEEUS, Federico. *Hacia un Sistema de Control Preventivo de Fusiones para Chile* (2015).

notifique a esta Fiscalía bajo el Título IV del DL 211 ya sea obligatoria o voluntariamente; y (ii) si bien ambos sistemas tienen por finalidad analizar los efectos en la competencia de las operaciones de concentración involucradas en los mismos, existen diferencias relevantes entre ambos, que se exponen a continuación, y que resultan ilustrativos sobre las motivaciones del H. TDLC de imponer una medida de someter a un procedimiento de lato conocimiento –como la consulta pública–, aun cuando contaba con el régimen de Informe de Ley de Prensa dentro de su esfera de atribuciones.

205. En primer lugar, el estándar de información requerida en cada caso es diferente. Así, respecto de aquellas operaciones de concentración reguladas por el Título IV, es necesario acompañar los antecedentes requeridos en el Decreto Supremo N°33 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado con fecha 1° de junio de 2017, que Aprueba el Reglamento sobre Notificación de una Operación (“**Reglamento**”). Por el contrario, para las solicitudes del inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Prensa no se exige adjuntar más antecedentes que aquella establecida en el formulario que, para dichos efectos, ha dispuesto esta Fiscalía.
206. En segundo lugar, la Ley de Prensa no considera un criterio en virtud del cual se discrimine respecto de algunas operaciones de concentración en razón de umbrales ventas, sino que la solicitud de Informe de Ley de Prensa tiene lugar para cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de un medio de comunicación social sujeto al sistema de concesión del Estado.
207. De hecho, la FNE tradicionalmente ha efectuado una interpretación amplia del concepto de propiedad utilizado en la citada norma<sup>288</sup>—que comprende incluso títulos de mera tenencia<sup>289</sup> y cambios indirectos en la propiedad o control del mismo<sup>290</sup>—, dado que en ellas también se puede dar el supuesto de pérdida de independencia. Por ello, bajo los parámetros señalados, se ha excluido del análisis de los Informes de Ley de Prensa las reorganizaciones empresariales, las que si bien nominalmente

<sup>288</sup> Atendido a que el reenvío formulado por el artículo 38 de la Ley de Prensa es, además, uno de carácter sustantivo y funcional a la ley que regula a la Fiscalía, y en particular, su Título IV.

<sup>289</sup> A modo ejemplar, véanse los siguientes Informes: ILP N°90-11, ILP N°246-11, ILP N°363-13, ILP N°394-13, ILP N°400-13, ILP N°424-14, ILP N°432-14, ILP N°439-14, ILP N°483-15, ILP N°485-15, ILP N°489-15, ILP N°557-16, ILP N°570-16, ILP N°576-16, ILP N°618-18, ILP N°622-17 e ILP N°669-18.

<sup>290</sup> En este sentido, esta Fiscalía se ha pronunciado respecto de una serie de operaciones que no signifiquen un cambio en la propiedad de la concesión en un sentido formalista si no un cambio en el control de la entidad, interpretando el término propiedad conforme a su sentido en el marco del análisis de competencia de operaciones de concentración. Al respecto véanse por ejemplo los Informes Rol N° F111-18 y Roles N° ILP; 639-17, 627-17; 618-17, 622-17, 576-16, 575-16, 582-16; 570-16; 535-16; 511-15; 510-15; 46-10.

pueden implicar un cambio de propiedad de una concesión, es un hecho que no tiene impacto en la competencia y no resultan ser relevantes a dicho respecto<sup>291</sup>.

208. Por último, procesalmente aunque en ambos casos se contempla un primer periodo de 30 días hábiles para conocer la operación de concentración, lo cierto es que en el caso del Título IV del DL 211 dicho periodo es extensible a 90 días hábiles en caso de estimar que de aprobar la operación notificada –ya sea pura y simplemente o con medidas de mitigación–, se pueda reducir sustancialmente la competencia. En cambio, la Ley de Prensa contempla la posibilidad para la Fiscalía de promover una consulta pública ante el H. TDLC en aquellos casos en que el Informe de Ley de Prensa sea desfavorable para quien lo requiera, y de esa forma ha procedido la FNE ante operaciones que pudieren infringir las disposiciones del DL 211<sup>292</sup>.
209. De la comparación anterior es posible apreciar que el legislador reguló con mayor exhaustividad aquellas operaciones de concentración amparadas bajo el Título IV del DL 211, en comparación a aquellas referidas en la Ley de Prensa, considerando especialmente el nivel de información requerido en uno u otro y la fuente normativa del mismo<sup>293</sup>.
210. A partir de lo anterior podría desprenderse que, siendo el H. TDLC a la fecha de la Operación el órgano competente para conocer de los Informe de Ley de Prensa<sup>294</sup>, éste implícitamente consideró que el régimen establecido en dicha ley para el conocimiento de una operación de concentración no era suficiente para la entidad resultante de la Operación, optando por establecer mediante la Condición Primera un régimen particular más exhaustivo de revisión, haciendo de dicha forma obligatorio para GLR el procedimiento semi-voluntario de revisión de operaciones de concentración vigente en ese momento.

<sup>291</sup> Véase por ejemplo el informe Rol ILP 757-2019. En ese informe se señala: “[c]omo puede apreciarse en la disposición transcrita, en el caso de operaciones de concentración, el criterio de relevancia está dado por la pérdida de independencia de los agentes económicos que toman parte de ellos [...] a mayor abundamiento, la misma Guía de Competencia indica que [c]onsecuentemente, las reestructuraciones o transacciones internas que se produzcan dentro de un grupo empresarial no se considerarán como una operación de concentración, al no modificar la estructura de propiedad y control de los agentes económicos del mencionado grupo empresarial”.

<sup>292</sup> Así, por ejemplo, con fecha 5 de abril de 2012 el Fiscal Nacional Económico informó desfavorablemente la adquisición, por parte de Radiodifusión SpA (sociedad vinculada a Canal 13) de las radios Oasis y Horizonte.

<sup>293</sup> El Título IV remite la solicitud de antecedentes al Reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sin que en la Ley de Prensa exista dicho mandato.

<sup>294</sup> En virtud de la Ley N°20.361 del año 2009 que modificó el DL 211 y la Ley de Prensa, dicha competencia recayó en la FNE.

- 211. En efecto, así lo ha señalado esta Fiscalía con anterioridad, “[s]i bien es cierto que las medidas impuestas a las Partes podrían presentarse como una obligación adicional a las que enfrentan otros agentes de mercado, éstas fueron impuestas, precisamente, en razón de la posición que las Partes, luego de la operación, alcanzarían en el mercado, según da cuenta la propia Resolución, refrendada por decisión de la Excma. Corte Suprema. A este respecto, se debe tener presente que fue el mismo H. Tribunal el que consideró que el riesgo específico de las futuras adquisiciones de GLR era de suficiente entidad como para ameritar una revisión más exhaustiva que la que el mismo H. Tribunal (y después la FNE) podrían realizar mediante los informes requeridos por la Ley N°19.733”<sup>295</sup> (énfasis agregado).
  
- 212. En razón de lo anterior, esta Fiscalía evaluó durante su Investigación que una alternativa para adecuar la Condición Primera al nuevo régimen de control de operaciones de concentración sería recomendar a este H. TDLC que GLR notificase en forma obligatoria, conforme al Título IV, las operaciones de concentración a las que alude la medida, aun cuando éstas no alcanzaren o superaren los umbrales de ventas aplicables. Ello implicaría exceptuar la voluntariedad de la notificación de ciertas operaciones, establecida en el artículo 48, inciso 8°, para este caso específico, permitiendo abarcar todas las operaciones que contemplaba la medida de consulta obligatoria al H. TDLC, y someterlas a un análisis exhaustivo de sus riesgos competitivos –acorde a la finalidad del H. Tribunal al imponerla– bajo el Título IV.
  
- 213. Sin embargo, esta Fiscalía considera que, desde una perspectiva de política de competencia, una medida como la descrita, que introduce excepciones particulares al régimen general, adolecería de las mismas deficiencias avizoradas respecto del régimen semi-voluntario anterior<sup>296</sup>, las que precisamente pavimentaron y sustentaron la instauración del sistema de notificación ‘híbrido’ actualmente vigente<sup>297</sup>. Asimismo,

<sup>295</sup> FNE, Reposición a Resolución TDLC de fecha 7 de mayo de 2018, fojas 1477 de la causa Rol NC 173-2006.

<sup>296</sup> Al respecto, la OCDE estableció – respecto del régimen híbrido por el que se optó por introducir mediante el Título IV- QUE “El sistema híbrido no debiera traer de nueva cuenta las fallas del régimen actual de control de concentraciones, especialmente respecto a la inseguridad jurídica. La claridad en las reglas y la coherencia de su aplicación son particularmente importantes para que las empresas autoevalúen si su concentración, incluso por debajo de los umbrales, puedan plantear problemas para la competencia”. (Véase: OCDE, Evaluación del régimen de control de concentraciones en Chile. Informe del Secretariado de la OCDE (2014), p. 82.

<sup>297</sup> Al respecto, la OCDE estableció: “Una alternativa a este sistema obligatorio puro es establecer un sistema de notificación híbrido, que consiste, esencialmente, en un sistema obligatorio sobre ciertos umbrales, mientras que abre la posibilidad de analizar ciertas operaciones que no alcancen los umbrales, (i) permitiendo a las Partes la notificación voluntaria de sus concentraciones en la que buscan seguridad para su operación, y (ii) otorgando a la autoridad facultades para analizar de oficio y actuar en contra de las concentraciones que puedan tener problemas de competencia a pesar de ubicarse por debajo de los umbrales” (OCDE, Loc. Cit., p. 81).

esta Fiscalía ya ha señalado, al incrementar los umbrales de notificación a los actualmente vigentes, que dicho ajuste resultaba razonable atendida la existencia de la posibilidad de notificar voluntariamente operaciones de concentración a la FNE, y al interés de los particulares de eliminar la incertidumbre asociada a la posibilidad de esta Fiscalía de iniciar una investigación *ex post*, de oficio, luego de perfeccionarse una operación no notificada<sup>298</sup>.

214. De esta forma, se considera más apropiado adecuar la Condición Primera al régimen vigente, lo que implicaría que esta Fiscalía, en principio, conocería *ex ante* de manera cierta sólo aquellas operaciones de concentración que celebre GLR y que le deban ser notificadas en forma obligatoria, y por tanto, aplicando las reglas generales, se encontraría eximida de control obligatorio bajo el Título IV del DL 211 todas aquellas operaciones que no superen los respectivos umbrales de ventas.
215. Sin embargo, es conveniente tener presente que, atendidas las características del mercado de radiodifusión, en la práctica la generalidad de las concesiones que eventualmente podrían ser adquiridas por GLR no superarían el umbral de venta determinado conforme a la letra b) del citado artículo 48<sup>299</sup>, por lo que quedarían fuera del control obligatorio ejercido por esta Fiscalía.
216. A la luz de lo expuesto, resulta relevante ilustrar acerca de las ventajas que trae aparejado el régimen de notificación voluntaria de operaciones de concentración, especialmente respecto de aquellas transacciones que, puedan revestir mayores riesgos para la competencia.
217. A juicio de esta Fiscalía lo que resultaría más conveniente para la Consultante es la notificación voluntaria en aquellos casos en que ella misma evalúe una mayor probabilidad de riesgos capaces de reducir sustancialmente la competencia<sup>300</sup>. Dicha

<sup>298</sup> Informe de ajuste de umbrales de notificación de operaciones de concentración emitido por la División de Fusiones, de 22 de marzo de 2019, párrafos 14 y 15. Obligación consagrada en artículo 48 del DL 211.

<sup>299</sup> [Nota Confidencial 16]

<sup>300</sup> En este sentido: COMPETITION & MARKET AUTHORITY, *Guidance on changes to the jurisdictional thresholds for UK merger control*, p. 9. Disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/715167/guidance\\_on\\_changes\\_to\\_the\\_jurisdictional\\_thresholds\\_for\\_uk\\_merger\\_control.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/715167/guidance_on_changes_to_the_jurisdictional_thresholds_for_uk_merger_control.pdf) que en lo pertinente señala: "Merger parties who consider that their transaction may give rise to an RMS [relevant merger situation] but consider that it does not give rise to competition concerns can choose to inform the CMA about the transaction (explaining why they do not propose to submit or have not submitted a Merger Notice to the CMA) by submitting a briefing note to the CMA's mergers intelligence function in accordance with the existing procedure set out in *Guidance on the CMA's mergers intelligence function*" (traducción libre: Las partes que consideren que su operación puede dar lugar a una operación de concentración relevante, pero consideran que esto no da lugar a problemas de competencia, pueden elegir informar a la CMA sobre la transacción (explicando por qué ellos no

evaluación debe comprender criterios de competencia que determinen si la operación que se proyecta puede o no dar lugar a aprehensiones relevantes de libre competencia, utilizando a su respecto los criterios utilizados por la Fiscalía en su Guía de Análisis de Operaciones de Concentración del año 2012<sup>301</sup>.

218. Así, una notificación voluntaria dotaría a esta Fiscalía de: (i) un procedimiento reglado que permita conocer adecuadamente las condiciones de la operación y del mercado, pudiendo incluso extender el plazo de investigación y contar con la participación de terceros; y (ii) un conocimiento acabado de los antecedentes de las operaciones de concentración que la presente condición busca someter al análisis previo.
219. A las partes notificantes, por su parte, el sometimiento voluntario de una operación a la FNE les confiere, esencialmente, certeza. Primeramente, permite evitar el riesgo de una investigación por parte de esta Fiscalía, con posterioridad a la materialización de la operación, con las consecuentes ineficiencias de deber adoptar medidas o volver al estado anterior una combinación entre dos o más agentes económicos, con efectos anticompetitivos, ya perfeccionada<sup>302</sup>. Asimismo, certeza respecto de los plazos y del procedimiento al que quedaría sujeto el análisis de una eventual transacción, el cual no se podría retrasar por la acción de terceros si es que la misma no tiene la habilidad para reducir sustancialmente la competencia y sea aprobada dentro de los primeros 30 días de iniciada la investigación<sup>303</sup>, ahorrándole de tal manera tiempo y recursos.

---

se proponen notificar o no han notificado la operación a la CMA) acompañando una breve explicación a la "Mergers Intelligence Function" de acuerdo al procedimiento expuesto en su guía).

<sup>301</sup> Disponible en: <<https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/10/Guia-Fusiones.pdf>>

<sup>302</sup> Además, la FNE en el Informe de Ajuste de Umbrales de fecha 22 de marzo de 2019, señaló: "[e]n relación a lo anterior, la autoridad de competencia monitorea constantemente el flujo de fusiones que tienen efectos en Chile a modo de identificar operaciones potencialmente dañinas que no están sometidas a notificación obligatoria, además distintos actores participantes en diversos mercados, tales como los clientes de las partes que se concentran, tienen la posibilidad de denunciar a la Fiscalía sobre la materialización de alguna operación de concentración potencialmente anticompetitiva. Esto incrementa el ámbito de acción de la FNE y entrega incentivos para que operaciones de concentración que pudiesen reducir sustancialmente la competencia se sometan a control voluntario, a modo de evitar el riesgo de una investigación por parte de la fiscalía posterior a perfeccionarse la operación, lo que podría implicar costos muy relevantes, propios de la prohibición o de la adopción de medidas de mitigación respecto a operaciones que ya habrían generado la combinación de dos o más entidades".

<sup>303</sup> "Por lo tanto, el control de concentraciones debe estar aislado de intereses privados y estrategias oportunistas, que pueden poner en riesgo las operaciones competitivas y desperdiciar recursos públicos y privados. Para ello es necesario evitar el riesgo de que terceros desafíen las concentraciones en cualquier momento, lo que requiere revisiones más automáticas de las operaciones que probablemente despierten preocupación sobre la competencia (por iniciativa de las Partes, o de oficio), y relegar los esquemas litigiosos como último recurso cuando otros mecanismos hayan fallado". En el mismo sentido, "bajo un sistema de control ex ante efectivo, sólo las Partes deberían estar facultadas para iniciar un proceso de análisis de concentraciones mediante una notificación o la autoridad mediante su facultad de oficio. Los derechos de las terceras partes deberían ser limitados a expresar sus opiniones sobre una operación bajo análisis, y a informar a la autoridad de cualquier operación de concentración notificable que no fue notificada". OCDE, Evaluación del Régimen de Control de Concentraciones en Chile, pp. 57 y 110. Disponible en el sitio web

220. Por otra parte, y adicionalmente, la adecuación de la presente medida al régimen actualmente vigente implicaría que en la generalidad de los casos la Consultante someta la operación de concentración al régimen del Título IV, en forma independiente al informe regulado en el artículo 38 de la Ley de Prensa.
221. De esta forma, si la Consultante no notificare en forma voluntaria, y pusiere en conocimiento de esta Fiscalía –bajo el régimen del artículo 38 de la Ley de Prensa– una determinada operación de concentración sobre nuevas concesiones, que pudiere implicar una reducción sustancial de la competencia, la única alternativa posible para resguardar la libre competencia sería emitir un Informe de Ley de Prensa desfavorable e iniciar ante el H. TDLC un procedimiento no contencioso.
222. Con todo, aun cuando la Consultante no concurra a la Fiscalía a poner en conocimiento la operación de concentración que proyecte celebrar por alguno de los regímenes antes descritos, se mantiene la necesidad de subsanar los efectos dañinos que la operación respectiva pueda causar en la competencia. Para ello, el legislador ha intentado remediar dicha circunstancia dotando a la Fiscalía de la posibilidad de iniciar de oficio una investigación, una vez perfeccionada la operación de concentración, y hasta el plazo de un año después de ello<sup>304</sup>.
223. De tal manera, si la operación que involucra a GLR se lleva a cabo sin la aprobación de esta Fiscalía, esta puede investigarla una vez perfeccionada, pudiendo existir: (i) una infracción a la Ley de Prensa, por no requerirse el respectivo informe previo de esta Fiscalía; o (ii) una operación con riesgos a la competencia ya materializada, ante lo cual, la FNE puede solicitarle a ese H. TDLC la adopción de medidas que puedan ser conducentes para el restablecimiento de la libre competencia en los mercados, o incluso la terminación del mismo acto o contrato, conforme al artículo 26 del DL 211.
224. En vista de lo anterior y a fin de mantener la finalidad de la Condición Primera de manera concordante con la regulación actual, se vuelve necesario exigir a GLR un deber de información adicional, y que comunique por escrito a la Fiscalía el perfeccionamiento de cualquier hecho, acto o contrato por el que ésta –o cualquiera

[http://www.oecd.org/daf/competition/Chile%20merger%20control\\_ESP\\_nov14.pdf](http://www.oecd.org/daf/competition/Chile%20merger%20control_ESP_nov14.pdf) [última visita: 24 de octubre de 2019].

<sup>304</sup> A tal efecto, el inciso noveno del artículo 48 del DL 211 prescribe: "[c]uando las operaciones de concentración a que se refiere el inciso anterior no le sean notificadas voluntariamente al Fiscal Nacional Económico, éste podrá, dentro del plazo de un año contado desde el perfeccionamiento de la operación, instruir las investigaciones que estime procedentes de conformidad con la letra a) del artículo 39.

de sus filiales, coligadas o relacionadas– haya adquirido la propiedad, el derecho de uso, o cualquier otra relación contractual, que le permita controlar, directa o indirectamente, la operación, explotación, o contenidos, de toda y cualesquiera concesión de radiodifusión, que no haya notificado previamente a esta Fiscalía conforme a las reglas del Título IV del DL 211 o informado conforme al artículo 38 de la Ley de Prensa.

225. Consecuentemente, para cautelar adecuadamente la competencia frente a los riesgos derivados de la Operación que aún resultan probables de verificarse y, al mismo tiempo, adecuar la carga impuesta a la Consultante a la regulación vigente relativa a las operaciones de concentración, esta Fiscalía propone que la Condición Primera se extienda bajo los siguientes términos:

*“La Consultante deberá comunicar por escrito a la Fiscalía, dentro del plazo de diez días hábiles administrativos contados desde la fecha del perfeccionamiento, la celebración de cualquier hecho, acto o contrato por el que ésta – o cualquiera de sus filiales, coligadas o relacionadas –haya adquirido la propiedad, el derecho de uso, o cualquier otra relación contractual, que le permita controlar, directa o indirectamente, la operación, explotación, o contenidos, de toda y cualesquiera concesión de radiodifusión, que no haya notificado previamente a esta Fiscalía conforme a las reglas del Título IV del DL 211 o informado conforme al artículo 38 de la Ley de Prensa”.*

#### **4.3. Análisis de la Condición Segunda**

226. La Condición Segunda establece que *“[l]a consultante y sus filiales, coligadas o relacionadas que sean titulares de concesiones de radiodifusión, o tengan derechos de uso, o el control por cualquier vía, directa o indirecta, de la propiedad o de relaciones contractuales sobre éstas, deberán consultar a este Tribunal, sobre la base de antecedentes suficientes, en los términos de los artículos 18 N°2 y 31 del D.L. 211, respecto de su participación en los concursos públicos para la renovación de dichas concesiones”.*
227. Como ya se indicó anteriormente, la Condición Segunda no conlleva una operación de concentración, en tanto no provoca un cambio en la propiedad o control de una concesión de radiodifusión, sino la renovación de una ya vigente, por lo que su establecimiento no tiene por finalidad prevenir una mayor concentración en el

mercado, siendo impuesta para comprobar el cumplimiento de las eficiencias y que no se hayan producido efectos contrarios a la competencia<sup>305</sup>.

228. Según se expuso, la titularidad de una concesión de radiodifusión sonora es el requisito central para la entrada y permanencia de un actor en el mercado de radios. Consecuentemente, la tenencia y renovación de una concesión preexistente es un hecho relevante para los actores al determinar su presencia en el mercado. Ello se ve acentuado por el hecho de que, de acuerdo a lo afirmado por el H. Tribunal, en las zonas más densamente pobladas y atractivas no se observa dinamismo con ingreso de nuevos actores por medio del otorgamiento de nuevas concesiones<sup>306</sup>. A ello se suma el hecho que una parte relevante de las concesiones –alrededor del 20% del total que tiene asignadas– de las cuales actualmente es titular GLR, le fueron otorgadas indefinidamente<sup>307</sup>.
229. Habida cuenta de lo anterior, la LGT contempla una preferencia en la adjudicación de la renovación de concesiones de radiodifusión, en beneficio del incumbente. Sin perjuicio que dicho derecho preferente podría desincentivar la participación de terceros en los concursos de renovación<sup>308</sup>, la existencia de éstos genera la única instancia posible para desafiar al *statu quo* preexistente. Así lo ha sostenido el H. TDLC al fallar que: *“el concurso público que la LGT contempla para efectos de renovar o reasignar dichas concesiones, según sea el caso, al vencimiento de su plazo de vigencia, constituye una importante oportunidad de desafiabilidad del mercado”*<sup>309</sup>.
230. A mayor abundamiento, entre la fecha de dictación de la Resolución N°20 y la actualidad, GLR ha participado en siete concursos públicos para la renovación de sus concesiones de radiodifusión, lo que corresponde al 35,6% del total de aquéllas<sup>310</sup>, obteniendo en todas las oportunidades la correspondiente autorización por parte del

<sup>305</sup> Resolución N°20, p. 39, considerando 79°.

<sup>306</sup> TDLC, Resolución N°40, p. 16, considerando 26° señala: “[a]ctualmente, las concesiones en las zonas más densamente pobladas y atractivas están asignadas en su totalidad, pero pueden adquirirse por vía de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso, a cualquier título; en este último caso con autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones e informe previo favorable de la Fiscalía Nacional Económica”. En el mismo sentido, la Resolución N°56 de 2019, considerando 9° señala “[a]ctualmente, en las zonas más densamente pobladas y atractivas no es posible el otorgamiento de nuevas concesiones de radiodifusión sonora”.

<sup>307</sup> Véase el “Anexo de Renovaciones” de este Informe.

<sup>308</sup> TDLC, Resolución N°56/2019 de 13 de agosto de 2019, p. 14.

<sup>309</sup> Resolución N°20, considerando Septuagésimo séptimo.

<sup>310</sup> Las localidades analizadas en las renovaciones de concesiones corresponden al 84% de las localidades en las que actualmente GLR posee concesiones.

H. TDLC (“**Renovaciones Aprobadas**”)<sup>311</sup>. Igualmente, para los próximos cinco años, se encuentran programados 66 de vencimientos<sup>312</sup>.

231. Dicho lo anterior, corresponde analizar en específico si se ha producido una modificación en las circunstancias de mercado que amerite la revisión de la vigencia de la Condición Segunda, y dada la efectiva aplicación práctica de la medida, si con ella si se ha cumplido la finalidad en virtud de la cual ésta fue impuesta.
232. Primeramente, debe considerarse que uno de los fines de la Condición Segunda es monitorear el efectivo acaecimiento de las eficiencias de la Operación. Al respecto, debe hacerse presente que, al conocer de las Renovaciones Aprobadas, el H. TDLC las ha tenido por acreditadas, al menos parcialmente<sup>313</sup>. En segundo lugar, esta medida se refiere a la necesidad de monitoreo de los posibles riesgos que la Operación podía generar en el mercado.
233. En principio, se debe considerar que, conforme ya fue mencionado las circunstancias de mercado existentes en la época de la Operación no se han visto modificadas sustancialmente a lo largo del tiempo, manteniéndose en la actualidad los niveles de concentración, barreras a la entrada, y número de actores avizorados en la época de la Resolución N°20. En este mismo sentido, la posición que GLR consiguió en el mercado luego de la Operación y que motivó la necesidad declarada por el H. Tribunal de velar por que no se produzcan efectos contrarios a la competencia, no ha variado en lo sustancial.
234. Sin embargo, esta Fiscalía considera que del análisis de los efectos concretos de la Operación en los últimos 12 años transcurridos desde la Resolución N°20, y sin perjuicio de haberse mantenido sustancialmente la estructura del mercado y un baja probabilidad de verificación de los riesgos identificados<sup>314</sup>, al darse por acreditadas por el H. Tribunal ciertas eficiencias, es posible sostener que la Condición Segunda

<sup>311</sup> Mediante las siguientes resoluciones: a) Resolución N°29/2009 de 18 de marzo de 2009; b) Resolución N°32/2010 de 15 de junio de 2010; c) Resolución N°36/2011 de 10 de agosto de 2011; d) Resolución N°40/2012 de 12 de julio de 2012; e) Resolución N°44/2013 de 12 de julio de 2013; f) Resolución N°55/2019 de 7 de febrero de 2019, y g) Resolución N°56/2019 de 13 de agosto de 2019.

<sup>312</sup> Seis concesiones el año 2020; ocho el año 2022; treinta y uno el año 2023; trece el año 2024; y ocho el 2025. Un detalle de dichas renovaciones puede verse en el “Anexo de Renovaciones” de este Informe Información proporcionada por GLR en base a datos públicos de Subtel. Información proporcionada por GLR en base a datos públicos de Subtel.

<sup>313</sup> TDLC, Resolución N°40/2012, página 43, considerando 114° señaló que “[l]o anterior indica que habría existido con la operación de concentración la oportunidad de una utilización más eficiente del espectro radioeléctrico, dado que ha aumentado la variedad y la calidad de los contenidos y con ello la audiencia, en beneficio de los consumidores”.

<sup>314</sup> Ello se ve confirmado por lo sostenido por esta Fiscalía en los siete informes que ha dictado a propósito de las Renovaciones Aprobadas, y en sus correspondientes pronunciamientos.

resultaría poco proporcional a los fines buscados por el H. TDLC en su establecimiento de forma original.

235. Dicha situación lleva a analizar la proporcionalidad de la actual Condición Segunda respecto de su finalidad y los efectos anticompetitivos que con ésta buscan prevenirse. El objeto pretendido por la Condición Segunda era supervigilar la situación competitiva, en las fechas previstas para las renovaciones atendida la apertura de un concurso público y de una instancia de desafiar el mercado. Sin embargo, atendido el análisis de riesgos expuesto *supra*, esta Fiscalía entiende que dicho objetivo bien puede lograrse mediante un mecanismo que resulte más proporcional al eventual problema de competencia<sup>315</sup>.
236. Por ende, el objetivo pretendido se vería igualmente satisfecho con un deber de información respecto de esta Fiscalía en cuanto al desarrollo de los concursos de radiodifusión sonora y a la voluntad de GLR de participar en ellos, a fin que sea este órgano de la administración del Estado el que, en uso de sus facultades legales, determine la conveniencia de indagar en cada caso los efectos en la competencia de dicha renovación.
237. A la luz de ello, esta Fiscalía considera que procede su modificación y no su alzamiento, toda vez que aún resulta necesario cautelar adecuadamente la competencia en el mercado, pero se ve posible e igualmente efectiva una vía menos gravosa para el agente económico sometido a dicha regulación. Consecuentemente, esta Fiscalía considera que la Condición Segunda podría ser modificada, en el siguiente tenor:

*“GLR deberá comunicar a la Fiscalía Nacional Económica, con al menos 180 días de anticipación a la fecha en que deba presentar a la autoridad competente los antecedentes para renovar la respectiva concesión, su voluntad de concurrir a la misma, ya sea directamente o por sus filiales, coligadas o relacionadas, precisando las concesiones objeto de dicha renovación y las localidades que se verían involucradas.”*

---

<sup>315</sup> La Corte Suprema ha reconocido el principio de proporcionalidad en sus resoluciones, por ejemplo, en el fallo de fecha 5 de abril de 2012, recaído en la operación de concentración entre Lan Airlines S.A. y Tam Linhas Aéreas S.A., bajo el rol 9843-2011, considerando 32°.

## 5. CONCLUSIÓN

238. En virtud de lo expuesto, a la luz del estándar apropiado para la revisión de la vigencia de las Condiciones, el análisis de la evolución de los mercados afectados por la Operación muestra que, no ha existido un cambio de circunstancias en la estructura del mercado, la que ha permanecido esencialmente inalterada tras la Operación, por lo que no se recomienda alzar las Condiciones. Sin embargo, existen ciertos antecedentes que a la luz del artículo 32 del DL 211, hacen ameritar revisar las Condiciones y ajustarlas a este nuevo escenario.
239. En particular, respecto de la Condición Primera esta Fiscalía es de la opinión que el H. Tribunal debe confirmar la vigencia de la misma, puesto que, la aprehensión de este H. TDLC ante el crecimiento del número de señales bajo control de la Consultante y los riesgos unilaterales que dicha concentración pudiere conllevar, todavía persisten, debido a que la estructura de mercado se ha mantenido sustancialmente inalterada, siendo posible que su probabilidad de acaecimiento varíe en el supuesto de aumentar su número de concesiones de radiodifusión. No obstante ello, y en razón al cambio regulatorio relativo al control de las operaciones de concentración, corresponde adecuar la Condición Primera al nuevo régimen de control de operaciones de concentración consagrado en el Título IV del DL 211, sin perjuicio de aquel establecido en la Ley de Prensa.
240. A su vez, en relación a la Condición Segunda, los antecedentes recabados en la Investigación de la FNE permiten acreditar que, si bien la estructura del mercado no ha variado en lo sustancial, dado el análisis de los efectos concretos de la Operación desde la dictación de la Resolución N°20, ella sería poco proporcional. En consecuencia y por las razones expuestas *supra*, esta Fiscalía considera razonable que este H. TDLC modifique la Condición Segunda para dotarla de proporcionalidad al riesgo existente al día de hoy.

**POR TANTO,**

**A ESTE H. TRIBUNAL SOLICITO:** Tener por evacuado el aporte de antecedentes de la Fiscalía Nacional Económica y, en su mérito, tenerlos por acompañados en autos.

**PRIMER OTROSÍ:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N°7/2006 de ese H. Tribunal, sírvase S.S. tener presente que esta Fiscalía remitirá por correo electrónico a la Sra. Secretaria, con esta fecha, versión electrónica de esta presentación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. CD-ROM N°1 denominado "Documentos Confidenciales FNE NC 461-19" que contiene información proporcionada a esta Fiscalía en calidad de confidencial o reservada con ocasión de la investigación Rol N°2590-19 FNE y cuya confidencialidad se solicita mantener en el Tercer Otrosí del presente escrito.
2. CD-ROM N°2 denominado "Documentos Públicos FNE NC 461-19" que contiene los documentos confidenciales proporcionados en el CD-ROM N°1 en sus versiones públicas según los criterios establecidos en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal.
3. Resolución Exenta FNE N°27 emitida por esta Fiscalía con fecha 13 de enero de 2020 y que declara la confidencialidad de los documentos contenidos en el CD-ROM N°1.
4. Documento que contiene los anexos individualizados en el presente escrito como "Anexo de Renovaciones".

**POR TANTO,**

Solicitamos al H. Tribunal, tener por acompañados con citación los documentos contenidos en el CD-ROM N°1 denominado "Documentos Confidenciales FNE NC 461-19", manteniendo su confidencialidad en la forma solicitada en el Tercer Otrosí y tener por acompañados los documentos contenidos en el CD-ROM N°2 denominado "Documentos Públicos FNE NC 461-19" junto con la Resolución Exenta FNE N°27.

**TERCER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 39 letra a) del DL 211 y en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, solicitamos mantener la confidencialidad de los siguientes documentos contenidos en el CD-ROM N°1 denominado "Documentos Confidenciales FNE NC 461-19", acompañado en el Segundo Otrosí de esta presentación y decretada mediante Resolución Exenta FNE N°27.

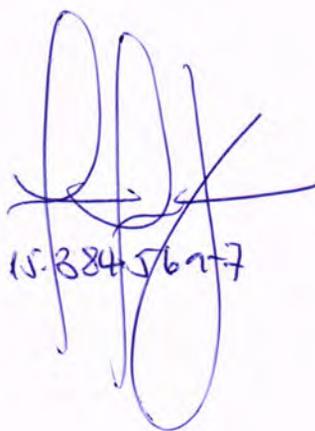
1. El documento denominado "*Presentación Audiencia Carolina*" contenido en el disco compacto que rola a fojas 59, acompañado por Producciones Megavisión S.A. con fecha 20 de noviembre de 2019, ingreso correlativo N°05174-19;
2. El documento denominado "*Audiencia y Share Iquique 2007-2018*" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;
3. El documento denominado "*Audiencia y Share Antofagasta 2007-2018*" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;
4. El documento denominado "*Audiencia y Share Concepción 2007-2018*" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;
5. El documento denominado "*Audiencia y Share Puerto Montt 2007-2018*" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;
6. El documento denominado "*Audiencia y Share Santiago 2007-2018*" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;
7. El documento denominado "*Audiencia y Share La Serena 2007-2018*" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;
8. El documento denominado "*Audiencia y Share Talca 2008-2018*" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;
9. El documento denominado "*Audiencia y Share Temuco 2007-2018*" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;

10. El documento denominado "Audiencia y Share Valparaíso 2007-2018" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;
11. El documento denominado "Documento 13\_Anexo Confidencial" contenido en el disco compacto que rola a fojas 73, acompañado por GLR con fecha 21 de noviembre de 2019, ingreso correlativo 05192-19;
12. El documento denominado "Panorama de Medios Regionales de Chile" contenido en el disco compacto que rola a fojas 195, acompañado por Omnicom Media Group Chile S.A. con fecha 3 de diciembre de 2019, ingreso correlativo 05410-19;
13. La declaración de don Eduardo Martínez Espinoza, Presidente de la Asociación de Radiodifusores de Chile, de fecha 20 de noviembre de 2019, transcrita a fojas 263 y siguientes, de acuerdo al audio que consta en el disco compacto que rola a fojas 66;
14. La declaración de don Francisco Führer, gerente comercial de Grupo de Radios Copesa, de fecha 30 de noviembre de 2019, transcrita a fojas 295 y siguientes, de acuerdo al audio que consta en el disco compacto que rola a fojas 64;
15. La declaración de don Pablo Silva Urzúa, gerente general de Producciones Megavisión S.A., de fecha 3 de diciembre de 2019, transcrita a fojas 324 y siguientes, de acuerdo al audio que consta en el disco compacto que rola a fojas 190;
16. La declaración de don Roberto Witting, gerente de Omnet, de Omnicom Media Group Chile S.A., de fecha 22 de noviembre de 2019, transcrita a fojas 342 y siguientes, de acuerdo al audio que consta en el disco compacto que rola a fojas 90;
17. La declaración de doña Viviana Zaldívar, Directora Comercial de Zanco, de fecha 2 de diciembre de 2019, transcrita a fojas 378 y siguientes, de acuerdo al audio que consta en el disco compacto que rola a fojas 181;
18. La declaración de don Ricardo Berdicheski, representante de Grupo Latino de Radiodifusión SpA, de fecha 6 de enero de 2020, transcrita a fojas 407 y siguientes, de acuerdo al audio que consta en el disco compacto que rola a fojas 262;

19. El documento denominado "Anexo Confidencial", que contiene los párrafos suprimidos en las notas confidenciales del presente documento;
20. El documento denominado "Anexo Económico", que contiene información adicional referida en esta presentación.

**POR TANTO,**

Solicitamos al H. Tribunal acceder a lo solicitado.



15.384.567-7